INFORME

DEL PRESIDENTE

DEL

ESTADO SOBERANO DE BOYACA,

A LA

ASAMBLEA LEJISLATIVA

EN SUS SESIONES DE 1868.

TUNJA

IMPRENTA DE TORRES HERMANOS I COMPAÑIA.

INFORME

DEL PRESIDENTE

DEL

ESTADO SOBERANO DE BOYACA,

A LA

ASAMBLEA LEJISLATIVA

EN SUS SESIONES DE 1868.

TUNJA

IMPRENTA DE TORRES HERMANOS I COMPAÑIA.

INFORME

DEL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE BOYACA,

A LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

EN SUS SESIONES DE 1868.

INTRODUCCION.

I

HONORABLES DIPUTADOS.

El asunto mas grave de que la presidencia debe daros cuenta en el presente año, es el negociado fiscal. Él implica la existencia del Estado en lo porvenir; su solucion pues es de vida o muerte para Boyacá. Con efecto, si la actual penuria del tesoro continúa, la administracion pública es de todo punto imposible; mas si dicha penuria cesa en virtud del remedio que le opongais, entónces el Estado continuará siendo una de las nueve estrellas que adornan el pabellon federal.

Para hacer frente a situacion tan triste, creen algunos que no hai mas medio que apelar al recurso, mas triste aún, de recargar el sistema tributario del Estado. Otros, arrastrados por un pensamiento que el patriotismo i la dignidad rechazan, opinan por la eliminacion del Estado, partiendo su territorio, cual otra Polonia, entre los Estados convecinos. (1)

En cuanto a mí, honorables diputados, estoi mui léjos de optar entre estos dos estremos, que no vacilo en calificar de desesperados. No hai para qué gravar a los pueblos con nuevas contribuciones, cuando no puede ofrecérseles en cambio un mejor gobierno del que tienen; ni tampoco hai para qué borrarnos con nuestra propia mano del mapa de la Union. Semejante parricidio seria una doble muerte: la muerte política i la muerte de la honra.

¿Qué podria justificar nunca el hecho humillante de que los descendientes de Akimin i Tundama, fuesen a mendigar a otras fronteras una nacionalidad que no habian sabido sostener dentro de las suyas?

¿Apelaremos, para vivir, al medio de solicitar un salario gratúito del gobierno nacional?

Tampoco! Medio millon de hombres dignos, i poseedores de uno de los mas vastos i bellos territorios del mundo, no pueden hacer otra cosa que exhibirse a la altura de sus necesidades, i de los principios de gobierno que han aceptado por la libre deliberacion de su ánimo, i pagado, a veces, al precio de la sangre de sus venas.

Qué deberá hacer pues?

No buscar en la violencia ni la derrota una salvacion que es ménos difícil de lo que parece. Buscarla en la moralizacion del gobierno i de las rentas; buscarla en el órden i en la economía; buscarla en el valor i no en el desaliento; en la privacion, i no en el recargo de las necesidades oficiales, ni en el boato en la manera de satisfacer éstas.

En ~~vez~~ lugar pues de apelar a remedios estremos, apelemos única i simplemente a la virtud oficial: ella es la fuente de toda prosperidad i de toda grandeza.

Bástanos para esto reducir los gastos de nuestro presupuesto a lo indispensable para que la administracion pública ordinaria no se paralice ni se relaje. Borrad pues de nuestra lista de gastos toda cifra inútil, toda cifra indebida, toda cifra exorbitante. Hecho esto, Boyacá entrará en el carril de su marcha regular; i será, si se quiere, un Estado pobre, pero no será un Estado desacreditado.

Haced pues, honorables diputados, cesar cuanto ántes la horrible espectativa en que todos estamos: la espectativa de la ansiedad respecto de lo que seremos mañana. El problema fiscal ha tocado a su cumbre, i de su solucion pende el porvenir de todos nosotros, hijos de este suelo, enamorados de esta pequeña patria tan combatida por el mal! Toca a vosotros conduciros como padres de la patria, puesto que sois los padres de la patria. Lo que hagais, lo que dejeis de hacer, es lo que está en la duda, en la esperanza de todos. Se sabe que sois poderosos porque sois, o mejor dicho, porque formais el supremo poder. De ~~aquí~~ allí el alarma de unos i la confianza de otros.

(1) El Presidente Juan Solano.

Yo, honorables diputados, soi de los últimos: yo tengo fe en vosotros, porque creo i espero en los lejisladores del pueblo. Porque sé que amais el bien de Boyacá; de otro modo no habriais abandonado vuestros hogares.

En cuanto a mí, como vocero de la sociedad boyacense en este instante de augusta solemnidad, no os pediré para salvar al Estado ni soldados armados, ni nuevas contribuciones, ni violencias contra los hombres ni contra los partidos: no; yo no quiero nada que sea un nuevo sacrificio impuesto al pueblo; nada que se base en el error, ni en la injusticia; nada que, en vez de aliviar, agregue una nueva herida al lastimado pecho de la patria. En lugar de gastos, os pediré economías; en lugar de bayonetas, os pediré leyes; en vez de pompa, os pediré humildad. Que la lei salvadora salga de vuestra boca como Pálas de la cabeza de Júpiter; pero no armada de rayos, sino de criterio i moralidad.

Vosotros sabeis mui bien que las consecuencias desgraciadas de las revoluciones se van hacinando en las entrañas de los pueblos, como la hez de los licores en el fondo de los vasos: esa hez es la muerte. Boyacá ha tenido en esto la suerte que es comun a los pueblos; i sin que nadie sea responsable en absoluto de la situacion presente, situacion hija de un infortunio superior, lo cierto es que ella es una situacion infeliz, i que ha llegado el momento de ponerle término para siempre.

Toquemos pues los males i estudiemos los remedios.

II

Nada revela mas palpablemente el progreso o atraso de un pueblo que su sistema tributario, esto es, la creacion i organizacion de sus rentas públicas. El gobierno inglés debe a esto la mayor parte de su libertad i de su fuerza.

Una buena hacienda, supone siempre un buen gobierno; un buen gobierno, supone siempre un país civilizado. Aténas vivia con el producto de sus contribuciones sobre el territorio, las aduanas, las salinas, la pesca, los olivos sagrados, las minas i los pechos impuestos a las cortesanas i a los estranjeros.

Roma, pueblo ménos intelijente que el pueblo griego, vivia de las capitaciones i del impuesto sobre la venta de los esclavos. Empero, sus mas pingües ingresos provenian del pillaje. Su tesoro era el mundo conocido; sus recaudadores, sus lejiones victoriosas; su lei, el terrible derecho de la fuerza. Porcio Catón lo habia dicho: "la guerra se basta a sí misma."

En la antigua Persia i en la antigua Esparta, el único contribuyente era el vencido.

Mas pasaron esas naciones i esas épocas. Roma, el coloso de las naciones, abrió tanto los brazos para abarcar el mundo, que se le rompieron los músculos, i los bárbaros del Norte, al mando del hijo de los hielos, llamaron un dia a las puertas del Capitolio con el martillo de la conquista; cayó herida de muerte el águila de los Césares, i la feudalidad tendió en cambio su tienda hasta los pilares de Hércules. Estas hordas innumerables obedecian a otras inspiraciones; su modo de vivir i su organizacion eran distintos de los del mediodia i centro de la Europa. En la Escitia todos las propiedades del suelo eran la propiedad de sus reyes; i de allí venía gran parte de los vencedores del momento. Lo que sobraba al monarca se repartia entre los súbditos afortunados bajo ciertas condiciones: de aquí nacieron los feudos. La construccion i reparo de los caminos i de los puentes era la obligada labor de los villanos o moradores de los campos, distintos de la clase militar o feudal. Tal fué el oríjen de lo que hoi se llama trabajo personal subsidiario.

A eso estaba reducida toda la ciencia fiscal de la Edad-media.

Del siglo XVIII para acá empezaron los triunfos hermosos de la Economía política; i hoi, entre el sistema tributario antiguo i el moderno, hai la enorme diferencia que entre Breno i Bastiat. La ciencia es hoi la base de los buenos sistemas fiscales.

Mas ¿ cómo se crian rentas en un Estado ?

No faltan estadistas que sostengan, como ya os lo he insinuado, la estraña teoría de que para crear una renta basta imponer una contribucion. Esta doctrina bárbara ha sido fecunda en males.

Nada hai tan delicado en un país como imponer contribuciones inconsultas. Una contribucion de esta especie hizo que España perdiera sus posesiones en los Países Bajos, i la Inglaterra las suyas en la América del Norte. Por contribuciones de esta especie se ven todos los dias revoluciones en los Estados: es que el bolsillo del pueblo no se debe tocar sino con tino i precaucion sobrados.

El gobierno que impone contribuciones sin un motivo justo i gravando lo que no puede ser gravado, agota la fuente de sus propios recursos; i si no tiene mas sistema que ese, se coloca en la situacion del salvaje que tumba el árbol para cojer el fruto; bebe su propia sangre, i morirá de miseria. Ese gobierno dice al pueblo el primer dia: traedme todo lo que teneis. Mas ¿ qué le dirá el segundo dia ? De qué vivirá en adelante ?

Las contribuciones exorbitantes o multiplicadas, léjos de alentar la industria, como dicen los ignorantes, acaban con ella, así como un peso demasiado fuerte, léjos de aumentar las fuerzas del que lo soporta, acaba tambien con él. No basta pues imponer una contribucion para crear una renta; lo que basta para crear rentas, i rentas pingües i duraderas, es el fomento de la riqueza pública. De la riqueza de los particulares es de lo que resulta la riqueza oficial. Un gobierno de holgazanes o de ineptos será siempre un gobierno hambreado. En tiempo de la colonia todo estaba gravado entre nosotros; i, sinembargo de esto, del vireinato del Perú tenian que venir fondos para los gastos de la corona en esta comarca.

No se saca nada de donde no hai nada; i si el recargo de las contribuciones fuera un modo de llenar el erario, podria concluirse que se habia hallado la piedra filosofal. Resulta pues que el modo de crear rentas no es imponiendo contribuciones, sino fomentando la riqueza pública. Esta riqueza se fomenta por medio de la bella i santa doctrina de la libertad del comercio i la industria; en otros términos, de la libertad del trabajo en jeneral, ausiliado éste por parte del Gobierno con la instruccion pública, las garantías individuales reconocidas i acatadas, la seguridad en todo, las buenas vías de comunicacion, i el atento estudio de las condiciones económicas del país, para desarrollar estas condiciones en toda su plenitud. Cuando hai plata en la caja del industrial, hai plata en las arcas del Gobierno.

El Estado de Boyacá es esencialmente agricultor. Agricultor, esto quiere decir que su suelo es fecundo en riqueza, i que sus hijos no tienen mas trabajo que recojer de manos de la naturaleza las materias primeras para ofrecerlas al comercio del mundo. ¡ Felices los hombres que nacen en el seno de la abundacia, si saben dar a esta abundancia la salida que ella requiere ! Mas, infelices de ellos si esa abundancia, léjos de circular i salir, se estanca ! Su estancamiento es como el de la sangre, i produce la plétora.

En el reino mineral cuenta el Estado de Boyacá con lo siguiente:

Oro, en Guateque i Cocui, i en los terrenos aluviales de Muzo.

Plata, en Guateque, Leiva, Santarosa i Cocui.

Esmeraldas, en Muzo i Guateque; *amatistas* en el Otromundo.

Sal, en Chita i otros muchos puntos. Los rendimientos de las salinas esplotadas actualmente, dan al año mas de $ 50,000. En ántes daban casi el doble.

Cobre, lo hai en Garagoa, Guateque, Leiva, Tunja, en casi todo el territorio de la antigua provincia de Tundama, en Chiquinquirá, Moniquirá i Paime.

Plomo (que no es abundante en la Union) en los terrenos adyacentes a Vélez, i en Ráquira.

Hierro, en Samacá i otros puntos.

Se encuentra ademas mucho carbon de piedra o ulla, alumbre, asfalto, cristal de roca &.ª

En el ramo de tintes vejetales, maderas de construccion i ebanistería, plantas de la medicina i de la industria, el catálogo es tan largo como precioso. En el ramo de resinas abunda el caucho, el estoraque, la goma, la cera de laurel &.ª i sus trementinas son superiores a las afamadas de Venecia. La rejion casanareña es a este respecto un verdadero paraíso terrenal.

En el ramo de productos alimenticios, se cosechan los siguientes: trigo, maíz, papas, cebada, ápio, habas, arvejas, garvanzos, frisoles, lentejas, avena, linaza, anis, aceitunas, cochinilla, plátano, caña de azúcar, algodon, cacao, añil, yuca, maní, sagú, arroz, quinas, café, dátiles &.ª

Los productos del Estado en el reino animal son todos los ganados domésticos que se conocen, con un total de mas de un millon de cabezas.

Por lo que hace al estado de la industria i al comercio, haremos notar, respecto de la primera, que se fabrican en el Estado muchas obras de lana, algodon, fique, cuero, esparto, paja, barro, cobre, hierro &.ª destinadas tanto al consumo interno como a la esportacion; i respecto del segundo (el comercio) éste se mantiene activo con los Estados de Cundinamarca, Santander, Antioquia i Tolima, i algo próspero con Ciudad-Bolívar i la Guayana venezola.

La poblacion del Estado pasa de medio millon de almas. Climas, los tiene todos. Estaciones, no hai ninguna rigurosa, si se esceptúa el invierno en las partes bajas del Llano. En cuanto a moralidad i hábitos de trabajo, el Estado cuenta, en lo jeneral, con una raza casi uniforme, dócil, sumisa i dispuesta para una obediencia regular i justa.

Ahora bien ¿ con semejantes elementos, que son la ancha base de la prosperidad de un país, qué puede faltarle al Estado de Boyacá bajo el punto de vista de su riqueza colectiva i oficial ? ¿ Dónde encontrar mas jérmenes i mejor dispuestos ? ¿ Contó con eso siquiera Rómulo, el fundador del pueblo-rei ? ¿ Contaron con eso siquiera los colonizadores ejipcios que fueron a las bellas riberas de la Grecia i a las faldas del Pindo i del Olimpo, a fundar el areópago i a formar las cunas de Leónidas i de Milcíades ? ¿ Encontró todo eso Guillermo Pen al desembarcar, casi proscripto, en las playas de la Nueva Inglaterra ? ¿ Qué habia en Tasmania i en San Francisco de California ahora cincuenta años ? ¿ Qué tenia la Suiza cuando Tell la arrancó de manos de sus verdugos ?

Partamos pues del principio de que el Estado de Boyacá tiene en recursos físicos i civilizacion, diez veces mas de lo que puede necesitar para ser dentro de poco un gran pueblo; i estirpemos el error de que por ser un Estado agrícola, es precisamente un Estado pobre. La agricultura representa las minas, los cereales, los bálsamos, las resinas, las maderas, las crías de los animales domésticos, la caza, la pesca i el cultivo de los frutos; en una palabra, la agricultura representa el fondo de todas las riquezas posibles. Las ciudades que, como Tiro, nacen i se vigorizan sobre un peñasco en medio de los mares, mueren al fin porque les falta vida propia. Una fábrica puede doblarse sobre sus cimientos i aplastarse; un buque puede ser lanzado por el huracan al abismo. Solamente los campos no pierden nunca su fecundidad pristina. Cada nueva primavera los corona de nuevas flores; i ¡ ay ! de la humanidad el dia en que esto no sea asi: ese dia la tierra habrá muerto !

Rico pues, i no pobre es el Estado agricultor de Boyacá; mas ¿ de qué es de lo que necesita este Estado para aprovechar tantos i tan valiosos recursos ? De ponerlos en una racional i constante actividad. He ahí la única mision del Gobierno; mision que debe llevarse a cabo por medio de la intervencion indirecta i pujante que éste tiene en los negocios de la industria interior.

I ¿ se desconfiará de su resultado ? No; cuánto no vale la agricultura ! Con los sobrantes de sus trigos edificó el viejo Ejipto sus pirámides ! Con sus cereales son Chile i el Canadá dos grandes figuras en el mundo de Colon ! Con su carbon de piedra es la Inglaterra la primera potencia del globo ! Con sus pieles llena la Rusia de bajeles los mares de la Europa. La sola produccion de trigo en Danzic, pasa de 150,000,000 de kilógramos la

año, con un valor de mas de 8 millones de pesos!

Buena voluntad, estudio i perseverancia en la administracion de los negocios del Estado, i todo estará hecho. Si hoi la industria está abatida en Boyacá por falta de conocimientos en el ramo i falta de vías de comunicacion; si los jornales están caídos; si no se conoce la estadística ni en censos de poblacion ni en catastros; si se descuida el cultivo de las plantas mas valiosas en el comercio; si no se introducen nuevos sistemas en la mejora de las crías pecuarias; si no se sabe combatir la pereza e indolencia de las razas indíjenas con estímulos (estímulos que solo puede crearlos i sostenerlos la civilizacion); i, sobre todo, si seguimos lejislando bajo los auspicios del empirismo i sin adaptar las leyes, en lo posible, a las costumbres o las costumbres a las leyes, sino dictándolas para sociedades que solo existen en nuestra imajinacion, entónces nada se hará de positivo provecho en el país. En ninguna parte se pagan tan caro los errores i las ilusiones como en política, esto es, en el gobierno de las sociedades.

Instruccion i caminos, nada mas falta al Estado de Boyacá. La instruccion le enseñará a aprovechar su riqueza injente; los caminos le permitirán permutar esa riqueza con las riquezas estranjeras. Esa permuta, llamada comercio, es el patriomonio de los pueblos cultos, i la fuente del bienestar social.

Mas, como para obtener todos estos bienes se necesita de tiempo, i miéntras tanto es preciso que el Estado viva, yo no hallo otro medio que indicaros sino la economía, la mas estricta economía, en los gastos del servicio público. Vivamos por algun tiempo lo mas pobremente posible, pero vivamos. La economía, la paz, la confianza, la prevision i la seguridad en la lei, la quietud de los ánimos i la cooperacion de todos los buenos es lo único que puede salvar el Estado, i ponerlo definitivamente en la vía de su inmensa prosperidad ulterior.

CAPÍTULO PRIMERO.

HACIENDA DEL ESTADO.

RENTA DE AGUARDIENTES.

Como lo sabeis, esta renta se remonta hasta la colonia; empero, por ahora no llamaré vuestra atencion sino de la época federal para acá.

Los proventos de esta renta consisten en el valor a que, por remate público, sube el derecho de destilar i vender aguardiente, pues su produccion no es libre en el Estado. Este monopolio está ausiliado con el gravámen de 40 centavos impuesto a la venta de cada ocho litros de licores alcohólicos estranjeros.

En los diez últimos años la renta de aguardientes se ha elevado una veces hasta $ 34,673-20 cvs. i deprimídose otras hasta $ 21,989-15 cvs.

He aquí su marcha durante la federacion:

AÑOS.	PRODUCIDO.
1857	$ 30,000-....
1858	26,927-....
1859	21,989-15
1860	25,875-70
1861	(el país estaba revolucionado.)
1862	25,875-70
1863	34,673-20
1864	30,000-....
1865	24,000-....
1866	24,000-....
1867	24,000-....

Debe observarse que el gravámen de 40 centavos por la venta de cada ocho litros de licores alcohólicos estranjeros, se mantuvo hasta el año de 1859, año en el cual se elevó a 50 centavos; i que esta alza aparente en favor del monopolio dió el resultado económico inmediato, de una depresion en la renta de $ 3,938. La rata de 50 centavos se mantuvo por cinco años, hasta 1864, año en el cual se volvió a bajar a 40 centavos. De entónces acá no ha sufrido alteracion alguna.

Segun los datos aritméticos espuestos, $ 24,000 es el producido ordinario aparente de la renta de aguardientes; mas si se atiende: 1.° a que dicha renta se ha elevado en años anteriores casi hasta $ 35,000; 2.° a que ahora diez años producia $ 30,000; i 3.° a que en estos diez años últimos los consumos, léjos de haber disminuido, deben haberse aumentado, pues no se nota diminucion ni mas moralidad en los bebedores, tiene que concluirse lojicamente que, moralizado este ramo fiscal, sus producidos anuales pueden alcanzar de 40 a $ 45,000.

La renta de aguardientes tiene en su favor, en su calidad de contribucion indirecta, cinco condiciones buenas contra dos malas, a saber: la proporcionalidad, la fijeza, la recaudabilidad, la costumbre i la estabilidad, contra la economía i la falta de seguridad.

La renta de aguardientes es *proporcional* porque el contribuyente la paga en razon de lo que consume; i gravando, como grava, no un artículo necesario sino de vicio, debe considerarse hasta como una renta moralizadora. Es *fija*, porque su rata está determinada de un modo invariable por la lei. Es *recaudable*, porque el pago lo hace el rematador. Es *habitual*, porque los pueblos tienen la costumbre de pagarla; i es *estable* porque no hai memoria de que ella haya sido abolida nunca en el Estado.

Tiene sí en su contra esta renta que no es *económica* en su recaudacion, i que no es *segura* por lo mucho que se presta al fraude por parte de las poblaciones.

Suponiendo que los rematadores de aguardientes no ganen unas veces sino un 40 por 100, i otras un 20, puede fijarse su ganancia, cuando ménos, en un 30 por 100. Un 30 por 100 en $ 24,000, producto actual de la renta, son $ 7,200; esto es, la tercera parte de la contribucion! La tercera parte de la renta por gastos de recaudacion, es un gasto mui fuerte; empero, como este mal puede correjirse, el defecto de la falta de economía es un defecto transitorio, i por consiguiente de poca monta a los ojos del buen lejislador.

La falta de seguridad en recojer real i verdaderamente los producidos de la renta, es tambien un mal transitorio que puede correjir el lejislador.

Hoi se pierde por malos remates en sola esta renta mas de $ 20,000 anuales, los cuales siempre se extraen al pueblo, pero se le extraen para provecho esclusivo de los rematadores, o de éstos i sus cómplices. Depende esto de que hace mucho tiempo que no se altera la base mínima sobre la cual se puede verificar el remate en cada distrito, i los gamonales que intervienen en este asunto se conchaban para rematar ellos el aguardiente, i no hacerse competencia en las pujas. Este es un mal casi jeneral, i que estará evitado: 1.° con alterar de tiempo en tiempo la base señalada como mínimo del remate, segun los datos ciertos que se tuvieran en la presidencia respecto del consumo en cada lugar; i 2.° con no dar facultad legal alguna sobre el particular a los círculos especuladores en los distritos. El mínimo de que os hablo podia aumentarse en cada año por el Poder Ejecutivo, desde un 5 hasta un 20 por 100, segun las circunstancias de cada distrito.

Mas de $ 20,000 en malos remates, i $ 7,200 en mala recaudacion, son $ 28,000 (números redondos). Le cuesta esta renta pues al gobierno, i por consiguiente al pueblo, algo mas del 100 por 100!

Tomando a los rematadores, por lo que hace a los gastos de recaudacion, por otros tantos empleados del ramo, su número es el de 115!

En vista de las consideraciones que antecedcen, creo de mi deber proponeros el que cuanto ántes derogueis el inciso 2.° del artículo 2.° de la lei de 12 de noviembre de 1867, lei que organiza i fija el sistema rentístico del Estado. Ese inciso es una burla para los distritos, pues por él no se dispone otra cosa sino que éstos tienen la obligacion de comprar al gobierno del Estado la renta de aguardientes *por determinada cantidad*, dé o no dé esa cantidad la renta fijada a su respectivo territorio. No se les hace pues una gracia sino que se les impone un gravámen.

Ademas, si ciertos negocios en compañía suelen ser malos, todavía son mas malas en sus resultados las contribuciones en compañía; i esto es lo que pasa hoi con la renta de aguardientes. ¿Quién ha dicho i probado que el erario de Boyacá está en capacidad de hacer donacion de parte de sus rentas a los distritos? I si no es una donacion ¿por qué se pone a los cabildos (como ha sucedido) en capacidad de repartir entre sus miembros la mayor parte de la renta de aguardientes, i despues se carga contra el bolsillo de los vecinos de los distritos, para que éste pague al Estado el déficit que resulta de los abusos municipales? Es necesario que tengais en cuenta, honorables diputados, que con el sistema actual, se ha presentado por repetitidas veces en algunos pueblos el escándalo siguiente: que donde el aguardiente valia $ 100 se ha rematado maliciosamente por el cabildo por $ 50, i despues (conforme al inciso 2.° del artículo 2.° de la lei vijente) se ha mandado que los vecinos paguen de su peculio la diferencia de $ 50 que ha resultado en contra del tesoro del Estado i en favor de los protejidos por los cabildantes. Basta esto para que no subsista una disposicion legal que da lugar a tales abusos, i que mantiene la mejor renta del Estado en una postracion lamentable.

Tal vez lo que se quiso con dicha dispoicion fué aliviar la situacion rentística de los distritos; pero ademas de que, repito, el Estado no está en situacion de realizar esos alivios, la inmoralidad fiscal que reina en todo él hace imposible un sistema que, léjos de mejorar la suerte de los pueblos, pone al gamonalismo en capacidad de estorcionarlos mas.

Con algunas variaciones importantes, debe reestablecerse como lei del Estado, el capítulo 2.° de la lei de 21 de noviembre de 1857 sobre rentas del mismo. No hai, en mi concepto, otro remedio para reorganizar la renta de aguardientes, la cual es hoi en cada distrito, con pocas escepciones, objeto de un distinto abuso. Tambien deberá disponerse que los enteros del ramo los hagan los rematadores por mensualidades vencidas, i no por trimestres, a fin de que no se sienta en el tesoro tanta penuria como la que se esperimenta en los primeros meses del año, ni los ingresos de un año se dejen para hacerse en el venidero, si es que se hacen.

RENTA DE PAPEL SELLADO.

Esta renta proviene del valor que se cobra por cada sello del papel timbrado que exije el gobierno para ciertos usos. Su producido máximo ha alcanzado a $ 20,250, i su mínimo a $ 10,000.

He aquí su marcha durante la federacion:

AÑOS.	PRODUCIDO.
1857	$ 10,000
1858	20,000
1859	14,000
1860	20,250
1861	(el país estuvo en revolucion.)
1862	20,250
1863	15,000
1864	15,000
1865	12,000
1866	12,000
1867	12,000

En 1857 no habia mas que un sello, con valor de 20 centavos. En 1858 se establecieron tres sellos, así: número 1.°, valor 20 centavos; número 2.°, valor 40 centavos; i número 3.°, valor $ 1. La renta se dobló en este año, pues de $ 10,000 subió a $ 20,000.

En 1859 se elevó el valor del sello número 1.° a 30 centavos, i el del 2.° a 50 centavos; pero la renta, en vez de subir, bajó en sus producidos $ 6,000.

En 1860 no hubo variacion en el valor anterior de los sellos, i la renta no solo reconquistó los $ 20,000 de 1858, sino que pasó estos $ 20,000 en $ 250.

El año de 1861 no hubo alteracion.

En 1862 volvieron a establecerse los sellos como estaban en 1857, esto es, dejando solamente un sello de valor de 20 centavos, i la renta mantuvo su producido de $ 20,250.

En 1863 no hubo variacion, pero la renta esperimentó una baja de $ 5,000.

En 1864 no hubo variacion, i la renta tuvo la

misma baja del año próximo anterior.

En los años de 1865, 1866 i 1867 no hubo variacion, pero la renta perdió $ 3,000. De manera que hace tres años que no produce mas que $ 12,000.

Es un hecho bien singular el que con un solo sello (valor 20 centavos) la renta de papel timbrado haya subido en 1860 a su máximo de producido, $ 20,250; i que siendo hoi el consumo de papel sellado igual, si no mayor que ahora ocho años, i siendo el mismo que entónces el valor del sello, resulte una diferencia constante de $ 8,250 en contra del tesoro. Estos resultados numéricos, sustentados por la estadística i la economía política, hacen pensar que tal vez no carecen de fundamento ciertos diceres sobre falsificacion de papel sellado.

Para cortar este mal dispuse que el papel que se da al espendio en el Estado por cuenta del gobierno, se litografiase en Bogotá en una oficina de plena confianza. Este nuevo papel se ha puesto en circulacion desde mayo último. Veremos si los resultados de esta medida son los que todos los buenos ciudadanos nos hemos prometido.

La renta de papel sellado, como toda contribucion indirecta, tiene caractéres malos i buenos. Obran en su favor la fijeza de su rata, la recaudabilidad, la costumbre, la seguridad i la estabilidad; pero tiene en su contra la desproporcionalidad i la falta de economía.

Es desproporcional la renta de papel sellado, porque lo mismo se exije un sello de valor de 20 centavos para la copia de una escritura pública de valor de $ 50,000, que para el otorgamiento de un pagaré de $ 50, o un simple memorial.

En cuanto a la falta de economía en su recaudacion, basta observar: que hai mas de 100 espendedores de papel, i que se paga a éstos, unos con otros, un 14 por 100, esto es, $ 1,680 sobre los $ 12,000 que produce la renta. A éstos hai que agregar los $ 1,000 valor de la materia prima, lo que da un total de gastos de $ 2,680; esto es, casi la cuarta parte de la renta.

Llamo seriamente vuestra atencion sobre estos graves defectos de la lei vijente. En lo demas, dicha lei debe quedar como está, salvo las reformas que se os propondrán oportunamente. Estas reformas tienen tres objetos: evitar la falsificacion del papel; disminuir el número de los espendedores del papel; i, mejorando el artículo, hacerle al tesoro un ahorro de cerca de $ 1,480 anuales.

RENTA DE NOTARÍAS.

Esta renta es de creacion reciente, i consiste en el monto de los derechos que se cobran por el otorgamiento e insercion en el respectivo protocolo, de cualquier instrumento público, copia de éstos &.ª Su mayor producto alcanzó en 1865, año en que se estableció esta renta, a $ 12,000; i su menor bajó a $ 8,000, pié en el cual se mantiene.

He aquí su marcha durante la federacion:

AÑOS.	PRODUCIDO.
1865 , , , , , , , , ,	$ 12,000
1866 , , , , , , , , ,	8,000
1867 , , , , , , , , ,	8,000

Las ratas de esta renta son: $ 1 por el otorgamiento de cada matriz; $ 2 por cada copia de éstas; i 40 centavos por los otros actos que puedan ocurrir.

La renta de notarías tiene en su favor la fijeza, la recaudabilidad, la costumbre, la seguridad i la economía, pues solo milita en su contra la desproporcionalidad.

No es proporcional la renta de notarías, porque lo mismo se cobra por la matriz de una escritura de valor de $ 25,000, que por la de una valor de $ 1,000. Lo mismo puede decirse de las copias, i de los otros documentos.

Número de empleados: 12; importe de recaudacion, a razon del 2 por 100, $ 160.

La lei sobre notarías debe reformarse en el sentido de fijar un sueldo determinado a los notarios, en vista del trabajo que éstos tengan; i en el sentido de que el pago de su sueldo, en vez de constituir un privilejio incalificable como lo constituye hoi, siga la suerte comun del pago de todos los sueldos. En el proyecto de presupuesto se han hecho las modificaciones del caso. Ahora bien, si lo que se quiere es que los notarios gocen de cierto sueldo, deben retrotraerse las cosas al pié que tenian ántes del 20 de diciembre de 1865; pero si lo que se quiere es que los ciudadadanos obtengan cierto servicio i el tesoro cierta utilidad (que en nada defrauda el trabajo de aquellos) deben acojerse las indicaciones que se hacen.

No hai razon que justifique el hecho de que esté pagado en el Estado puntualmente el último notario, i no lo esté el presidente de la Corte, por ejemplo: la constitucion dice que todos somos iguales delante de la lei.

Las variaciones que creo deben introducirse en esta parte de la lejislacion del Estado, son objeto de un proyecto de lei que se acompaña por separado.

IMPUESTO DIRECTO.

Paso a ocuparme de la contribucion pública que ha tenido mas faces en el Estado, i la que ha esperimentado mas variaciones i ensayos, i que por lo mismo ha sido la manejada mas empiricamente, pero que apesar de esto presenta hoi caractéres mas consoladores que en 1857, año en que fué establecida. En materia de cambios lejislativos, la lei electoral apénas es comparable con ésta.

He aquí su marcha durante la federacion:

AÑOS.	PRODUCIDO.
1857 (con el nombre de *subsidio*) , , , , ,	$ 25,122-80
1858 (con el nombre de contribucion de *bienes raíces*)	24,000-....
1859 id. id. id.	11,602-85
1860 id. id. id.	23,205-70
1861 (el país estaba en revolucion.)	
1862 , , , , , , , , ,	11,602-85
1863 (con el nombre de *impuesto directo*) , , ,	32,000-....
1864 id. id. id.	48,000-....
1865 id. id. id.	72,000-....
1866 id. id. id.	56,207-....
1867 id. id. id.	56,207-....

La contribucion llamada *subsidio* duró un año. Por ella se distribuia entre los circúitos judiciales, i se exijia en dinero sonante una cantidad igual a la suma necesaria para equilibrar, en cada año, las rentas i los gastos del presupuesto del Estado. Su rata era pues variable.

Esta contribucion, que se repartió por distritos, ademas de la variabilidad de la rata, tenia el inconveniente de la latitud que se daba a la ignorancia i al abuso en un país sin catastros para establecerla, pues no se prevenia otra cosa para este fin, sino que la contribucion fuera proporcional a la riqueza de cada contribuyente, no debiendo gravarse los individuos cuya renta anual fuese menor de $ 60.

Por fortuna para Boyacá este primer ensayo en materia tan grave, fué echado por tierra al año siguiente, 1858, estableciéndose en su lugar la contribucion llamada de *bienes raíces*. Gravaba este impuesto el valor principal de las fincas urbanas i rurales, siempre que dicho valor fuera o escediese de $ 200. La rata era en razon de $ 1 por cada $ 1,000 de propiedad.

En 1859 continuaron las cosas lo mismo, pero la rata se elevó a $ 2 por cada mil. Lo mismo sucedió en 1860 i 1861; pero en 1862 se ordenó que fuera base para la rata el arrendamiento que produjeran las fincas calculado su valor capital al 6 por 100 de interes anual. Esto es, se cambió completamente en el modo de hacer la imposicion, pues se dejó de gravar la riqueza en absoluto, o sea el *capital*, i se pasó a gravar la *renta*, o sea los proventos de dicha riqueza. La contribucion sobre bienes raíces duró pues cinco años, con un resultado vário en sus producidos. Su mayor alza fueron $ 24,000, i su mayor baja $ 11,602-85 cvs. Estos cambios se esplican por las variaciones i aumentos de las ratas del impuesto; así: mayor rata, menor producido; menor rata, producido mayor. Los empíricos no debieran desatender estos elocuentes resultados de los hechos económicos!

En el año de 1863 el lejislador no se decidió ni por gravar el capital solamente, ni por gravar la renta solamente: en este año apeló a un sistema misto, i gravó capital i renta. Dió a la contribucion el nombre de *impuesto directo*, i estableció que se gravara el capital de todo individuo representado en fincas raíces, mercancías, dinero, bienes muebles &.ª con la rata de $ 2 por $ 1,000 siempre que dicho capital pasara de $ 200, i que se gravase la renta proveniente de cualquiera industria, siempre que produjera a su dueño $ 300 al año. La rata de esta renta eran 50 cvs. por cada $ 100. El resultado de este cambio, hecho de conformidad con los principios de la ciencia, fué un aumento en la renta de $ 20, 398.

En 1864 la rata respecto del capital continuó como estaba; pero la rata sobre la renta se elevó al $ 1 %, esto es, al doble, i se calificaron como contribuyentes los empleados, los profesores i los artesanos. La renta continuó en prosperidad, i subió sobre el año anterior $ 16,000.

En 1865 no hubo variacion alguna, por lo que la renta continuó creciendo hasta $ 24,000 sobre los productos del año precedente. Esta época fué la de su máximo, $ 72,000.

Vino en seguida el año de 1866, i se esceptuó, sin razon, del pago del impuesto a los industriales conocidos con el nombre comun de artesanos. El resultado de esta escepcion, fué una baja inmediata en la renta de $ 15,793.

En 1867 las cosas continuaron como en 1866, limitándose la lei a decir lo que entendia por *artesanos* para los efectos de la escepcion, calificando de tales los que ejercen en el Estado los oficios siguientes: carpintero, herrero, albañil, sastre, zapatero, hulero, talabartero, platero, curtidor, alpargatero, alfarero, cantero, tejedor, sombrerero, jornalero &.ª La renta se mantuvo pues, en el mismo pie del año anterior.

La renta de impuesto directo tiene en su favor todas las buenas condiciones que requiere una justa e ilustrada exaccion fiscal; por lo que los defectos que suelen afearla no son de ella, sino del modo cómo suelen entenderla i plantearla algunos lejisladores.

Nada mas justo sino que la riqueza oficial salga de la riqueza popular, i que la primera crezca en proporcion de lo que crece la segunda. He ahí la razon por la cual se debe gravar al rico en su calidad de capitalista, i al pobre en su calidad de industrial, puesto que el gobierno les da en cambio, al primero, seguridad para su riqueza acumulada, i al segundo, seguridad para su lucro cotidiano. De manera que el que no tiene capital nada paga como capitalista, i el que no tiene industria nada paga como industrial; mas el que tiene capital e industria, recibe dos seguridades (esto es, dos servicios) i debe pagar dos veces tambien. El principio económico de servicio por servicio, no puede tener escepcion en materias fiscales, sino respecto de los proletarios. Los artesanos e industriales del Estado de Boyacá ejercen sus respectivas industrias bajo la proteccion de las leyes, justo es pues que contribuyan con lo que les corresponda para el gasto que el cumplimiento de esas leyes exije. De otro modo se establece un privilejio en favor de las clases obreras, contrario al inciso 2.º del artículo 13 de la constitucion, el cual inciso manda que todos los habitantes, sin esclusion de gremio ni condiciones, contribuyan para los gastos públicos. Esto es, el pudiente como pudiente, i el desvalido como desvalido; de otra manera se enseñan ciertos individuos a tener gobierno grátis, i el dia que se quiera poner remedio a semejante desigualdad, se amenaza a las autoridades i se promueven asonadas. De esto tenemos numerosos ejemplos; el buen lejislador debe tener en cuenta, i en mucha cuenta, que es necesario fundar desde temprano los buenos hábitos en el pueblo. Por otra parte, la escepcion en favor de los artesanos ha hecho bajar el impuesto de 1866 para acá, en la suma de $ 15,793.

La fijeza de la rata del impuesto debe estar sujeta en todo caso a la justicia, que es la que regula la conveniencia mutua del gobierno i del particular; siendo preferibles las tasas bajas a las altas, pues aquellas no alarman a los contra-

yentes ni los ponen en el mal pensamiento de sustraerse al pago.

El impuesto tiene ademas la ventaja de que puede recaudarse fácilmente, acostumbrando a los pueblos a pagarlo, i fijando para su pago plazos conformes con las condiciones industriales del país.

Bien sistematizado, su recaudabilidad no debe costar al erario mas de un 3 a un 5 por 100. Hoi cuesta la enorme suma de 8 a $ 10,000 !

Tiene empero el impuesto directo en su contra la falta de costumbre en los pueblos de pagar los servicios que les presta el gobierno, pues no quieren reconocer estos servicios, i miran las contribuciones como otros tantos latrocinios. La ignorancia, que tapa los ojos a los pueblos miéntras la lei basada en ella, les pilla la bolsa bajo la forma de una contribucion indirecta, hace creer a éstos que no se les exije nada para el servicio público, precisamente cuando se les está exijiendo el doble o triple de lo que debia exijírseles, i por esto se avienen tanto con estos sistemas, hijos de la barbarie. Mas cuando el gobierno se les encara francamente i con toda lealtad les dice, "dadme tanto para los gastos de la administracion pública," gritan, se quejan, ocultan o niegan lo que tienen, i hasta resisten con las armas en la mano. Empero, no hai que desmayar, honorables diputados, en tan notable vía de rejeneracion. Lo que es resultado del atraso puede ser destruido por la ciencia ; i lo que hoi se mira como un escándalo se verá mañana como el mas grande de todos los beneficios. Estudio, perseverancia, reforma ; formacion pronta de los censos de poblacion, de la estadística i de los catastros ; ánimo franco i espíritu elevado en los lejisladores i gobernantes, he ahí lo único que se necesita para lograr los mas hermosos fines en asuntos del servicio social.

Bastante ha hecho Boyacá con entrar en ese camino de progreso económico, i con haber andado por él hace ya diez años. Todo esfuerzo tiene su recompensa, i la abundancia fiscal no puede hacerse esperar demasiado.

Las funciones que atribuye la lei de la materia a los cabildos deberán pasarse a una junta o comision de distribucion al detalle, compuesta del jefe departamental, del ajente de hacienda i un vecino notable en cada distrito. Este vecino podrá ser nombrado por el cabildo respectivo. La esperiencia está enseñando que las corporaciones municipales, compuestas por lo comun de lo que en los pueblos se llaman *gamonales*, están sometidas a ciertas influencias o a determinados intereses contrarios a la hacienda. Ejemplo se ha presentado, honorables diputados, en algunos distritos, en los cuales, habiendo hombres mas pudientes que todo el resto del vecindario, merced a su influencia, han sido gravados ellos con cantidades reducidísimas, cargando a los proletarios i menesterosos el resto. Se habla de cierto lugar en el cual siendo un individuo dueño de todo él, se le asignaron a dicho individuo $ 6 de impuesto, i a sus peones o arrendatarios se les distribuyeron $ 100 i mas !

Esto por qué ? Porque hai cabildos que no tienen mas amo que sus amos ; esto es, mas lei que su señor !

Organizada la comision de distribucion de la manera que tengo el honor de proponeros, se acabarán los abusos, i en ella estarán representados todos los intereses lejítimos que demanda la ocasion : el departamento en su jefe ; el distrito en su vecino ; el fisco en el ajente de hacienda.

Dejar las cosas como están, es lo mismo que erijir en sistema perpetuo el abuso de los poderosos i la miseria del erario, pues nada hai mas inconsulto que el que, en ciertas materias de la administracion pública, se den facultades a cuerpos estraños i soberanos, esto es, desinteresados en el asunto, i completamente irresponsables. En mi concepto el negociado fiscal debe retirarse por completo de las corporaciones nombradas cabildos, tanto en el ramo de impuestos como en el de aguardientes, o cualesquiera otros.

No hablaré aquí de las otras rentas de carácter pasajero que ha tenido el Estado, porque esas rentas han sido creaciones de circunstancias especiales. El derecho de degüello solo existió transitoriamente. La lei de 1863 sobre emision de billetes de tesorería, tampoco fué otra cosa que un recurso efímero de $ 20,000, por medio del cual se cobraron anticipadamente algunas contribuciones ordinarias, con provecho esclusivo de los negociantes en papeles. Los derechos establecidos por el otorgamiento de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas, creados por la lei de 24 de noviembre de 1857, se derogaron en 1862, i nunca produjeron mas de $ 4,500.

RECAPITULACION.

Rentas actuales del Estado, ,	$ 100,415
Gastos de recaudacion de estas rentas (aproximacion), , , , , ,	20,000
Número de empleados de rentas (aproximacion) , , , , , , ,	250

Resultados numéricos de los presupuestos en años anteriores.

	RENTAS.	GASTOS.	DÉFICIT.	SUPERAVIT.
1857	$ 73,158-..	$ 72,374-40		$ 783-60
1858	74,489-80	74,635-72	$ 145-90	.....
1859	50,671-..	84,315-72	33,644-72	.....
1860	72,452-80	136,401-50	63,948-70	.....
1861	(Se ignora.)			
1862	(Se mandó rejir en un todo el presupuesto de 1859.)			
1863	81.677-20	94,193-65	12,516-45	.....
1864	93,200-..	99,812-55	6,612-85	.....
1865	120,280-..	120,604-05	324-05	.....
1866	120,410-..	119,687-75	.....	722-25
1867	100,415-..	198,158-25	98,158-25	.....

De los datos anteriores resultan los hechos importantes siguientes : 1.º que solamente ha habido un sobrante en las rentas en los años de 1857 i 1866 ; i 2.º que cuando estalló en el país la revolucion de 1861, el déficit (que habia aparecido en el Estado desde 1858 con la cifra de $145-92cs.) habia llegado a la de $ 63,948-70cvs., verdaderamente exorbitante !

La revolucion de 1861 encontró pues a Boyacá en bancarota completa.

En 1863, esto es, cuando la paz estaba ya reestablecida, apareció en el presupuesto otro, que llamaré *nuevo déficit*, por la suma de $ 12,516-45 centavos. Esta cifra bajó en el año siguiente a

$ 6,612-85cs. (la mitad) i en 1865 a $ 324-05. Es decir que bastaron tres años de paz para equilibrar casi los presupuestos del Estado.

El déficit actual, que monta a la enorme suma de $ 98,158-25cs., no es un déficit real sino simplemente de cómputos. No debe el Estado toda esa cantidad, i si ella figura en el presupuesto, es para legalizar *gastos hechos ya*. Con efecto, dice el capítulo 11—legalizaciones-artículo único-presupuesto de 1867 : – "Para *legalizar* las anticipaciones pendientes en la administracion jeneral de hacienda, por gastos *hechos en años anteriores*, i cuya vijencia terminó ya . . . . . $ 82,500."

Si pues del monto total del nuevo déficit quitamos esta suma, tendremos :

	$ 98,158-25 cs.
	82,500-....
Déficit real en 1868 , , , ,	5,658-25 cs.
Resultado :	
Cómputo del déficit antiguo	$ 63,948-70 cs.
Idem del moderno , , , , ,	5,658-25 cs.
	$ 69,606-95 cs.

Tal es la verdadera situacion del tesoro.

Ahora, si se considera que los antiguos recaudadores de hacienda deben a la caja pública mas de $ 40,000, i que el tesoro nacional le debe $ 58,914-30, sumadas estas dos cantidades, se ve claramente que nada hai tan fácil en Boyacá como equilibrar los dos brazos del presupuesto oficial.

Por supuesto, honorables diputados, que estos datos se refieren únicamente a las cifras que arrojan los presupuestos por gastos ordinarios i comunes de la administracion, con referencia a las rentas ordinarias i comunes tambien. Si se hubiera llevado una cuenta corriente de los impuestos estraordinarios echados a los pueblos durante las épocas revolucionarias, los resultados serian enteramente diversos. Pero en el Estado de Boyacá nunca ha habido crédito público, i lo que se ha repartido a los pueblos por exacciones estraordinarias, se les ha repartido siempre a fondo perdido para ellos. Esto es, no ha habido verdaderos empréstitos voluntarios o forzosos, sino despojos definitivos. Este mal, nacido de la guerra i de la penuria del Estado, creo que no volverá a presentarse nunca ; i que una vez regularizada la hacienda se regularizará tambien el crédito interior. El crédito público es el mejor de todos los fondos de reserva que puede tener un gobierno ; i debe tratar de fundarse cuanto ántes en el Estado.

Si en medio de cambios sustanciales, continuos i contradictorios ; si al traves de los desgreños consiguientes al trastorno del órden público turbado mas de una vez en el Estado ; si hoi bajo la influencia de una buena inspiracion, i mañana bajo los dictados del empirismo ; si cambiando ahora los sistemas de impuesto, i trastornando despues las tasas de éstos ; si confiando unas veces el remedio aplicado a unas manos, i otras veces a otras, Boyacá, de un modo o de otro, ha podido vivir ¿cuánto no hai que esperar en lo futuro de un sistema de hacienda definitivo, basado en la ciencia i desarrollado a la luz de la esperiencia i del buen consejo ?

Fijar pues ese sistema por el lejislador, i plantearlo bien i decidamente por el administrador público, es resolver el problema fiscal. Resolver el problema fiscal, es salvar el Estado.

La cuestion fiscal es la única cuestion política de carácter grave que hai hoi en los Estados. El Estado de la Union que no pueda arreglar su hacienda, será borrado mas tarde o mas temprano del mapa de Colombia, i lo borrará la espada de la anarquía, o la mano de la lei.

REFORMAS.

De acuerdo con las observaciones que anteceden, creo que debeis perfeccionar la descentralizacion actual de rentas i gastos, sobre las bases siguientes :

En materia de rentas.

1.ª Dividir las rentas en jenerales i especiales, i lo mismo los gastos.

2.ª Determinar que las rentas jenerales se compongan de la totalidad de los producidos de las rentas de aguardientes i papel sellado, créditos activos i demas propiedades del Estado ; i las especiales, de la totalidad de los producidos de las rentas de impuesto i derechos de notaría.

3.ª Crear fondos especiales para ausilios a la instruccion primaria, el pago de las deudas del Estado i los caminos del mismo.

4.ª Dejar a los distritos en el goce esclusivo de sus rentas propias, sin otros gravámenes que los que demande el servicio público que se soporten en comun con el departamento respectivo, o el Estado.

En materia de gastos.

5.ª Declarar gastos de carácter jeneral los de la Asamblea, los del Poder Ejecutivo, los de la Corte del Estado, los de la administracion del tesoro en lo relativo a las rentas de aguardientes i papel sellado, los de fuerza pública, los de correos de la capital del Estado a las capitales de los departamentos, los de pensiones i beneficencia, i los que ocasione el pago de la deuda pública.

6.ª Declarar gastos de carácter especial todos los de los departamentos i circúitos judiciales, inclusive los sueldos de los notarios, i los de correos que jiren dentro de los departamentos &.ª

7.ª Declarar gastos en comun de los distritos i el Estado, los gastos de la penitenciaria.

En materia de contabilidad.

8.ª Mandar cortar las cuentas del tesoro en 31 de diciembre de 1868, para que sean fenecidas aparte i a cargo de los respectivos responsables.

9.ª Mandar abrir de 1.º de enero de 1869 en adelante, una nueva cuenta del tesoro, con libros separados para la jeneral del gobierno i las especiales de los departamentos i circúitos.

Estas ideas, concordantes todas con un nuevo plan de hacienda sustantiva i adjetiva, están formuladas en proyectos separados de lei, que se publican junto con este Informe, i que el secretario jeneral someterá oportunamente a vuestra ilustrada i patriótica deliberacion.

PRESUPUESTOS PARA 1869.

De acuerdo con las ideas indicadas en este Informe, este presupuesto se ha formado consultando en todo la mas severa economía, único remedio aplicable por ahora a los males del Estado.

Los ahorros que os propongo ☞ *sin menoscabo alguno del servicio público,* alcanzan a la suma de $ 42,032-25 al año !

Así :

Presupuesto de 1868 , , ,	$ 116,073-25
Idem de 1869 , , ,	$ 74,041-....
Saldo favorable al último , ,	$ 42,032-25

Si votais dicho presupuesto de la manera que está formado i sordos a toda pretension indedida, Boyacá os deberá realmente su salud futura ; si no lo hiciereis así, cargareis el horizonte de sombras . . . . .

Estos $ 74,041 se descomponen de la manera siguiente :

Gastos jenerales del Estado , ,	$ 36,400
Id. especiales de departamento i de circúito, , , , , , , , , , , ,	37,641
	$ 74,041

Mas como el monto de las rentas computadas alcanza, para el próximo año de 1869, a $ 80,541, quedará un sobrante en las cajas del tesoro de $ 6,500. Este sobrante se descompone a su turno así :

Fondos especiales de caminos (aproximacion) , , , , , , , , , , , ,	$ 2,400
Fondos especiales de escuelas (idem) ,	5,000

No se ha computado en este presupuesto el producto líquido que resulte de las acreencias del Estado contra el tesoro nacional, porque no se sabe si serán aceptadas o no las ideas del Poder Ejecutivo sobre dichas acreencias. Igual observacion se hace respecto de lo que puedan valer las tierras baldías del Estado.

CREDITO PUBLICO.

Como un asunto intimamente ligado con la hacienda del Estado, os hablaré ahora de su crédito público. Este al presente no existe, o existe de una manera negativa, tanto por las circunstancias azarosas del tesoro en toda época, como porque nunca se ha pensado conveniente por el gobierno lejislar sobre él, descuidando así la fuente mas abundante i la que puede causar mas satisfaccion, en materia de arbitrios fiscales.

Un gobierno sin crédito financiero está mas arruinado que un gobierno sin crédito político. Yo pues, que en la presente ocasion no soi vocero de ningun interes aislado, ni amigo de unas causas sí i de otras no, cuando esas son todas en comun las causas del pueblo que gobierno ; ni representante o panejirista de unos derechos i enemigo de otros, sino el administrador jeneral de todos los intereses boyacenses, pido para los acreedores públicos un dia de justicia, un dia de reivindicacion para sus propiedades, i de reivindicacion tambien para el honor fiscal de Boyacá.

Empero, de nada serviria esta declamacion, si ella no estuviera seguida de la indicacion de los medios fáciles i abundantes de que se puede echar mano en la actualidad sin esfuerzo i sin dolor, para pagar lo que se debe : estos medios se los da al Estado su acreencia contra el tesoro nacional por suministros, empréstitos i espropiaciones en las últimas luchas. Como es sabido, esta suma totalizada alcanza a $ 58,914-30, cantidad que ántes de ser del tesoro del Estado, es de los acreedores a dicho tesoro, puesto que ellos fueron verdaderamente los despojados para formarla. Ahora bien, como esa suma está mandada pagar por la lei orgánica del crédito nacional, en vales de rentas sobre el tesoro al portador de inscripcion al 6 %, i como es evidente que dicha suma se pagará, nada mas sencillo ni mas equitativo que destinar esos vales al pago de los acreedores del Estado.

Mas, como lo que se debe a esos acreedores de 1857 para acá, alcanza a $ 69,609-95, i lo que el gobierno de la Union debe al del Estado no es mas que $ 58,914-30, lo que da un alcance en contra de este último de $ 10,695-65 no es posible pagarles a todos; tampoco seria justo pagarles a unos sí i otros no. Creo pues que lo mejor seria disponer que por cada $ 100 de documentos de deuda del Estado, se diesen en cambio $ 50 de renta del tesoro nacional al 6 %. El sobrante que resultase de esta operacion, que en los mismos documentos (renta sobre el tesoro al 6 %) no podria bajar de $ 24,110-53 deberia aplicarse al ausilio de las escuelas pobres del Estado, incluyendo en esto el pago del valor de la casa de la Torre, que pertenece a las escuelas de la antigua provincia de Tunja, segun la lei nacional de 7 de diciembre de 1854.

Me atrevo pues, honorables diputados, a recomendaros encarecidamente este sencillo plan de amortizacion de la deuda del Estado. El, en mi concepto, no necesita de encomios, pues se ostenta i se demuestra por sí mismo. Convenientemente desarrollado lo hallareis en el proyecto de lei respectivo.

CAPÍTULO SECUNDO.

LEYES ESPEDIDAS POR LA ASAMBLEA LEJISLATIVA EN 1867.

Las leyes i decretos espedidos por la última Asamblea del Estado, han tenido en su ejecucion los resultados que pasan a detallarse.

Decreto de 11 *de octubre, que autoriza al Administrador jeneral de hacienda del Estado para aceptar una compensacion de créditos.* Se trataba de aceptar al señor Fernando Soler una acreencia contra el tesoro del Estado, valor de $ 200, en pago de $ 98 que adeudaba él a dicho tesoro por remate de aguardientes. Se ha efectuado la compensacion.

Decreto de 16 *de octubre, que declara nulas ciertas elecciones.* Este decreto, que anulaba las elecciones verificadas en el Estado despues del 7 de mayo de 1867, quedó cumplido virtualmente.

Decreto de 26 *de octubre, que condona una deuda al señor Rafael Peña Solano.* Se cumplió.

Lei de 29 *de octubre, que crea un empleo.* Este empleo es el de archivero de la Asamblea. Se está cumpliendo.

Lei de 29 *de octubre, que adiciona las de réjimen político.* Se ha cumplido. En cuanto a los informes que deben enviar al Poder Ejecutivo los jefes administrativos de Labranzagrande, Moreno i Arauca, dos meses ántes de la reunion de la Asamblea lejislativa, se han reclamado oportunamente, i si vinieren se hará de ellos el uso del caso.

Acto de 30 *de octubre, que reforma la constitucion.* Todas las disposiciones de esto acto, escepto la primera i la parte final de la última (artículos 1.º i 7.º) que son de carácter permanente, surtieron su efecto i han quedado insubsistentes desde el 31 de enero del presente año.

Decreto de 30 *de octubre, que concede una pension.* Este decreto por el cual se mandó pagar una pension de $ 20 mensuales al señor Manuel T. Ruiz, se está cumpliendo.

Decreto de 30 *de octubre, sobre amnistia.* Se cumplió virtualmente, i se referia a sucesos ocurridos en el distrito de Santana en la noche del 13 de setiembre de 1866.

Decreto de 30 *de octubre, que exime a la empresa de la ferreria de Samacá, del pago del impuesto directo por cinco años.* Se está cumpliendo.

Decreto de 31 *de octubre, que fija el sueldo del subsecretario de la Asamblea.* Ha tenido i seguirá teniendo su cumplimiento.

Decreto de 31 *de octubre, que agrega la aldea de Betóyes al distrito de Tame.* Este decreto se cumplió, pero no ha sido bien recibido por los vecinos de la aldea de Betóyes ; los cuales, en 12 de enero del año corriente, elevaron al jefe administrativo de la seccion de Arauca, una representacion manifestando que su voluntad era contraria en un todo a aquella disposicion. Dicho jefe la elevó a su turno al despacho de la presidencia para conocimiento de ésta, i pidiéndole que resolviera lo conveniente. Mas como el punto era de carácter lejislativo, nada pude providenciar sobre él, i se dispuso que se os diese cuenta en las presentes sesiones. En mi concepto debe atenderse al deseo de los vecinos de la aldea de Betóyes, i no forzarlos a hacer parte de un distrito al cual ellos no quieren pertenecer. Oportunamente se os pasará el espediente respectivo.

Lei de 21 *de octubre, sobre rejistro de instrumentos privados.* Está cumpliéndose.

Decreto de 31 *de octubre, que condona una deuda.* Por este decreto se condonó a Julian Carreño la suma de $ 280 que adeudaba al tesoro por remates de aguardientes en el distrito de Guacamayas, en los años de 1860 a 1862. Cumpliése virtualmente.

Decreto de 1.º *de noviembre, sobre anmistia.* Por este decreto se concedió una ámplia anmistia a todos los comprometidos en los hechos criminosos ocurridos en los distritos de Sátiva-norte i Sátiva-sur en los dias 16 de agosto, 11 i 12 de setiembre, 18 de octubre, 3 de noviembre, 16 de diciembre de 1864 i 10 de noviembre de 1865. Cumpliése virtualmente.

Decreto de 2 *de noviembre, que elimina el distrito de Arcabuco.* Cumpliése virtualmente.

Decreto de 4 *de noviembre, que hace una condonacion i concede una moratoria.* Este decreto se referia al señor Severo A. Rójas por ciertas sumas que debia al tesoro como rematador de aguardientes del distrito de Pachavita, de 1865 a 1866. Cumpliése.

Lei de 6 *de noviembre, que reforma la de* 19 *de noviembre de* 1863, *sobre sueldo de los empleados al servicio del Estado.* Se está cumpliendo.

Decreto de 9 *de noviembre, que ausilia la escuela de niñas del distrito de Ricaurte.* Este ausilio consistia en la cantidad de $ 100 que se mandaron tomar preferentemente con tal objeto, de lo que produjera el ramo de manumision en el departamento del Norte. Como dicho ramo no ha producido nada en este año ni en el anterior, 1866, en el espresado departamento, el decreto de que trato no ha podido tener cumplimiento.

Decreto de 9 *de noviembre, que autoriza al poder ejecutivo para celebrar un contrato.* Este contrato debia o debe versar sobre la continuacion de la línea telegráfica proyectada entre Bogotá i Cúcuta, en la parte que le corresponde al Estado, i pasando por Chiquinquirá i Saboyá. La presidencia se ha abstenido de intentar algo sobre este asunto, primero por la penuria del tesoro, la cual, no permitiendo ni aun hacer los gastos ordinarios del servicio, mucho ménos permitiria hacer erogaciones estemporaneas; i segundo, porque no es ni cree que debe ser su propósito llamar la atencion de los pueblos con obras de aparato referentes a progresos aparentes, sino solo a cosas reales i practicables. El decreto en el fondo es bueno, i debe quedar vijente hasta que haya medios de cumplirlo, tanto pecuniarios como morales, lo que tal vez sueeda algun dia, aunque no tan pronto. No se establece una línea telegráfica por el gusto de establecerla, sino cuando las necesidades políticas o industriales de una rejion cualquiera la hacen necesaria i la costean. ¿Para qué quiere Boyacá hoi telégrafos ? ¿a qué intereses servirian ? ¿qué necesidades podrian satisfacer ? Los nsayos que sobre el particular se han hecho en Colombia, con escepcion del itsmo de Panamá, son poco o nada lisonjeros ; i para demostrar ésto bas-

tame citaros al efecto una autoridad bien competente. Esa autoridad es el Secretario de hacienda i Fomento del Gobierno jeneral; el cuál, quejándose del estado deplorable de la vía telegráfica de Bogotá a Ambalema, dice en la pájina 53 de su memoria al Congreso de este año: ". . . . . la línea de comunicacion se estableció por allí, i a pocos dias, ya por la influencia de los fenómenos naturales que he mencionado, i ya por una salvaje maldad, la comunicacion se destruyó de tal manera, que hoi no existe ni la esperanza de que pueda volver a reestablecerse. Los alambres sirven de cuerdas para amarrar los cercos, los postes de estacones para éstos, i los aisladores de medidas o vasos para tomar licor en las ventas!" ¿Qué otras cosas distintas de éstas podria prometerse el Estado de Boyacá con su vía telegráfica?

En conciencia pues, honorables diputados, yo me he creido obligado a no adelantar nada sobre el particular, i a esperar vuestras órdenes nuevamente. Nada mas bello que el progreso en todas sus manifestaciones, pero no hai que confundir el progreso resultado de la accion de los hechos i de la civilizacion en el mundo, con los estériles esfuerzos de una impaciencia patriótica sí, pero mal aconsejada.

Decreto de 11 *de noviembre, que varía la capital del departamento de Occidente.* Cumplióse este decreto; mas habiendo variado acaso las circunstancias que hicieron que se trasladase a Moniquirá la capital de dicho departamento, i estando bien adelantado el proyecto de la apertura del camino de Chiquinquirá al rio Magdalena, camino que debe ser dirijido en parte por el jefe departamental de Occidente, segun el decreto de 14 de noviembre del año próximo pasado, creo que convendria a los intereses públicos la derogatoria del decreto lejislativo que ordenó dicho cambio. En tal virtud, así me atrevo a indicároslo.

Decreto de 11 *de noviembre, sobre indulto.* Por este decreto se indultó a José Encarnacion Salcedo de la pena a que habia sido condenado por la pérdida de un espediente sobre negocios criminales. Cumplióse.

Decreto de 11 *de noviembre, que condona una deuda.* Por este decreto se condonaron a Ambrosio Ferro $ 52 que le fueron robados de la ajencia de Sutamarchan, pertenecientes a la renta de papel sellado. Cumplióse.

Decreto de 11 *de noviembre, sobre límites entre varios distritos.* Por este decreto se segregó de Zetaquira el partido de Suna i se agregó a Miraflores; de Miraflóres se segregó la parte de territorio comprendida entre la quebrada Chiguanga i el rio Tunjita, i se agregó al Macanal; i de Tota se quitó la vereda de Suse i se agregó a Pueblo-viejo, al cual pertenecia en ántes. Cumplióse virtualmente.

Lei de 11 *de noviembre, que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos arreglos.* Por esta lei se autorizó al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el procurador del Estado, celebrase arreglos con los rematadores de aguardientes que hubieran sufrido ciertos perjuicios. En ejecucion de esta lei se dictó un decreto con fecha 30 de enero (Boyacense número 108) i otro con fecha 9 de mayo, adicional de aquel (Boyacense número 121). Por dichos decretos se exijen ciertos documetos i formalidades para celebrar los arreglos de que se trata. Hasta hoi solo un interesado, en concepto del Poder Ejecutivo, ha llenado, en su reclamo, los requisitos exijidos; los otros han presentado solamente espedientes incompletos.

Lei de 12 *de noviembre, que fija el pié de fuerza para el año corriente.* Por esta lei, el Poder Ejecutivo del Estado puede tener en servicio, en tiempo de paz, hasta 300 hombres; i en tiempo de perturbacion probable del órden público, el número de hombres que crea necesario. No obstante esta ámplia i conveniente autorizacion; i no obstante que al encargarme del gobierno del Estado corrian varios rumores, un tanto fundados, acerca de que se intentaba dar un golpe de mano en Boyacá, encabezado por hijos del Estado en parte, i en parte por algun antiguo caudillo en nuestras últimas contiendas, yo, que creo en la impotencia de la fuerza cuando esta fuerza no está sostenida por la opinion, léjos de aumentar los pocos soldados que me entregó mi antecesor, los licencié i mandé cerrar los cuarteles. Los licencié, honorables diputados, i entregué el sagrado de la leyes i de la paz, a la simple custodia de los buenos ciudadanos, i al recto sentido público. Yo sabia bien que no me engañaba al proceder así, ni al hacer a los boyacenses la justicia que merecen su honradez i su patriotismo. Apesar de la lucha armada del Tolima, apesar de los debates acalorados i a veces alarmantes del augusto congreso nacional, apesar de la actitud al parecer amenazante de los bandos políticos, i apesar de los resentimientos causados por los sucesos eleccionarios entre las fracciones del Estado, la paz pública no ha llegado a turbarse, i la sociedad boyacense, como un mar que se aplaca despues de la tormenta, se ha ido calmando poco a poco, i hoi se ostenta serena i sosegada. I, debo decirlo aquí, porque es en loor de ellos i no mio: los habitantes todos del Estado, sin distincion de matices políticos, i con una nobilísima elevacion de miras, se han mostrado conmigo, como su primer majistrado, dignos de su orgullo i del orgullo de la lei. Ellos han creido en mis palabras de reconciliacion i en la rectitud de mi ánimo, i esa creencia ha sido la paz. He ahí por qué los soldados han sido un elemento innecesario en el gobierno. Una palabra sincera vale mas que una bayoneta bien templada; i los corazones de los hombres de buena voluntad, son los mejores cuarteles de la República.

Quiera el cielo, honorables diputados, que siempre nos sea dado decir lo mismo! Ése seria el mejor mensaje que se os podia pasar cada año al tiempo de vuestra reunion.

Lei de 12 *de noviembre, organizando i fijando*

el sistema rentístico del Estado. Esta lei se ha estado cumpliendo; mas hai en contra de ella una opinion mui grande en el Estado. Las observaciones que sobre ella creo de mi deber haceros, lo mismo que sobre su correlativa de presupuesto, son objeto de capítulo aparte, por requerirlo así su grande importancia.

Lei de 13 *de noviembre, que adiciona la de elecciones.* Esta lei fué de carácter transitorio, i cadució tan luego como llenó su objeto. Sinembargo, hablaré de su artículo 35, o mejor dicho, de parte de él, con alguna detencion por lo grave de su sentido. Ese artículo derogó definitivamente los 67, 93 i 131 de la lei de 9 de diciembre de 1866, que organiza las elecciones en el Estado.

La doctrina que esos artículos contienen ha tenido en Boyacá la marcha siguiente.

La constitucion política del Estado disponia: "Art 17. Los empleados públicos principales del Estado con jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito, no son elejibles durante el período de su nombramiento, ni los suplentes, caso que entren a ejercer por falta absoluta o temporal de los principales. Tampoco lo serán los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el territorio del Estado, con residencia en él."

Vino despues el Acto de 19 de diciembre de 1865, adicional i reformatorio de la constitucion, i despues de copiar literalmente el artículo 17 citado, le agregó el siguiente parágrafo:

"§. De lo dispuesto en este artículo se esceptuan los empleados que se hayan separado de sus destinos seis meses ántes de la eleccion, a virtud de renuncia presentada i admitida."

El artículo 17 de la constitucion política del Estado i el parágro que acaba de leerse, tomaron el nombre de *artículo tercero* en el primer Acto adicional de dicha constitucion.

En el año siguiente, 1866, se espidió la lei de 17 de diciembre sobre elecciones, i el artículo 67 de esta lei, reglamentando el artículo 3.º del Acto adicional, dijo:

"Art. 67. Se consideran como votos nulos, i así se asentarán en el acta, los que hayan sido dados a favor de empleados del Estado que tengan jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito. La circunstancia de hallarse dichos empleados en uso de licencia, no hace válido el voto en ningun caso.

"§. 1.º Los empleados a que se refiere esta lei son el presidente del Estado, el secretario jeneral, los majistrados de la Corte, los suplentes de éstos (cuando se hallen en ejercicio) el procurador del Estado, el administrador jeneral de hacienda, los jefes departamentales, los ajentes de hacienda i los jueces i fiscales de circúito. La prohibicion impuesta a los empleados de que trata este artículo, se estiende a los distritos donde no tengan jurisdiccion o autoridad.

"§. 2.º El Presidente del Estado, un mes ántes de la época en que deben verificarse las elecciones, circulará un cuadro de los individuos que por su cualidad de empleados, se hallen comprendidos en la prohibicion de que trata esta lei, i que, por consiguiente, no son elejibles. Dicho cuadro se fijará oportunamente en un lugar público en la cabecera de cada distrito."

Como se ve, hasta aquí la doctrina de la incompatibilidad entre ciertos destinos se habia mantenido vijente en el Estado, tanto en la constitucion como en la lei. Mas, reformóse nuevamente la constitucion por acto de 30 de octubre de 1867, i ese acto en su artículo final, que es el 7.º derogó el artículo 3.º del Acto de 10 de diciembre de 1865, con lo cual vino a tierra la doctrina de la imcompatibilidad en su carácter de doctrina constitucional. Empero, habiendo quedado vijente en todas sus partes la lei electoral de 17 de diciembre de 1866, dicha doctrina quedó vijente en el Estado como materia simplemente de lei.

Pasaron luego algunos meses, i en 13 de noviembre de 1867, en reforma de la lei electoral de 17 de diciembre de 1866, se espidió la lei de que me ocupo, i que por medio de su artículo 35, citado al principio, derogó los artículos 67, 93 i 131 que era los que mantenian vijente en el Estado la doctrina de la imcompatibilidad entre ciertos destinos.

Hoi pues esa incompatibilidad no existe en el Estado, ni por disposicion de la lei, ni por disposicion de la constitucion.

No han dejado de presentarse a este modo de ver la cuestion por parte de la presidencia, algunas objeciones, de las cuales las mas sérias son las siguientes:

1.ª Objecion. La derogatoria del artículo 3.º del Acto adicional de 19 de diciembre de 1865, se refiere al parágrafo de dicho artículo, i no al artículo. Éste pues está vijente.

Contestacion. El todo se compone de todas sus partes juntas; i al derogar el *todo*, quedan virtualmente derogadas las *partes* que componen ese todo. El parágrafo era parte integrante del artículo 3.º, i el artículo 3.º *íntegro* fué el que se derogó.

2.ª Objecion. La lei de 13 de noviembre de 1867, es de un carácter transitorio; i, segun ella misma lo dice, debia caducar luego que hubiera surtido sus efectos. Caducada hoi ya, queda vijente en *todas* sus partes la lei electoral de 1866, i por consiguiente queda vijente la doctrina de la imcompatibilidad.

Contestacion. A la verdad la lei electoral de 1867 era de carácter transitorio, i murió por decirlo así al terminar sus funciones el gran jurado que se reunió el 15 de enero de 1868; pero como esa lei derogó *en absoluto* los artículos 67, 93 i 131 de la lei electoral de 1866, que eran los que contenian la prohibicion, fué transitoria en lo demas, pero no en ésto. En otros términos: la doctrina de la prohibicion murió de redondo dos meses i dos dias ántes que la lei transitoria de 1867. Ahora ¿al morir esta lei, volvia a resucitar dicha doctrina por medio de la resurrecion de esos artículos (67 i 93) que estaban borrados para siempre del código electoral? claro es que no.

En vista pues de los hechos que quedan espuestos, tal vez justificables por las circunstancias azarosas en que se ha encontrado el Estado, pero de

ninguna manera justificables a los ojos de la ciencia constitucional republicana, i de la recta administracion pública, os pido que restablezcais la doctrina de la incompatibilidad en el ejercicio de ciertos destinos, al pié constitucional que ella ténia en su principio.

Lei de 14 *de noviembre, sobre establecimiento de una penitenciaria.* El artículo 33 de esta lei dispone que ella entre en vijencia tan luego como esté concluida la obra a juicio del Poder Ejecutivo. Como esta obra no está concluida ni hai esperanza de que lo esté en mucho tiempo, esta lei no ha surtido efecto alguno, i puede considerarse como no espedida.

Empero, soi de concepto que la reformeis dándole el carácter de lei del Estado, sin someterla a condicion alguna, i mucho ménos a condiciones que no está en manos del gobierno llenar.

Lei de 14 *de noviembre, que reforma el sistema penal.* Se ha cumplido i continúa cumpliéndose. Por esta lei se autorizó al Poder Ejecutivo para rebajar a los reos condenados a prision i reclusion, la sesta parte de la pena, siempre que observen buena conducta. No creo que deba introducirse variacion alguna en esto, pues uno de los medios mas eficaces de mantener la moralidad pública, es la eficacia del castigo impuesto a los delincuentes, i una relativa severidad.

Lei de 14 *de noviembre, de presupuesto de rentas i gastos.* Esta lei ha tenido su curso ordinario; empero, notándose el que figuran en algunos de sus departamentos muchas cantidades de mero lujo numérico (puesto que no son efectivas ni como rentas ni como gastos); i notándose asimismo que muchas otras cantidades, referentes a sueldos de empleados, ausilios a empresas de progreso, establecimientos públicos, instituciones &.ª son demasiado crecidas en atencion a la actual penuria del tesoro; cantidades que, sin prestar servicio alguno positivo a los agraciados o remunerados, sirven unicamente para aumentar el déficit del tesoro, i por lo mismo su descrédito, i para causar disgustos diarios al gobierno, por las pretensiones i reclamos a que dan lugar, he creido de mi deber mandarlas borrar o disminuir en el proyecto de presupuesto venidero, bajo la influencia de las siguientes poderosas consideraciones:

1.ª Que en materia de sueldos a los servidores públicos, es mejor un sueldo menor pagadero puntualmente, que otro mayor que no se paga nunca, o que se paga tarde i mal, i eso en provecho de los especuladores con la penuria del empleado.

2.ª Que no pudiendo el Estado hacer frente a los gastos comunes i corrientes de su servicio, no hace mui bien en ordenar i votar otros, que son de mera ostentacion, o que solo sirven para defraudar a los empleados en sus rentas respectivas. Así, hoi se ausilia al hospital de Tunja con $ 800 anuales, a las escuelas pobres con $ 5,000, i con mas de $ 3,000 a ciertas empresas de caminos que, en definitiva, no se llevan a cabo. En el periódico oficial se invierte una cantidad crecida; i en los sueldos de los empleados (sueldos nominales) hai recargos ilusorios por mas de $ 10,000!

¿Cómo, honorables diputados, justificar esta conducta? ¿Cómo hacer gracia con los caudales públicos, cuando ni la Corte del Estado, ni el empleado administrativo, ni la Asamblea misma están pagados de sus sueldos? El deber ha estado siempre mucho mas acá que la filantropia.

Las leyes de de 14 i 15 de noviembre, que adicionan la de presupuestos para el año presente, han seguido el curso de la principal.

Decreto de 14 *de noviembre, que varia parte de los límites del distrito de Toca.* Por este decreto se segregó del distrito de Tuta el partido denominado Leonera (compuesto de las estancias Jazmin, Alisal i Leonera) i se agregó al de Toca. Cumpliose virtulmente.

Lei de 14 *de noviembre, que adiciona i reforma la de jurados.* Se ha estado cumpliendo sin inconveniente.

Decreto de 14 *de noviembre, cediendo una casa i una sabana.* Cediose por este decreto a la renta de la escuela del distrito de Moreno, la casa i sabana denominada la Curama, las cuales fincas fueron adjudicadas al Estado por deuda del señor José María Herrera. Cumplióse.

Decreto de 14 *de noviembre, que faculta al presidente del Estado para promover la apertura del camino de la Vega.* Este camino tiene por objeto comunicar directamente el distrito de Tivaná con el departamento de Oriente, por la banda oriental del rio Garagoa. En cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, desde 14 de febrero, esto es, cuatro dias despues de haber asumido el mando del Estado, hice publicar por la prensa (Boyacense números 111 i siguientes) un aviso oficial provocando la opcion al privilejio respectivo. Nadie ha ocurrido a dicho llamamiento, bien por las dificultades de la apertura de dicho camino por la línea indicada, bien por la insuficiencia de los medios con que se ausilia la empresa por parte del gobierno. La apertura de un camino nuevo es siempre una obra demasiado importante, para confiarla a recursos exiguos o problemáticos en su mayor parte. El comercio i no la lei, es el que cria las necesidades de esta naturaleza; i las necesidades de esta naturaleza triunfan por sí solas cuando están en la sazon conveniente. Cuando no, estos proyectos no pasan de líneas de divertimiento trazadas sobre el mapa, con tendencias, por sus resultados, a desacreditar empresas que mas tarde pudieran ser realizables.

Decreto de 14 *de noviembre, que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva la refaccion de un camino.* Este camino es el llamado de Ture, el cual pone en comunicacion el Estado de Boyacá con el de Santander. Con fecha 13 de febrero de este año (Boyacense número 110) espedí el decreto correspondiente; mas habiéndose comunicado al jefe departamental de Tundama dicho decreto para los fines de la lei, dicho jefe pidió su reforma

en términos tales, que no me fué posible acceder a ella por falta de poder legal. El jefe departamental tiene razon en las observaciones hechas a la presidencia; mas toca a vosotros resolver en definitiva sobre el negocio. Oportunamente se os pasarán los documentos del caso.

Lei de 14 *de noviembre, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un injeniero.* Aunque el Poder Ejecutivo del Estado no ha podido penetrarse bien de la utilidad que reporte Boyacá del hecho de practicar una esploracion oficial en territorio sujeto a soberano estraño, cual lo es el territorio donde está la vía que lleva de la ciudad de Vélez al punto en que el rio Carare empieza a ser navegable por buques de vapor, en vista del deber que dicho Poder Ejecutivo tiene de cumplir las leyes, mandé publicar por la imprenta un aviso oficial (Boyacense números 111 i siguientes) solicitando el injeniero de que trata el artículo 1.º de la lei de que me ocupo. Solamente se ha presentado en mi despacho con el objeto de tratar del punto un injeniero civil. Nada pude hacer con este señor, pues desde los primeros momentos de nuestra conferencia le manifesté francamente que la cantidad votada en la lei, que es la de $ 800, para la antedicha esploracion, era una cantidad mentirosa, tanto por el déficit en que se hallaba el tesoro, como por haberse de pagar en 8.º lugar, i no haber probabilidades de que se llegase nunca a tal 8.º lugar. Que en esta virtud yo no me atrevia a celebrar ningun arreglo, pues solamente obrando de mala fe podia contraer nuevos compromisos a nombre del gobierno, sabiendo que esos compromisos no eran realizables; i que si se realizaban, seria en menoscabo evidente de mas sagrados i anteriores derechos. No se ha avanzado nada pues sobre esto; ni creo que haya necesidad de que se avance, pues hoi es público i notorio que desde principios de 1867, la compañía unida para la navegacion del rio Magdalena, habiendo hecho practicar una esploracion en el rio Carare aguas arriba, "vino en conocimiento de que el espresado rio es navegable en toda estacion, hasta bien cerca del puerto actual por todos los vapores de la compañía, inclusive el vapor "Antioquia," que era entónces el de mayor tamaño. El problema está pues resuelto, i resuelto de conformidad con los deseos de la lei. La ordenada esploracion no tiene ya objeto en mi concepto, i debe mandarse suspender.

A fin de dar cumplimiento al artículo 4.º de la lei de que me ocupo, en 18 de febrero de este año se solicitó del gobierno de Santander el permiso para verificar la esploracion dicha; i ese permiso nos fué concedido por nota de 29 del mismo mes. (Boyacense número 120.)

La cuestion del camino de Carare ha variado hoi completamente de aspecto para Boyacá, con la oferta de cesion de cierto privilejio que nos ha hecho la compañía que trabaja en la apertura de aquel camino. De esto os hablo en otro lugar.

Decreto de 14 *de noviembre, que fija bases para un arreglo.* Este decreto se refiere a los contratos celebrados con el señor Aniceto Medina para la construccion de la penitenciaria del Estado. Como sabeis, este negociado ha sufrido mil contrariedades. El presidente ciudadano Solano, juzgando que Medina no cumplia fielmente con lo estipulado en los contratos, suspendió los trabajos por resolucion de 22 de marzo de 1867. Esta resolucion orijinó por una i otra parte, el gobierno i Medina, contestaciones i reclamos que llegaron hasta el seno mismo de la Asamblea en sus últimas sesiones, sin mas resultado que la paralizacion de los trabajos en la obra por 11 meses i 8 dias, sin perjuicio alguno para el contratista, quien siguió recibiendo las cantidades que debia recibir del tesoro, hasta el 30 de junio de 1867, dia en que quedó completamente cubierto; i siendo ademas mejorado, pues entró a gozar del sueldo de $ 400 anuales como director de la penitenciaria, destino que ántes servia gratuitamente.

Tres meses i ocho dias despues de la resolucion de Solano, Medina quedó pagado de toda la cantidad que debia recibir por cuenta del segundo contrato, i el gobierno quedó colocado en una situacion falsa, cual fué la de un contratista que, por su parte, llena todos sus compromisos, i tiene que entenderse con otro que le disputa i retarda el cumplimiento de los que le corresponden a él. Para poner término a esta situacion desventajosa, i en uso de las autorizaciones del decreto de que me ocupo, celebré con el señor Medina los arreglos de 14 de marzo de este año (Boyacense número 114). Para hacer esos arreglos tuve en cuenta las razones siguientes: 1.ª la urjente necesidad que hai de concluir la obra; 2.ª la circunstancia de estar ya pagado el contratista; 3.ª las dificultades que éste tenia para dar nuevas seguridades, i el riesgo que se corria de que sus fiadores hipotecarios retirasen sus hipotecas al intentar una novacion de contrato, como lo manifestó alguno de ellos al gobierno; 4.ª las continjencias i dilaciones de un pleito; i 5.ª la necesidad de concluir de preferencia ciertas partes de la obra, i de la intervencion inmediata del Poder Ejecutivo en el órden i sucesion de los trabajos, a fin de que éstos se ejecutasen pronto i con sistema.

No ha habido pues una novacion de contrato, sino simplemente un arreglo para el cumplimiento de los contratos de 1.º de mayo de 1865 i 8 de mayo de 1866 en sus términos respectivos.

En 14 de mayo último, segun los arreglos del 14 de marzo, debió Medina entregar concluida la parte de la obra que faltaba del primer contrato, i ademas todas las bardas del muro, las rejas de madera i hierro del patio principal, i las divisiones del tramo principal que deben separar las habitaciones de los empleados de la penitenciaria, enfermerías &; mas habiéndose vencido este plazo sin que Medina entregara dichas obras, se le reclamaron oficialmente, i Medina contestó solicitando un nuevo plazo de 45 dias. El Poder Ejecutivo tuvo por conveniente acordárselo; (Boyacense número 122) pero creo que el contratista está algo distante de poder cumplir pronto los compromisos contraidos con el gobierno.

Lei de 14 *de noviembre, que adiciona el código judicial.* Esta lei, de carácter permanente, tiene su cumplimiento debido. En cuanto a los buenos o malos efectos que ella haya producido en el foro, es probable que los señores majistrados de la Corte del Estado os los hagan presente, en uso de la facultad que les confiere el artículo 35 de la constucion.

Decreto de 14 *de noviembre, que promueve la apertura del camino de Occidente.* Este decreto que, apesar de su importancia, es de un cumplimiento tardío i en parte independiente de la voluntad del gobierno, puede considerarse en via de una realizacion feliz. Con efecto, con fecha 13 de febrero del presente año, la secretaría jeneral se dirijió al gobierno de Antioquia escitándolo para que tomase acciones en la empresa del mencionado camino, segun lo dispone el artículo 4.º del decreto; i en la misma fecha a los señores Senadores plenipotenciarios i Representantes por el Estado al congreso nacional, para los efectos del §. 1.º del artículo 2,º parágrafo que dispone el que se solicite por dicha corporacion i por el conducto indicado, un ausilio en beneficio de la empresa. Las notas del caso podeis verlas en el "Boyacense" número 110.

El congreso nacional se abstuvo de dar ausilio alguno a esta empresa, probablemente porque habiendo cedido el 5 por 100 del producto líquido de las salinas ubicadas en el Estado, para atender a las vias de comunicacion de éste, no se creyó en disponibilidad de hacer mas, dejando al gobierno de Boyacá en libertad de hacer las aplicaciones especiales que estimase mas convenientes.

Por lo que hace al Estado de Antioquia, su ilustrado gobierno contestó al nuestro con fecha 17 de marzo, número 14, manifestando que allí se miraba la empresa de la apertura del camino de Occidente como una empresa de grande importancia no solo para Boyacá, sino tambien para otros Estados de la Union; i que Antioquia, entusiasta como es por las reformas materiales, no podria ménos de prestar su cooperacion moral i física a la empresa mencionada; mas que como para esto no tenia, desgraciadamente, autorizaciones, iba a pedirlas a su asamblea lejislativa en su primera reunion. Mucho debe prometerse el camino de Occidente de unos asociados tan dignos i competentes como el gobierno i pueblo antioqueños. La nota a que aludo podeis verla en el "Boyacense" número 117.

En cuanto a la publicacion del informe i mapa de la comision esploradora del camino, tengo la complacencia de informaros que el cabildo de Chiquinquirá cumplió con hacer dicha publicacion en los términos fijados en la cesion que, para el efecto, se le hizo en 11 de noviembre de 1867.

Por lo que hace a la parte del artículo 4.º del decreto de que me ocupo, que manda que el Presidente del Estado "recabe del Gobernador de Cundinamarca, el que reconozca el derecho de Boyacá a la faja de terreno ribereña al Magdalena que se solicita, sin exijir la gravosa remuneracion que propuso en la lei de 31 de diciembre de 1866"; por lo que hace a esta parte del artículo 4.º, repito, debo informaros que he cumplido con lo que le dispone, pero sin hacer mucho hincapié por las razones siguientes, que espero encontrareis fundadas. Primera, siendo la variacion de límites entre los Estados de Cundinamarca i Boyacá, como entre cualquiera de los Estados de la Union, asunto de carácter no administrativo sino lejislativo, nada podrá hacer el gobernador de Cundinamarca, i es de él de quien la lei manda que se recabe lo espuesto. Segunda, diciendo terminantemente el artículo 3.º del decreto lejislativo cundinamarques, "si el gobierno del Estado soberano de Boyacá *se negare* a aceptar las variaciones del artículo 1.º, este decreto i su aprobacion consiguiente *quedarán sin efecto,*" es claro que la cuestion de reclamo intentada por nuestra parte está prejuzgada i decidida en contra. Jestionar nuevamente sobre ella seria dar pasos perdidos, i hasta esponernos a perder lo alcanzado, porque los tiempos cambian i con ellos las ideas de los gobernantes i de los gobernados. Es necesario tener en cuenta, ademas, que no hai país en el mundo que no sea mui celoso de sus intereses en asuntos territoriales; que sean cuales hayan sido en tiempos anteriores los derechos del Estado de Boyacá a la zona de terreno materia de la solicitud o disputa, sus *límites legales* no son otros que los *límites oficiales* que aparecen hoi del mapa de Colombia, pues así lo resuelve claramente el parágrafo único del artículo 5.º de la constitucion política nacional; i, finalmente, hai que tener en cuenta tambien que hace ya *cinco años* que se viene trabajando en este asunto con todo interes, i tropezando cada dia con nuevas dificultades. ¿Seria pues prudente volver a empezar? ¿Seria prudente suspender la empresa del camino, hoi tan popular, para intentar ante los tribunales o el congreso un pleito sobre límites?

Es necesario, honorables diputados, que no se confundan las cosas equivocando las cuestiones, pues no se trata de disputar con nuestro vecino por terrenos insalubres, montuosos i encenagados, esto es, por desiertos; sino de dar al Estado un puerto sobre el rio Magdalena, i una vía a ese puerto por territorio propio. La importancia de ese puerto i esa vía, que nos pondrán en relacion directa con el primer rio de la República, bien sea ahora, bien sea dentro de veinte años, es lo único que debe tenerse en cuenta i no otra cosa, una vez que la inmensa produccion agrícola de Boyacá va a buscar plazas de consumo seguro en Ambalema, Honda, Mompos, Magangué, costa atlántica i Antillas. Pasad la vista sobre el mapa i vereis que nada, o casi nada, es lo que se nos exije en cambio del puerto que anhelamos. En tal virtud me atrevo a indicaros que pongais punto final a este largo negociado, aceptando pura i simplemente el decreto cundinamarques de 31 de diciembre de 1866, i aceptándolo ántes de que vaya i sea recojido por la voluntad soberana que lo espidió.

Por otra parte, el gobierno jeneral reconoció el derecho indisputable de Cundinamarca al territerio en cuestion, por medio de la lei que aprueba la variacion de límites entre los dos Estados. Negar hoi a Cundinamarca su derecho a ese territorio, es colocar la cuestion en el peor terreno.

En cuanto a las disposiciones de la lei referentes al jefe departamental de Occidente, están todas cumplidas en lo que ha dependido de la voluntad, intelijencia i laboriosidad de este empleado. Se han espedido los decretos del caso (Boyacense número 121) i la cantidad por acciones tomadas para ausilio de la empresa, montaba ya en 26 de abril último a $ 3,500, repartidas en 35 acciones de a $ 100.

DECRETOS ESPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Debo hablaros ahora, honorables diputados, de los decretos i resoluciones de carácter grave, espedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, por ser unos i otras la parte complementaria del presente capítulo.

Decreto ejecutivo de 13 *de febrero, en ejecucion del lejislativo que promueve la refaccion del camino de Ture.* Ya queda dicho en la pájina 16 por qué razon este decreto no pudo tener su cabal cumplimiento. [Boyacense número 110.]

Decreto ejecutivo de 14 *de febrero, ordenando la celebracion de un contrato para el exámen de varias cuentas que estaban sin fenecer ni incorporar en la jeneral del tesoro.* Este decreto era de la mayor importancia, i se hacia cada dia mas urjente, tanto porque sin el exámen de dichas cuentas no era posible poner al corriente la contabilidad oficial, como porque no era justo ni legal dejar sin exijir a los responsables al erario, el pago de los saldos líquidos que resultaban contra ellos. Segun los cálculos presentados por el Administrador de hacienda, pasaban de 200 las cuentas que estaban sin fenecer, dando un saldo aparente a favor del tesoro de cerca de $ 100,000.

El contrato se celebró con una persona competente, al módico precio de 60 centavos por cada cuenta que se presentase fenecida (Boyacense número 113). Hasta el presente se han examinado 100 cuentas; de las cuales se han glosado 25, e incorporado el resto por haberse hallado corrientes.

No habiendo partida alguna votada en el presupuesto de gastos para pagar el trabajo de que os doi cuenta, i habiendo sido regla imprescindible de mi gobierno, introducir en la administracion del Estado la mas severa economía, dispuse que del crédito votado para gastos imprevistos en el departamento de hacienda, se tomase la cantidad de $ 100 con tal objeto. "Boyacense" número 110.

En mi concepto, honorables diputados, si es que se perfecciona la descentralizacion de las rentas i gastos, i si es que se quiere, como debe quererse, que las cuentas de la administracion del tesoro vayan con el dia, como pueden ir, debe disponerse que del 1.º de enero de 1869 en adelante se abra una nueva cuenta, adaptada al nuevo sistema; pues de otro modo no es posible que el Estado tenga arreglada su contabilidad, i el caos i la confusion, heredados de los años anteriores, seguirán prestándose a abusos i a desgreños inaceptables.

Si se acoje esta idea, debiera disponerse por lei, que todos los individuos que han servido o sirvan en adelante destinos de manejo en el Estado, i no hayan rendido o no rindieren sus cuentas oportunamente, sean declarados indignos de la confianza pública, i por lo mismo considerados como inhábiles para desempeñar cualquier destino oficial. Por fuerte que parezca esta medida a primera vista, mas fuerte es el hecho, no sin ejemplo en Boyacá, de algunos empleados de hacienda que no han rendido cuentas i que se burlan de la autoridad cuando se les requiere al efecto. El gobierno debe ser grave i justo en sus providencias, i no hai por qué considerar como ciudadanos dignos i activos, a jentes que hacen todo lo posible por perder este precioso título.

Decreto ejecutivo de 19 *de febrero, sobre codificacion de las leyes espedidas por la Asamblea del Estado en* 1865, 1866 *i* 1867. No bien me habia encargado del gobierno, cuando me apercibí de que hacia tres años que no se codificaban las leyes del Estado. Esta omision grave, i que, acaso, tenga alguna esplicacion en la pobreza del tesoro, me preocupó altamente, i traté de poner remedio al mal en el momento mismo. La dificultad mayor para llenar mis deseos estribaba en dos puntos: la falta de fondos, i la falta de partida determinada en el presupuesto. Sinembargo, todo se allanó ante mi voluntad perseverante. Para conseguir fondos reduje el pié de fuerza existente primero a la mitad, i luego por completo, i reduje igualmente el periódico oficial a la mitad de su tamaño, sin que por esto el servicio público sufriese detrimento alguno. Estas reducciones descargaron al tesoro del considerable peso de mas de $ 5,000 al año. Conseguidos los fondos de una manera superabundante, fácil me fué mandar imputar el gasto de la codificacion al capítulo jeneral de impresiones oficiales.

Todavía conseguí algo mas en este importante negocio, i fué que habiéndose contratado la impresion de las leyes anteriores (datos de la secretaría jeneral) a razon de $ 10 el pliego de *cuatro* pájinas, yo logré contratarla a $ 10 tambien, pero el pliego de *ocho* pájinas, siendo estas pájinas de la misma dimension que las anteriores. Las leyes del Estado están pues codificadas.

Decreto ejecutivo de 18 *de marzo, nombrando capellan-instructor de la penitenciaría del Estado.* Se espidió este decreto en atencion a que, aparte del castigo de los delincuentes, uno de los objetos de la institucion, i tal vez el principal, es la correccion i mejora moral de los penitenciados, mejora que no puede obtenerse sin un instructor relijioso de virtud ejemplar i dotes elevadas. Por desgracia el referido decreto se quedó, como se dice, *escrito,* pues el sacerdote escojido para tan digno objeto por el gobierno, i en cuyas luces i conducta evanjélica confiaba éste firmemente, no ha podido aceptar el destino.

Decreto ejecutivo de 18 *de marzo, erijiendo en distrito del Estado la aldea de Chire.* Este decreto se espidió porque la dicha aldea de Chire (situada en el departamento de Casanare, seccion administrativa de Moreno) tenia segun los documentos creados al efecto, los requisitos del caso, i que son los que determina la constitucion política del Estado, i la lei de 17 de diciembre de 1864, sobre réjimen de los distritos.

No se comprendió en este distrito el vecindario de Acero, como se solicitaba en el memorial respectivo, por no creerse el Poder Ejecutivo suficientemente autorizado para ello. Los documentos del caso se os pasarán oportunamente. (Boyacense número 124).

Decreto ejecutivo de 29 *de marzo, reglamentando la contabilidad de las ajencias de hacienda.* Este decreto tuvo por objeto reducir a un solo cuerpo las disposiciones de la materia, e introducir en ellas algunas reformas convenientes relativas al mejor servicio de la contabilidad pública.

Decreto ejecutivo de 1.º *de abril, sobre venta i falsificacion de papel sellado.* Este decreto se hizo necesario por haberse descubierto fraudes en la renta. Desde ántes de encargarme del gobierno sabia yo, por diceres públicos, que el papel sellado del Estado se falsificaba. Este hecho, escandaloso sin duda, se habia confirmado en mi ánimo desde el momento que estudié los presupuestos comparados de Boyacá. Este estudio lo hice yo en los últimos dias del mes de febrero, a fin de fijar bien mis ideas sobre el sistema fiscal del Estado, asunto el mas importante, a mi juicio, de todos los que se rozan con la administracion. Los números me hablaron entónces, como lo habreis visto, con una evidencia completa.

Preocupado ya en este sentido, me propuse observar en silencio los hechos, i espiar, por decirlo así, las ocasiones que pudieran presentarse, i que pudieran llevarme a resultados seguros. Un mes bastó para lograr mi objeto, i la falsificacion del papel sellado se descubrió afortudanamente en el despacho mismo de la presidencia, con motivo de un memorial presentado por un señor Méndez, cura de Jenesano. En el acto mismo dicté todas las providencias del caso para la averiguacion de los hechos, i los documentos resultantes de estas averiguaciones se pasaron oportunamente al juez respectivo para que obrara segun lo dispone la lei, despues de haber sido publicados. (Boyacense número116). No pudo, cierto es, averiguarse el falsificador del papel, pero sí se puso de manifiesto el hecho de la falsificacion. Esto era mas que suficiente por el momento para mis propósitos. A fin de cortar el mal de raíz, mandé que no se timbrase mas papel en el Estado, i dispuse que el que se diese de nuevo al espendio se litografiase en Bogotá en la oficina mas acreditada de la República. Así se ha hecho, i es seguro que el fraude desaparecerá en adelante.

No terminaré esta parte del presente Informe, sin deciros que, no aceptando como bueno el sistema de contratos sino en mui raros casos, no he querido que se celebre ninguno para el abasto de papel sellado; i los resultados de esto han sido los siguientes: que el papel sellado del Estado es hoi de superior calidad i de garantía completa, i que es probable que se haga algun ahorro de consideracion en la cantidad votada para su consecucion.

Decreto ejecutivo de 9 *de mayo, sobre aguardientes.* Este decreto tenia por objeto fijar un término de sesenta dias, a contar del 22 de mayo de 1868 en adelante, para que se presentasen por los interesados los documentos del caso, a fin de verificar los arreglos de que trata la lei de 11 de noviembre del año próximo anterior, i el hacer lo mas estensivas posible las disposiciones de aquella lei.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Os hablaré ahora de las resoluciones.

Al encargarme del gobierno encontré, por desgracia, introducida en la administracion del Estado, la mala práctica de jirar libranzas contra las oficinas subalternas de hacienda, por pagos comunes a los servidores públicos i otros gastos del tesoro, i dispuse en 18 de febrero lo siguiente:

1.º Que desde esa fecha en adelante se radicasen todos los pagos del servicio público jeneral, en la administracion de hacienda del Estado. 2.º Que, por ningun motivo, se jirasen libranzas ni endosasen órdenes contra las oficinas de recaudacion. 3.º Que se respetasen las libranzas jiradas ya i los endosos hechos, en honor de la buena fe i honradez del gobierno. 4.º Que desde la misma fecha en adelante todos los fondos que ingresasen a la administracion de hacienda, se mantuviesen en relijioso depósito hasta el dia último de cada mes, dia en el cual se debia pagar a los servidores públicos, una vez que los fondos no eran bastantes para este efecto, segun el prorateo que dispone el artículo 77 de la lei de 29 do noviembre de 1857; i 5.º, finalmente, que cada servicio se cubriese con su presupuesto respectivo, pues ademas de mandarlo así la lei, no era justo ni conveniente que, estando como está en déficit el Estado, se pagasen con los fondos del presente año, las deudas de los años anteriores. La práctica contraria, que es un verdadero cáncer, habria llevado a lo estremo la ruina del Estado, pues no se habria encontrado ningun individuo que hubiera sido servidor público, sometido a tan triste condicion.

El jiro de libranzas, como vosotros lo sabeis mui bien, ademas de alejar los recursos pecuniarios de la tesoría del Estado, fomenta el ájio, i estimula a los recaudadores de hacienda a ser morosos en el envío de los fondos de su manejo, esperando, o mejor dicho, espiando una ocasion para realizar ciertas logrerías indignas e inconvenientes. Tiene tambien este sistema en su contra el que redunda en provecho esclusivo de los individuos influentes o poderosos.

Esta resolucion, que desarrollaba todo un plan adjetivo de hacienda de acuerdo con los principios

de la moral, la economía política i el acertado manejo de los caudales públicos, ántes de dar, como debia dar i dió, los magníficos resultados que, en mi concepto, han salvado en gran parte el crédito del Estado, en sus primeros momentos fué mirada como poco reflexiva e infecunda, no obstante que se respetaban los derechos adquiridos en fuerza de una lealtad suprema a esos mismos derechos. Pero la verdad no tarda nunca mucho en abrirse camino ai traves de los obstáculos i de las preocupaciones, i destruido el monopolio financiero, i no tan vacías ya las arcas del tesoro, se ha mirado a los empleados como iguales, i todos van hoi a la par en materia de pagos. Seria bastante difícil retrotraer ahora las cosas a su pasada desorganizacion e injusticia.

Me detengo, honorables diputados, en estos pormenores, porque este ha sido el esfuerzo mas grande de mi gobierno, i a mi modo de ver el mas importante. La hacienda pública es la sangre del Estado. Un tesoro siempre en déficit i por desgracia mal organizado, necesita de vias limpias i seguras por donde arrastrar su dificultosa existencia; i si, léjos de procurársele esas vías, se le abruma con el peso del embrollo i del empirismo, la salud pública está perdida, i la mas triste de todas las bancarotas, la de un supino descrédito, será el resultado lójico de semejante conducta. Cuanta mas pobreza, mas claridad, mas órden, mayor economía, i sobre todo, mayor perseverancia en la práctica de lo justo i de lo científico.

En ménos de mes i medio, de 1.º de enero a 15 de febrero, segun el antiguo réjimen, se habian jirado por la administracion de hacienda del Estado $ 2,094-15cs, i como al tesoro entrarán cuando mas dos mil pesos mensuales, resultaba que lo que venia líquido en dinero de las ajencias subalternas, era mui poco para pagar la fuerza pública, el hospital, la penitenciaria, los correos, los gastos de escritorio i demas servicios que no podian pagarse con libranzas. El hambre estaba llegando a su mayor altura, i el dia que no se tomaban a usura $ 25, todo el mundo bostezaba en las rejiones oficiales.

El jefe departamental del Norte avisó al despacho de la presidencia que el alcalde del distrito de Sátiva-norte se quejaba de que el cura de aquel lugar habia llegado a negar sepultura a algunos cadáveres en el cementerio público, so pretesto de que el difunto no habia pagado las contribuciones eclesiásticas, o pertenecia a cierta familia cuyos miembros no cumplian con el sacramento de la penitencia &.ª i pedia una resolucion del gobierno que pusiera un pronto remedio a semejantes escandalosos abusos. Con efecto, en 28 de febrero mandé dictar por la secretaría jeneral, la siguiente resolucion, que cortó el mal:

"Los cementerios públicos, esto es, los cementerios que no son de propiedad de uno o mas particulares, o de una comunion relijiosa en especial (protestante, católica, mahometana &.ª) en los términos que determinan la constitucion i leyes de la Union colombiana, son de propiedad del respectivo distrito, i por lo mismo están bajo la administracion única e inmediata de su respectivo cabildo, pudiendo éste, en todo caso, dictar las providencias convenientes a fin de que dichos cementerios llenen el objeto piadoso e hijiénico que tienen. En consecuencia, todo acto, sea de la persona o personas que fuere, que tienda a impedir el uso público i buena administracion de los cementerios, debe ser mirado por las autoridades, no solamente como un acto bárbaro, sino tambien como una resistencia al gobierno." (Boyacense número 111).

Esta resolucion se dictó de acuerdo con lo que dispone la lei de 17 de diciembre de 1864 sobre réjimen de los distritos, i las resoluciones del Senado de plenipotenciarios de 9 de mayo de 1865 i 14 de mayo de 1866. Empero, como no se ha presentado otro caso igual, creo que no habrá que lejislar nada sobre la materia.

Habiendo tenido lugar el hecho escandaloso de que se perdiese de la secretaría de la Corte del Estado un espediente en lítis sobre un asunto ruidoso i de consideracion; i habiendo avisado al gobierno el señor presidente de aquel augusto tribunal, que no habia seguridad para el servicio en el local de sus oficinas, hubo que buscar uno que reuniese las comodidades i la seguridad convenientes.

El señor Administrador de la hacienda del Estado, instaba tambien porque se le sacase del zaquizamí en que tenia su despacho, i se le diese un local ámplio i decente donde desempeñar las funciones de su cargo.

Esto por una parte; por otra la circunstancia de hallarse en la penitenciaria del Estado mas de 70 reos rematados i ociosos, me determinaron a disponer en marzo último, que se hiciesen algunos reparos en el ex-convento de santo Domingo de esta ciudad, tanto para salvarlo de la ruina que lo amenazaba de sério, como por llenar el objeto especial con que habia sido cedido al gobierno del Estado por el gobierno jeneral, segun decreto de 12 de abril de 1867. Ese objeto era el que el gobierno de Boyacá centralizase en aquel local todas sus oficinas públicas.

Apesar de la penuria del tesoro i de la falta de partida adecuada al efecto en el presupuesto de gastos, se hicieron en el edificio los reparos mas urjentes i ménos costosos. Hoi están allí las oficinas siguientes: la Corte del Estado, las Administraciones de hacienda i las de correos, i la jefetura departamental. Ademas, están trazados i distribuidos todos los otros locales necesarios para el resto de las oficinas del Estado, presidencia, Asamblea lejislativa, notaría, ajencia de hacienda, oficina de rejistro, cuarteles &. Si quereis aprovechar lo hecho, i votais unos $ 2,000, ántes de seis meses estará refaccionado a estilo moderno i adecuado al objeto todo el edificio, pudiéndose entónces vender la casa de la presidencia (el valor de la cual no puede bajar de $ 4,000) o dejarse de palacio del Estado para residencia del primer funcionario público.

Por lo que se ha hecho en la casa de gobierno a fuerza de economía e interes, podeis juzgar de lo que se podrá hacer con recursos bastantes i el mismo celo por la cosa pública.

Mucho ántes de emprenderse los trabajos de la Casa de Gobierno, i desde el tiempo de mi ilustrado i patriota antecesor, ciudadano Rodríguez, se habia empezado la construccion del camellon del norte. Los trabajos ejecutados allí por los penitenciados no se pueden estimar bien, sino es recordando el malísimo trayecto del puente de san Francisco a la Tenería, las grandes piedras que obstruian el paso i la desnivelacion fatigante del suelo. Como este camino es del distrito, el cabildo de la ciudad ha ausiliado al gobierno con varios útiles i herramientas para el trabajo.

Habiendo los ajentes de hacienda de circuito i recaudadores de distrito, elevado a mi despacho varias consultas de parecer contradictorio sobre los honorarios que les debian corresponder por desempeño de sus empleos respectivos, dicté con fecha 7 de abril último la siguiente resolucion:

"1.° Los ajentes de hacienda de circuito tienen derecho al 12 por 100 de lo que recauden personalmente, segun el artículo 116 de la lei de rentas.

"2.° Estos mismos ajentes tienen derecho al 6 por 100 de las cantidades líquidas que reciban de los recaudadores de distrito, segun el artículo 116 de la lei de rentas.

"3.° Los mismos ajentes tienen derecho al 2 por 100 de lo que recauden por derechos de notaría, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 20 de diciembre de 1865 sobre notarías i ajencias de hacienda.

"4.° Los recaudadores de distrito tienen derecho al 8 por 100 de lo que recauden, segun el artículo 122 de la lei de rentas.

"5.° Respecto al aumento del 4 i del 2 por 100 de que habla el pliego de créditos adicionales al presupuesto de 1868, capítulo 3,° artículo 1,° departamento de hacienda, dicho aumento no se refiere al sueldo de los ajentes de hacienda ni al de los recaudadores de distrito en particular, sino a la partida de $ 7,300 del capítulo 3,o artículo único del departamento de hacienda del presupuesto citado; partida que resultó deficiente en jeneral, en atencion a que solo se computaron en un 8 por 100, i no en los términos de la lei de rentas, los sueldos eventuales de tales empleados. No hai pues lugar a tal aumento por parte de los recaudadores de hacienda."

Como se ve, la cuestion era simplemente de mecanismo de presupuesto i de complemento de créditos, pero como al interes particular basta que haya un número en el presupuesto, para creer que a ese número corresponde una mochila de pesos en la caja pública, se espediciona en el momento sobre esa cifra, causando al gobierno mil trabajos, i a veces hasta enemistades personales si no se satisfacen las aspiraciones de los solicitantes. Nace de aquí la conveniencia que hai (como creo haberlo insinuado ya) de que por ningun motivo figuren en el presupuesto del Estado cifras numéricas que no tengan mas objeto que una vana ostentacion, pues ademas del inconveniente indicado, puede suceder que los malos administradores de la cosa pública, den, en la ordenacion de gastos, la preferencia a esas cifras para favorecer la concusion, i descuidar los compromisos mas premiosos del gobierno. Lo que no sea real i verdadero, no debe figurar en ninguna parte, i mucho ménos en un documento de efectos tan trascendentales como el presupuesto.

Contrayéndome a la cuestion, la resolucion de 7 de abril es justa i legal; pues aunque los ajentes de circúito reclamaban tambien el 12 por 100 por lo que recaudaban de derechos de notarías, fundándose en la lei jeneral de rentas, hubo que contrariarles estas reclamaciones, por cuanto la lei de 20 de diciembre de 1865 (que fija el 2 por 100 por derecho de recaudacion) es una lei especial sobre la materia, i el buen derecho en punto a aplicacion o interpretacion de leyes, quiere i manda que la lei especial prevalezca sobre la jeneral.

En mi concepto, hai que fijar de un modo preciso i definitivo el honorario de los ajentes subalternos de hacienda, pues lo vijente en el particular es embrollado e injusto; si no ¿por qué conceder a los ajentes de circúito un 6 por 100 sobre las cantidades que reciban de los recaudadores de distrito? ¿Tienen ellos otro trabajo que contar estas cantidades al tiempo de recibirlas? No están ellas recaudadas ya? ¿Por qué gravar con un 14 por 100 (8 por 100 del recaudador i 6 por 100 del ajente) ciertos fondos, i otros solamente con un 12 por 100?

I ya que me ocupo de sueldos de los empleados de hacienda del Estado, soi de opinion, i así tendré el honor de proponerlo en lugar oportuno, que el sueldo del administrador jeneral, se determine por un tanto por ciento de lo que reciba i recaude, i no por cantidad determinada. Por ejemplo, un 3 por 100 sobre el total de lo que entre a su oficina. Computadas estas cantidades en $ 40,000 en el supuesto de que continue la actual decentralizacion, como debe continuar, su honorario no podrá bajar de $ 1,200 al año. La administracion de la hacienda estaria entónces mas activamente servida bajo el aguijon del interes particular.

CAPÍTULO TERCERO.

LEYES NACIONALES QUE AFECTAN LOS INTERESES DEL ESTADO.

Segun el pacto federal, el Estado de Boyacá es un Estado soberano, esto es, juez i señor en todo lo que dice relacion a su gobierno propio, sin mas trabas que las impuestas por ese mismo pacto, i aceptadas voluntariamente por él. Sin ese pacto, Boyacá seria tan soberano como cualquiera nacion del mundo; con ese pacto, su soberanía no es absoluta sino restrinjida en el modo i términos que dispone la constitucion nacional. Nace de aquí el que, en muchos puntos de gobierno, no pueda hacer Boyacá lo que le parece, como tampoco ningun otro Estado de la Union, sino lo que le ordena el superior soberano, que es el congreso de Colombia. Esta manera de ser de nuestras instituciones, que lo es tambien de la doctrina federal mas completa, vincula de tal manera la lejislacion seccional a la lejislacion patria, que la unidad mas grande i el órden mas acabado debe reinar siempre

en esto entre los dos gobiernos. De no ser así, la República seria un caos.

He ahí la razon por la cual me veo en la necesidad de hablar en las pájinas de este Informe, de algunas de las leyes espedidas por el último congreso nacional, las cuales leyes afectan de lleno los intereses del Estado.

Por igual razon me ocuparé tambien de las resoluciones del Senado de plenipotenciarios que tocan nuestra lejislacion seccional.

LEYES NACIONALES RELACIONADAS CON EL ESTADO.

Con fecha 24 de febrero del presente año se espidió por el congreso nacional un decreto reconociendo i mandando pagar del tesoro colombiano a los Estados, las sumas que éstos habian gastado de sus fondos respectivos, en el sostenimiento de la fuerza al servicio de las instituciones nacionales. En vista de este decreto, i siendo Boyacá uno de los Estados acreedores, mandé en 4 de marzo siguiente, que se formase la cuenta respectiva. Obrose en esto con la actividad que el caso requería, i el 6 de abril no mas fué remitida al gobierno jeneral parte de la cuenta por valor de $ 4,551-80 Solicitóse ademas el pago, i se indicó el modo mas conveniente de hacerlo. Hoi al momento de escribir estas líneas, todavía no se ha arreglado este asunto por el Gobierno nacional; surjiendo ademas una dificultad, respecto de la cual se ha pedido una solucion al Poder Ejecutivo colombiano. Es la siguiente: si conforme a la lei última que organiza el crédito nacional, queda vijente o no el decreto lejislativo de 24 de febrero. En mi concepto, dicho decreto queda abrogado, i la acreencia de que trato aquí, tendrá la misma suerte, en cuanto a pagos, que las demas acreencias del Estado; esto es, deberá pagarse en vales de renta sobre el tesoro de inscripcion al 6 %, en vez de en dinero sonante como en aquel decreto se disponia.

El congreso nacional en sus últimas sesiones i merced a los esfuerzos de la diputacion del Estado, principalmente del honorable senador señor Pedro Cortés Holguin, autor del proyecto, espidió con fecha 13 de marzo anterior, un decreto lejislativo por el cual se cede a Boyacá, por el término de diez años, el cinco por ciento del producto líquido de la venta de la sal de las salinas i fuentes saladas de propiedad nacional que existen en el Estado. Dicho 5 % deberá ser destinado *esclusivamente* para la apertura o compos'cion de la via o vias de comunicacion que pongan al Estado en relacion con los paises estranjeros, a juicio de la Asamblea.

No pudiendo el Poder Ejecutivo del Estado intentar nada sobre este particular que tuviese el carácter de definitivo por la naturaleza del decreto de que me ocupo, se limitó a recabar del Poder Ejecutivo nacional una resolucion que comprendiese los dos puntos siguientes, i a esperar el dictámen de la Asamblea: 1.° que fijase el 13 de marzo de 1868 (dia de la sancion del decreto) como la fecha desde la cual debian empezarse a contar los diez años de la concesion; i 2.° que radicase en la administracion principal de hacienda nacional, ubicada en Tunja, el pago del espresado 5 %.

Las razones que se tuvieron para intentar esta jestion, son sobradamente claras para esponerlas aquí.

El gobierno jeneral dispuso, por decreto ejecutivo de 29 de abril último, que se diese al Estado el 5 % en cuestion del producto de la renta, deducidos todos los gastos, i que se le diese mensualmente por el administrador principal de hacienda nacional en Tunja, a contar del 13 de marzo de 1868 al 13 de marzo de 1878. Esto es, todo de conformidad con lo que se habia pedido.

Por ese mismo decreto se impuso al gobierno del Estado la obligacion de remitir cada mes a la secretaría de Hacienda i Fomento, una cuenta auténtica de las sumas recibidas por el Estado por el dicho 5 %. La omision en esto hará que se suspenda el pago. Se ha cumplido con esta prevencion. Lo recibido hasta la fecha se mantiene en seguro depósito.

Habiendo producido las salinas que hai en el Estado de 1866 a 1867 la cantidad de $ 48,072, es seguro que el 5 % ascienda, por lo ménos, a $ 2,403-60 cs. en el año; i acaso suba hasta $ 4,000, pues las salinas de Chita i Muneque solas produjeron de 1865 a 1866, $ 43,058, esto es, el doble de lo que han producido posteriormente.

No es este, honorables diputados, el primer ejemplo que se presenta de concesiones pecuniarias hechas a los Estados con fondos del erario nacional: en 1863 se concedió al Estado de Panamá una subvencion de $ 50,000 anuales pagaderos de los fondos de aduanas; i en el presente año se ha concedido al Estado del Magdalena otra por $ 25,000 durante cinco años, i con el carácter de irrevocable. Cualesquiera que sean los servicios prestados a la nacion por esos dos Estados, i cualesquiera que sean o hayan sido las circunstancias fiscales de esos mismos Estados, no es de creerse que los primeros sean de mejor calidad que los prestados por Boyacá en todo tiempo, ni que las segundas sean o hayan sido mas aflictivas que las nuestras. ¿Por qué razon la munificencia nacional no ha querido verlo así? Desde el tiempo de la guerra de la independencia Boyacá ha sido el cuartel mas numeroso i fiel de la República; la sangre de sus hijos ha empapado todo el suelo de la América del Sur desde Bárbula hasta el *Rincon de los muertos*, i su lealtad a las instituciones nacionales es el mejor timbre de su historia. Por desgracia las recompensas acordadas al Estado, distan mucho de la altura de sus sacrificios.

Digo esto, porque nada mas justo sino que las salinas ubicadas en el territorio del Estado, fuesen de propiedad esclusiva del mismo. Así lo dice la justicia, así lo reclama su título de soberano, i el dominio que esta soberanía le da sobre el suelo que constituye la gleba de sus hijos. Mas, toda reclamacion sobre esto ha sido inútil, todo grito ha quedado sin eco. Apénas se habian pasado unos cuantos dias despues de creado el Estado, cuando por la lei de 29 de octubre de 1857, se autorizó al Presidente para que contratase con el gobierno de la República, el arrendamiento de las

salinas del Estado, dándole como precio de ese arrendamiento una cantidad igual a la mayor a que hubieren alcanzado los producidos de dichas salinas, i rebajando ademas el valor de las sales que se diesen al consumo, en un diez por ciento.

No obstante tan buenas condiciones esta lei no tuvo resultado alguno favorable.

Los miembros al congreso nacional por parte del Estado de Boyacá i la prensa periodística en diferentes ocasiones, han levantado su voz reclamando un acto de justicia tan inconcuso como éste; pero la han levantado en vano.

El presidente ciudadano Cuéllar os decia con este motivo en vuestra última reunion:

"El Poder Ejecutivo piensa que debeis solicitar del actual congreso la cesion de los productos de las salinas de Chita i Muneque. Esta gracia que suavizaria algun tanto lo tirante i angustioso de la situacion del tesoro del Estado, no disminuiria en mucho los recursos del gobierno nacional, atendido al ingreso que éste ha hecho actualmente de sumas estraordinarias sobre sus abundantes rentas; ni podria considerarse como una gracia que el Estado de Boyacá no tenga derecho de exijir, atendidas entre otras circunstancias las mui importantes de la situacion de dichas salinas, i las de que, bajo todos respectos la situacion política del Estado lo coloca en la necesidad de sufrir mas que otro alguno las consecuencias de la guerra, siendo, como no puede dudarse, el que paga la mayor contribucion de sangre, con perjuicio de su agricultura, que es hoi su única fuente de riqueza."

Las salinas ubicadas en el Estado no dan hoi al erario nacional $ 50,000 anuales; i el erario nacional debe al del Estado cerca de $ 160,000. En los tres primeros años la cesion de las salinas no se miraria pues sino como el pago de sus deudas.

Se presenta contra esta idea una objecion que se quiere hacer grave, pero que no lo es; a saber; de ceder a Boyacá sus salinas, habria que ceder a Cundinamarca tambien las suyas, i esto arruinaria al gobierno jeneral. Aparte de que las circunstancias fiscales del Estado de Cundinamarca no son las mismas que las de Boyacá, la dificultad quedaria vencida cediendo a Cundinamarca la salina de Nemocon, que produce unos $ 47,000, i al Estado del Tolima, para ser beneficiadas, las que se encontrasen en su territorio de propiedad del fisco. Este dasenlace de la cuestion en provecho de las poblaciones de la República que cargan precisamente con el peso del monopolio, cambiaria la faz de los negocios económicos de mas de un millon de hombres, i haria felices a los Estados agraciados, o mejor dicho, reivindicados en sus derechos, sin causar mayor gravámen al gobierno jeneral, quien siempre podria disponer, por renta fija de salinas, de cerca de un millon de pesos, pues dicha renta ha producido en el último año económico $ 1,066,613.

¿Qué no podria llegar a ser el Estado de Boyacá con un aumento en sus rentas, i un aumento efectivo, de mas de $ 50,000? . . . La imajinacion del patriota se exalta con solo este pensamiento. Toca a vosotros, honorables diputados, buscar en vuestro juicio profundo un medio de llegar a tan brillante resultado. Acaso los gobiernos de Boyacá, Cundinamarca i el Tolima debieran ponerse de acuerdo para solicitar del congreso colombiano este acto de justicia, i hasta cierto punto de indemnizacion, ya que sobre ellos, mas que sobre cualesquiera otros, carga todo el peso del abrumante monopolio de la sal.

Otra de las leyes espedidas por el último congreso de Colombia que está tambien intimamente ligada con Boyacá en cuanto a su porvenir industrial, es la lei de 15 de mayo último, sobre esplotacion por el gobierno jeneral de las minas de ulla de la República, en participacion de utilidades con los gobiernos de los Estados que se hallen en un territorio que no diste 50 kilómetos (diez leguas) de las riberas del océano Pacífico o Atlántico, o de las márjenes de nuestros rios navegables.

Dicha lei, inspirada por la administracion actual, si es secundada en su desarrollo por la accion eficaz de los gobiernos de los Estados i de los hombres de ánimo industrial elevado, traerá a la República consecuencias de primera monta, i puede hasta hacer de ella con el carbon de piedra, lo que el oro realizó con la Alta California, i está actualmente realizando con la Australia. Ninguno, por tanto, mas competente que el gobierno nacional para ponerse a la cabeza de empresa tan colosal, ni nada mas lisonjero para los colombianos todos, que la formacion de una industria nueva, respecto de la cual, como dice mui bien el ilustrado secretario de Hacienda i Fomento, "no cabe pequeñez alguna de miras, puesto que ademas de una fuente importante de rentas para los gobiernos, todas las clases de la sociedad sentirán el beneficio, desde el mas pobre trabajador hasta el mas rico negociante o propietario. Si algun hecho puede determinar la aparicion de una marina nacional i la presencia de una poblacion numerosa i rica en nuestras costas, es sin duda la estraccion de un artículo que emplea tantos brazos i exije tantos servicios, repartiendo así la riqueza entre gran número de operarios."

La presidencia se ha creido en el deber de civilizacion, de ayudar a la grande obra del gobierno jeneral con todo lo que ha estado en sus facultades legales; pero no por esto desconoce que eso no es lo bastante, i espera de vosotros el complemento de lo que el Estado debe hacer por su parte, pues intérprete de vuestras ilustradas intenciones, así lo tiene ofrecido al gobierno nacional. (Boyacense número 123).

El proyecto de lei del caso lo hallareis en la parte correspondiente de este Informe.

La lei nacional de 15 de mayo último, sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.º de la constitucion de la Union, dispone en su artículo 4.º que es el último, que ella no tenga efecto sino cuando sea aceptada por las lejislaturas de los Estados, no debiendo rejir sino para aquellos Estados que la aceptaren. Como no creo que haya inconveniente, i ántes sí que haya ventajas en aceptar dicha lei, soi de concepto que le impartais vuestra soberana aprobacion.

La lei de 30 de mayo del año actual sobre instruccion pública, lei llamada a producir inmensos bienes al pais, dispone que ciertos arreglos en este ramo se hagan de acuerdo entre el gobierno de los Estados i el gobierno nacional. Tambien dispone dicha lei que se establezca en la capital de la Union una escuela central para la formacion de institutores, escuela a la cual cada Estado tendrá derecho de enviar ocho alumnos, que serán alimentados e instruidos por el tesoro público. Corresponde a la Asamblea del Estado determinar la

manera de designar estos alumnos.

Igualmente dispone la lei de que me ocupo, que el gobierno nacional promueva con los gobiernos de los Estados, arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la nacion. Todo esto exije por parte de vosotros un estudio detenido de la mencionada lei de 30 de mayo, i convendria que espidieseis un acto lejislativo en consonancia con ella, dando al Poder Ejecutivo del Estado algunas autorizaciones o instrucciones, a fin de que pueda entenderse con el gobierno federal, relativamente a las indicaciones o propuestas que se le hagan por éste.

Apropósito de esto debo manifestaros, que el gobierno nacional se ha dirijido al del Estado, haciéndole algunas indicaciones i pidiéndole algunos datos. Se os dará cuenta de este asunto por separado.

Creo que en tan delicado negocio debeis limitaros, si es que la instruccion pública llega a ser lo que dice la lei, a aceptar el vínculo universitario en todo lo que diga relacion con los grados académicos, sistemas de enseñanza i uniformidad en lo posible en ciertos puntos; pero sin permitir, por ningun motivo, que el gobierno nacional pueda intervenir en el manejo de nuestras rentas de educacion, nombramiento de empleados, ni espedicion de reglamentos interiores. Cada pais tiene sus necesidades especiales, i su manera de ver las cosas, i por lo mismo necesita de su propia autonamía para administrar los negocios relacionados con estas necesidades. Someter en todo nuestros colejios i nuestras escuelas a la férula absoluta de la capital, seria tanto como confiar a estraños el manejo de un asunto en el cual no cabe abdicacion, mayormente cuando lo mas probable es que la instruccion pública, en las proporciones que se le han dado ultimamente, no sea en mucho tiempo mas que un hermoso sueño de los lejisladores de 1868.

Otra de las leyes espedidas por el último congreso nacional que puede ser de grande importancia para Boyacá, es la lei de 5 de junio próximo anterior sobre civilizacion de indíjenas. Los indios salvajes del Estado pueden calcularse aproximadamente en 8 o 10,000, los cuales viven en las selvas de Casanare entre el Meta i la cordillera.

Disponiendo el artículo 7.º de la lei citada que el Poder Ejecutivo nacional entre en arreglos con los gobiernos de los Estados, a fin de llevar a cabo de la manera mas pronta i eficaz la completa reduccion de los indíjenas de la República, creo que debeis espedir una lei dando autorizaciones a la Presidencia para poder entrar en estos arreglos.

No estará por demas recordaros aquí que la mayor parte de los pueblos de la rejion de Casanare, debe su orijen a las antiguas misiones, pues fué en 1560 i en tiempo de Felipe II, que se dieron por el gobierno español las órdenes correspondientes para que se enarbolase en estos paises el estandarte de la redencion cristiana confiándolo a los sacerdotes misioneros, quienes debian poner fin, como pusieron, a los abusos i a la licencia militar.

Cuando en 1767 fueron espulsados los jesuitas de los dominios españoles, ya éstos habian introducido en los Llanos la industria pecuaria, la cual estaba tan avanzada que no bajaban de 80,000 cabezas los ganados de sus hatos. Acia 1810, al empezar la guerra de la independencia, se calculaba que estas cabezas pasaban de 130,000.

En 1828 el jeneral Urdaneta tomó en arrendamiento al gobierno de la antigua Colombia los hatos del Meta, que eran tres, calculando que habia en todos ellos 28,000 reses vacunas, 3,000 yeguas i 2,000 caballos.

¿Qué no hubieran llegado a ser estas comarcas si no hubieran desaparecido las antiguas misiones? Hoi mismo despues de tanto tiempo, los rezagos de aquella riqueza son una de las mejores fuentes de la industria del Estado.

Creo pues que ha llegado el momento de que estudieis a fondo el asunto: Casanare es un emporio de riqueza por su feracidad, por sus rios navegables, por sus ganados i hasta por sus índios, si es que se sabe traer a éstos mansamente a la vida social i cristiana. Que el Estado pues una sus esfuerzos a los del gobierno nacional, bien creando en los puntos convenientes colonias militares, bien estableciendo presidios, bien fomentando férias u organizando caravanas periódicas, que, yendo de punta a punta del Llano, entre la cordillera i el meridiano del Paso del Viento, i entre el Arauca i el Meta despierten el estímulo del comercio entre los índios, i los atraigan con sus dádivas i buenas maneras. Las misiones permanentes complementarian este sistema.

La lei de 6 de junio último sobre cierto ausilio a los lazaretos de Cundinamarca i Santander, dispone que desde el 15 del mismo mes en adelante se aumente el precio de la sal que se elabora por cuenta del gobierno, en 2½ centavos sobre cada 12½ kilógramos. Este recargo se hace estensivo a la importacion e internacion de sal marina. El fondo que resulte de ésto, se ha destinado por mitad a los lazaretos de Cundinamarca i Santander, siempre que estos Estados se comprometan a recibir en dichos lazaretos los elefanciácos pobres de toda la República. Gravando como grava dicho aumento a los habitantes de Boyacá, parece que el gobierno del Estado está en el deber de aprovecharse de esta lei, disponiendo que se recojan por su cuenta dichos elefanciácos, i se remitan a costa del tesoro a los lazaretos espresados, siempre que los gobiernos de Cundinamarca i Santander acepten la lei de que me ocupo.

RESOLUCIONES DEL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Por resolucion senatorial de 23 de julio de 1867, se anuló de conformidad con la atribucion 5.ª del artículo 21 de la constitucion nacional, el artículo 485 de nuestro código de policía. Dicho artículo decia: "Cuando el individuo fuere tomado *infraganti*, i en cualquiera otro caso en que sea evidente su culpabilidad, el jefe de policía podrá resolver en el acto sin conceder el término de prueba, siempre que se conozca que éste se pide con el objeto de eludir la pena."

La inconstitucionalidad de este artículo es evidente.

La resolucion del Senado de 14 de noviembre del año anterior, declaró definitivamente nulos los artículos 40 i 106 de la lei de rentas del Estado de 19 de diciembre de 1864.

El artículo 40 de la citada lei de rentas decia:

"La Corte del Estado, los jueces de circúito, los de distrito, los notarios i los rejistradores de instrumentos públicos i privados no les prestarán su oficio a los contribuyentes que no comprueben haber pagado el impuesto. El comprobante constará del recibo del recaudador respectivo, o de la lista de contribuyentes que mensualmente remitrán los recaudadores a las oficinas públicas del respectivo distrito.

"§.° Cuando los individuos que no siendo contribuyentes soliciten de los recaudadores respectivos el comprobante de tales, éstos tienen obligacion de espedirles una boleta que testifique que no son contribuyentes."

El artículo 106 decia: "Los empleados o funcionarios públicos que presten su oficio a los contribuyentes que no les presenten el recibo de que trata el artículo 40, serán juzgados como defraudadores de las rentas públicas."

La resolucion del Senado de que me ocupo, se publicó en el "Diario Oficial" número 1,082, correspondiente al 16 de noviembre de 1867, i llegó a Boyacá ocho o diez dias despues; esto es, precisamente despues de los momentos en que sin noticia de esta anulacion senatorial, se habia sancionado en el Estado la lei de 12 de noviembre del mismo año, que organiza i fija el sistema rentístico de Boyacá. Ignorantes pues los lejisladores del Estado de este hecho que acaecia simultaneamente con sus trabajos, derogaron por completo la lei de 19 de noviembre de 1864, que era la que contenia esas disposiciones; pero reprodujeron, copiado, el artículo 40 de dicha lei, en la lei nueva, bajo el número 105.

Surje de aquí una cuestion, i es ¿habiendo anulado el Senado de plenipotenciarios determinados artículos de determinada lei, i estando ya esos artículos i esa lei derogados por el soberano competente, tiene esa anulacion efecto alguno? Claro es que no, aunque ella tendria el mismo fin.

Pero hai otra cosa, i es la siguiente ¿esa resolucion del Senado contra ciertos artículos de cierta lei, es aplicable a los artículos de otra lei? O en otros términos ¿lo que se dijo de la lei de 1864, es aplicable a la lei de 1867?

Esto en cuanto a la forma de la cuestion, vamos ahora a su fondo legal i racional.

Punto legal. La atribucion 5.ª del artículo 51 de la constitucion de la República, dice hablando del Senado. "Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos lejislativos de las asambleas delos Estados, que se denuncien como contrarios a la constitucion de la República." Ahora bien ¿cómo es que han salido evidentemente de su esfera de accion constitucional (artículo 14 de la constitucion nacional) las disposiciones lejislativas de Boyacá, anuladas por el Senado de Colombia? La comision que estudió largamente ese negocio para informar al Senado, no pudo presentar ante él ningun artículo de la constitucion nacional espresa i terminantemente violado por la lei boyacense; i tuvo que reducir su argumentacion, en la mayor parte casuista, a decir que con esa lei se atacaban los derechos individuales de los ciudadanos del Estado, puesto que se les penaba sin haber sido oídos i vencidos en juicio, i no se les resolvian prontamente sus jestiones por los funcionarios públicos. Apremio no es pena. Exijir el pago oportuno de las contribuciones públicas decretadas por la lei, no es penar a nadie: es reclamar la prestacion de un servicio en cambio de otro.

Ademas, pena es el castigo impuesto a alguno por superior precepto, a causa del daño que voluntariamente hizo con malicia; i como ninguna pena puede cesar por voluntad del penado, resulta que la transitoria denegacion de justicia a los deudores del erario, no es pena, sino una simple dilacion para el ejercicio de un derecho, la cual cesa desde el momento que se pagan oportuna i puntualmente las contribuciones; mejor dicho: es, si se quiere, una mala situacion, pero una mala situacion en que se coloca voluntariamente el ciudadano moroso en el cumplimiento de sus deberes, de la cual puede salir a la hora que tenga por conveniente. Todavia mas: yo no alcanzó a comprender por qué se viola la constitucion nacional, porque se disponga en una lei del Estado de Boyacá, que para llegar a la oficina del juez o a otra de los empleados del Estado, se *pase* i *entre* primero a la oficina del *recaudador*.

Ahora ¿de dónde se deduce que no obtienen prontas resoluciones los particulares en sus negocios, cuando el mismo dia que introduzcan éstos en las oficinas respectivas se les dice: "ustedes tienen derecho a una pronta resolucion recaida a las peticiones que *por escrito* dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular (inciso 12 del artículo 15 de la constitucion); pues bien, esa pronta resolucion, por ahora, es que hasta que ustedes no comprueben que han pagado las contribuciones impuestas por el Estado, no se puede entrar a disponer nada sobre el fondo de su memorial," pues no basta solamente ocupar al funcionario público, es preciso pagarlo tambien. Hai cosa mas clará? ¿O es que por pronta resolucion se entiende resolver en el acto mismo todo negocio? Cuantas veces para despachar un asunto en su fondo, no hai que pedir un informe a otra oficina ¿será pues ilegal el que para despachar ciertos memoriales, ponga el juez o el empleado en jeneral al márjen de ellos, "informe el recaudador si el peticionario ha pagado las contribuciones públicas."?

Pero se dirá: eso puede entrabar la administracion de justicia, la cual tiene .plazos i términos fijos.

Esta observacion tiene dos respuestas: 1.ª el que no quiere que se le entrabe la administracion de justicia, empieza por pagar las contribuciones del Estado; esto es, el que quiere juez, lo costea; i 2.ª así como la administracion de justicia tiene plazos i términos fijos i graves que no se pueden desatender, el Estado tiene gastos fijos i graves que no pueden hacerse si los habitantes de él no pagan cumplidamente las contribuciones. En el primer caso se perjudica el particular; en el segundo se trastorna toda la máquina del gobierno.

El que se coloca voluntariamente fuera de la lei, no tiene derecho a reclamar la proteccion de la lei.

Punto moral. La labor del gobierno en los paises cultos no es ni puede ser otra que la de dar seguridad; sí, dar seguridad a los asociados en su calidad de tales, tomando al hombre en su carácter absoluto de individuo racional, i prescindiendo de sus aptitudes, riqueza, pretenciones, ocupacion, estado, tendencias &.ª en particular. El gobierno justo i de todos i para todos, no ve pues clases ni gremios, ni oríjen: no ve mas que hombres, iguales todos ante la lei por su condicion de hombres. Hombres, miembros todos de una misma patria, con iguales títulos a la proteccion del gobierno, con unos mismos derechos i unas mismas obligaciones: las determinadas en las leyes. He ahí la razon por la cual el lejislador justo e ilustrado no habla del rico ni del pobre en especial, del viejo ni del mozo, del habitante de raza pura ni del de raza mezclada. No; él habla en comun de los individuos de la especie humana, i garantiza a todos igualmente los derechos inherentes a su naturaleza escepcional.

Ahora bien, garantizar estos derechos es lo que en política republicana se llama dar seguridad; mejor dicho, establecer gobierno, administrar la cosa pública. Donde el hombre no tiene garantizados sus derechos inalienables, no prevalece sino el sistema contrario, el de la inseguridad, i el gobierno es una tiranía.

Mas ¿qué sucede por desgracia entre nosotros? Que todo el mundo reclama la proteccion eficaz i continua a sus derechos individuales, pero que mui pocos dan o quieren dar al gobierno la parte de servicios pecuniarios que constituyen el precio justo i liberal de esa proteccion. Me esplicaré a fin de ser mas esplícito. Hai ciudadanos que quieren i reclaman enerjicamente para ellos i los suyos, la libertad individual, la seguridad personal, el respeto a sus propiedades, la libertad de imprenta, la del uso de la palabra, la de viajar, la de ejercer profesiones o industrias, el derecho de igualdad ante la lei, el pronto despacho de sus negocios, el que su domicilio i su correspondencia privada sean inviolables, el poder asociarse libremente sin armas, i comerciar con éstas en tiempo de paz, el poder profesar pública o privadamente sus creencias relijiosas &.ª Asimismo, estos ciudadanos se quejan amargamente del gobierno, cuando no hai en el pais de su residencia buenos caminos i puentes seguros, telégrafos, ejércitos, policía, escuelas, cárceles, buenos empleados i cumplida administracion de justicia. En una palabra, cuando no viven dulce i pacificamente a la sombra de las leyes, en el pleno goce de todos los derechos i comodidades que brinda el estado social mas avanzado.

Mas ¿qué dan entretanto al gobierno estos ciudadanos? Nada, puesto que no quieren prestar ningun servicio ni pagan las contribuciones públicas, que deben en cambio de lo que hace por ellos el gobierno. He ahí la razon por la cual, sabiamente, el lejislador de Boyacá introdujo en la lei de rentas de 1864, los artículos 40 i 106, materia de la anulacion del Senado, i el artículo 105 en en la lei de 1867, sobre el mismo asunto.

Entre el gobierno i los asociados hai derechos i obligaciones bilaterales que no pueden declinarse por ninguna de las dos partes. Obligaciones i derechos que pueden resumirse así: por parte del gobierno, la obligacion de dar seguridad a los asociados en todos sentidos, i el derecho de espedir las leyes i hacer efectivas las contribuciones públicas; por parte de los particulares, la obligacion de vivir sometidos a las autoridades i a las leyes, i de contribuir para los gastos del Estado, i el derecho de ser respetados en todas sus prerogativas i garantías. De lo contrario no hai sociedad civil en política, sino tiranía de unos sobre otros, o anarquía.

La lei no ha querido nunca ni puede querer, que el súbdito sea mas poderoso ni de mejor condicion que el soberano; i la resolucion del Senado de Plenipotenciarios colocaria a Boyacá en este triste predicamento, pues manda que se administre justicia a los boyacenses, administracion que cuesta dinero, i deja al capricho de éstos pagar o no pagar las contribuciones destinadas para pagar precisamente los jueces.

Las ideas i razonamientos espuestos hasta aquí, fueron sometidos respetuosamente al Senado de Plenipotenciarios, en una nota que pasé al presidente de aquel augusto cuerpo, en 20 de abril último, solicitando la derogatoria de la resolucion de 14 de noviembre de 1867. El individuo que desempeñaba entónces la presidencia de aquella corporacion no tuvo a bien ni aun siquiera acusar recibo de dicho nota; i al tiempo mismo que se daba grande importancia a reclamos de otros Estados sobre puntos idénticos, respecto del de Boyacá se guardó un silencio no diré hiriente, pero sí incalificable. Por fortuna varios vecinos del distrito de Chiquinquirá habian solicitado del Senado, con fecha 12 de noviembre, próximo anterior, la anulacion del artículo 105 de la actual lei de rentas, i la comision del Senado a que pasó esta solicitud, compuesta de los señores Estanislao Silva, A. González Carazo, Jacobo Sánchez, Miguel Velasco i N. i Januario Salgar opinó (informe de 28 de mayo último, publicado en el "Diario Oficial" número 1,249) que el citado artículo 105 de la lei boyacense era arreglado a la constitucion nacional, i que no habia por qué decretar su abrogacion.

El Senado no llegó en sus últimas sesiones a pronunciar un fallo definitivo en este asunto, el cual quedó pendiente para las sesiones de 1869. El artículo 105 de la lei de rentas está pues vijente en el Estado; i lo está, porque si ese artículo no se hubiera considerado por la comision del Senado como distinto de los artículos 40 i 106 de la lei de 19 de diciembre de 1864, en vez del informe presentado al Senado por dicha comision, se le habria pasado otro diciendo que esa cuestion estaba ya resuelta por el Senado, segun resolucion de 14 de noviembre de 1867. No habiéndose hecho esto, lójica es la consecuencia que dejo espuesta.

Mas, sea de esto lo que fuere, soi de concepto que en este particular, si el Estado no quiere quedarse sin la renta de impuesto, insista año tras año en reproducir sus apremios para el cobro efectivo de las contribuciones.

CAPÍTULO CUARTO.

DEUDA DEL TESORO NACIONAL.—TIERRAS BALDÍAS. MANUMISION. — COLEJIO DE BOYACÁ. — ESCUELAS. VÍAS DE COMUNICACION.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—ELECCIONES.—PENITENCIARIA.—EDIFICIOS DEL ESTADO.—HOSPITAL. — IMPRESIONES OFICIALES.—CENSO DE POBLACION.—CATASTROS.—CUENTA DEL TESORO. — REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO I REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.—CONCLUSION.

Como ya os manifesté en otra parte, lo que el tesoro de la Union debe al del Estado, es lo siguiente:

Deuda anterior a 1866, por suministros de guerra, , , , , , , $	54,362-50
Deuda al colejio de Boyacá, , ,	57,500-....
Deuda por acontecimientos políticos relacionados con el hecho del 29 de abril de 1867 (todavía en liquidacion) , , , , , , , , , , ,	4,551-80
Al hospital de Tunja, , , , ,	6,000-40
A las escuelas por capitales redimidos en el tesoro (en liquidacion),	32,884-60
	155,299-30

La formacion de la cuenta comprobada por gastos de carácter nacional hechos por el Estado hasta ántes de 1866, costó al gobierno la cantidad de $ 480, i estuvo arreglada desde el primer trimestre de aquel año. Remitida dicha cuenta para cobrar en 2 de junio de 1866, a la secretaria del Tesoro i Crédito nacional, llegó a su destino, segun se avisó al despacho de la presidencia por oficio de 4 de julio siguiente, número 106.

Formóse esta cuenta en virtud de lo que disponia el artículo 14 de la lei de 2 de junio de 1865, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, el cual decia: "los gastos de guerra hechos por los Estados i por los municipios, de sus propias rentas, para sostener su soberanía i defender la constitucion federal, que fueron declarados a cargo del gobierno nacional por el decreto espedido en 25 de mayo de 1861 por el presidente provisorio de la Union, serán reconocidos i liquidados por la secretaría del Tesoro i Crédito nacional, i su valor se pagará en los términos establecidos en el artículo 15 de esta lei para la jeneralidad de los acreedores por suministros i empréstitos," esto es, en bonos flotantes de al 3 por 100. Sinembargo, el decreto lejislativo de 20 de junio de 1866 (posterior) autorizó al Poder Ejecutivo nacional para ceder ciertos elementos de guerra a los Estados que lo solicitasen así, a buena cuenta de lo que la nacion debia a éstos por gastos de guerra.

El gobierno del Estado podia pues optar, para pagarse, entre los bonos, casi sin valor, que se le ofrecian, o los elementos de guerra, que no tiene i de que tanto necesita para mantener el órden i hacer respetar su soberanía. Parece que la eleccion estaba determinada.

Empero, no se hizo lo que parecia que debiera hacerse, pues por la lei de 11 de setiembre de 1866 dispuso la Asamblea "que de la suma que el gobierno nacional debia al Estado por suministros de guerra, se destinase la cantidad necesaria para que, reducida dicha cantidad a dinero *produjera dos acciones*, que se tomarian en la empresa de la ferrería de Samacá." Lo que estas acciones redituaran en lo porvenir, debia aplicarse al fomento de la instruccion primaria, segun la lei de 20 de diciembre de 1864.

No entrando en arreglos con el Poder Ejecutivo nacional para la compra de elementos de guerra, la deuda del Estado, como queda dicho, debia pagarse en bonos flotantes de al 3 por 100; i como éstos se cotizaban entónces en el mercado al 5 por 100 con tendencias a la baja, el producido total de la deuda cobrada i realizada a dinero sonante, habria sido apénas el de $ 2,718-62cs. Con esta suma solo se podria tomar, segun tengo entendido, media accion o algo mas de media en la empresa de la ferrería de Samacá; cuyos productos, reducidos de suyo, aun suponiendo que la empresa fuera feliz en sus resultados, vendrian a ser despreciables al distribuirlos anualmente entre las escuelas que cuenta el Estado.

Empero, no siendo mi deber otro que el cumplir con las leyes, en el modo i términos que estas mismas leyes lo disponen, mandé reclamar del gobierno jeneral el pronto arreglo de este asunto; esto es, el reconocimiento i pago de la deuda del Estado, iniciando al mismo tiempo, por si vosotros teniais a bien aprobarlo, un arreglo para la adquisicion de elementos de guerra.

Tambien, como lo habreis visto en la parte en que os hablo en particular del decreto lejislativo de 24 de febrero del presente año, fué reclamado oportunamente el pago de la acreencia por gastos de guerra referentes a los últimos acontecimientos; mas nada pudo hacer el Gobierno jeneral por falta de fondos palicables a este pago, una vez que el decreto de 42 de febrero no los designaba.

De la enorme deuda del colejio de Boyacá solamente tengo noticia de que se han pagado $ 300.

Creo que a las escuelas no se les habrá pagado ni un centavo.

Por lo que hace al hospital, os daré mas detalles en el lugar correspondiente.

Empero, esta situacion será de un todo correjida por la lei de 3 de junio del presente año, orgánica del crédito nacional, la cual ha zanjado de hecho todas las dificultades que se presentaban, asignando fondos bastantes i seguros para el pago de esta parte importante de la deuda interior. Hoi el asunto está reducido a dos cosas: 1.ª a hacer efectivo el cobro (de esto se ocupa el Poder Ejecutivo con el interes que el caso requiere); i 2.ª la inversion que deba darse a las cantidades que se han de cobrar. Esto lo decidirán vuestras luces i vuestro patriotismo; en cuanto a mi, queda consignada mi opinion en la pájina 12 de este Informe.

Segun los cómputos fiscales que es fácil hacer, la deuda del Estado quedará en este pié, ereado por la lei orgánica del crédito público: los intereses por capitales impuestos a censo sobre el tesoro pertenecientes a establecimientos de caridad, beneficencia e instruccion (6 por 100 anual) se pagarán integramente en dinero, siendo sus cupones admisibles en pago del 15 por 100 de los derechos de importacion. Esta disposicion da a esta clase de deudas unos $ 130,000 de fondo seguro de amortizacion en cada año; lo que quiere decir que el colejio de Boyacá, las escuelas del Estado i el hospital de Tunja marcharán desahogadamente en adelante.

Por lo que hace a la deuda o acreencia directa del Estado, ésta tendrá por fondo de amortizacion constante, fondo aumentado en cada año fiscal, el remanente del espresado 15 por 100. Remanente que puede estimarse en unos $ 70,000, los cuales habrá que repartir entre los nueve Estados de la Union i otros acreedores, segun sus respectivos créditos.

Segun el artículo 3.º de la lei orgánica del crédito nacional, los acreedores públicos pueden aceptar o rehusar los términos de pago ofrecidos por dicha lei; en tal virtud, soi de concepto que espidais un decreto facultando al Poder Ejecutivo para aceptar los términos de pago referentes a la acreencia del Estado. Si no se hace esto, el Estado no podrá cobrar nada por lo pronto; i no es nada probable ademas que pueda obtener una lei especial por la cual se le asignen medios de pago escepcionales i mejores.

TIERRAS BALDÍAS.

El artículo 175 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, lei de 21 de mayo de 1834, asignó a cada una de las provincias en que entónces estaba dividida la República, desde 15,000 hasta 25,000 fanegadas (16,000 hectaras) de tierras baldías de las comprendidas en dichas provincias o en los terrenos confinantes con ellas. La diferencia entre estas dos cifras de adjudicacion, dependia de la calidad i sitio que ocuparan las tierras.

La lei de 3 de junio de 1848 dispuso por el inciso 4.º del artículo 59 que la cesion de tierras baldías no pasase en su máximo de 20,000 fanegadas (12,800 hectaras) por provincia; pero en cambio de esta rebaja, la lei de 1.º de junio de 1853 hizo estensiva la gracia de que trato, a todas las provincias que existian en ese año en la República, las cuales eran en mucho mayor número que las que existian el año de 1834. Finalmente, la lei de 19 de mayo de 1865 señaló al Estado de Boyacá 169,000 hectaras de tierras baldías por todo derecho en este particular, debiendo el Poder Ejecutivo nacional, al verificar la adjudicacion respectiva, hacer las deducciones del caso por las hectaras que se hubieren adjudicado ya a las provincias que hoi componen el territorio del Estado.

El decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1865 (que se rejistra en el Diario Oficial número 407) en ejecucion de la lei que acabo de citar, dispone en su artículo 1.º que las lejislaturas de los Estados dicten las disposiciones que juzguen convenientes para que se obtenga la adjudicacion de los terrenos baldíos que les corresponden. Creo pues que debeis espedir una lei sobre la materia, pues aunque actualmente está vijente la lei de 20 de setiembre de 1858, que autoriza al Presidente del Estado para que pida al gobierno jeneral la adjudicacion de las tierras baldías que corresponden a éste; i aunque dicha lei autoriza tambien al mencionado funcionario para que venda o arriende en pública subasta las tierras baldías del Estado, previo su avalúo, mensura i demarcacion, soi de concepto que dicha lei, anterior en diez años al estado presente de las cosas, no es bien aplicable hoi. Por otra parte, falta averiguar la libertad que tengan hoi los Estados para disponer libremente de sus tierras baldías, una vez que el artículo 176 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, disponia que las antiguas cámaras de provincia enajenasen, arrendasen o dispusiesen de las dichas tierras de la manera mas conveniente; pero de modo que sus productos i rendimientos sirviesen de fondo a las rentas provinciales *sin consumir ni disminuir el principal*. Las Asambleas lejislativas (que hoi representan a las antiguas cámaras provinciales reunidas) ¿pueden hacer uso del valor de estas tierras en otros términos que los fijados en el citado artículo 176?

Estas 169,000 hectaras de tierras, vendidas a 40 centavos la hectara, darian un total de $ 67,600. Este cuantioso fondo, entre otros, es el que yo os pido en otra parte para poner a las esculas del Estado en el pié en que las escuelas deben estar. $ 67,600 impuestos al 9 por 100 anual, darian a la larga $ 5,434 de renta, los cuales repartidos entre las escuelas pobres del Estado para compra de útiles, darian a cada una sobre $ 60 anuales.

La nueva i pronta organizacion de las escuelas primarias del Estado, es mucho mas importante que el arreglo de las vías de comunicacion, puesto que el objeto de las primeras es ilustrar las masas, i todo lo que es bueno debe esperarse de un pueblo que conoce sus derechos i está a la altura de sus necesidades. Aun en caso de elejir, la ilustracion es preferible a la riqueza.

La rejion de Casanare goza, a este respecto, desde tiempo atras, del privilejio que le concedió la lei de 16 de marzo de 1832; esto es, de 500,000 fanegadas de tierrras baldías (320,000 hectaras) con destino a ser distribuidas en propiedad a los individuos, bien sean o no estranjeros, que se establezcan en ella. De paso os diré que esta importante lei ha tenido su cabal cumplimiento en varias ocasiones.

MANUMISION.

La lei de 18 de setiembre de 1866 ordenó el cobro de los derechos de manumision causados a deber al tesoro nacional hasta 31 de diciembre de 1861, i que fueron cedidos al Estado por lei de 5 de junio del dicho año de 1866. El monto líquido de estos derechos debia distribuirse de la manera siguiente: dos cuartas partes para la compra de útiles para las escuelas; una cuarta parte para distribuir entre los distritos que lo necesitasen, para atender a la construccion i refaccion de los

locales de sus escuelas ; i la otra cuarta parte para ausiliar el hospital de caridad de Tunja.

Las ilusiones del lejislador sobre este ramo de ingresos fiscales, lo arrastraron hasta calcular su producido en 1866, en $ 20,000. Desgraciadamente estos cálculos han resultado errados, pues en el año de 1867 esta suma bajó de $ 20,000 a $ 100 !

En 22 de octubre de 1866 se espidió por el Presidente ciudadano Acosta (Boyacense número 53) un decreto ordenando el cobro de los derechos de manumision, i determinando el destino que debia darse a sus productos ; i en 13 de marzo de 1867, un año despues, se promulgó, espedido por el Presidente ciudadano Solano (Boyacense número 72) otro adicionando el primero, i dando todas las reglas e instrucciones que eran de desearse sobre el particular. Estos decretos no han tenido resultados favorables, tanto por la naturaleza del negociado, cuanto por la casi incontrastable apatía que reina en la mayor parte de los empleados fiscales del gobierno.

Como vosotros lo sabeis mui bien, la lei nacional de 5 de junio de 1866 cedió a los Estados los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, causados a deber hasta 31 de diciembre de 1861 ; mas esta cesion, aunque laudable en la esencia, en la realidad era un tanto nula. I lo era, porque versaba sobre los rezagos de una deuda nacional, referentes a un tiempo en que el país habia estado en revolucion, i se hacia seis años despues de causados los derechos que debieron cobrarse por el gobierno federal. El asunto pues, no podia presentarse con caractéres mas embrollados ; i en efecto, nada ha podido aclararse con relacion a él. El celo del lejislador i la tenacidad del administrador público, se han estrellado contra las resistencias que, por todas partes, rodean este oscuro negocio.

En mi concepto, si es que se quiere favorecer de véras las escuelas ; i si es que el lejislador halla conveniente restablecer a su pié anterior esta antigua esaccion fiscal, que tiene en favor suyo la costumbre i que se paga tal vez con gusto, debe restablecerse el impuesto con el carácter de permanente i en provecho de la instruccion primaria. Si esta renta sirvió para manumitir la raza esclava ¿ por qué no ha de servir a su vez para manumitir el pensamiento, esclavo hoi tambien en todas las clases proletarias e infelices de la sociedad ? Los grillos del alma son mas dolorosos que los del cuerpo, i las intelijencias esclavizadas por la ignorancia, claman a los lejisladores de Boyacá, como en otro tiempo clamaban a los lejisladores de la República los descendientes de los proscriptos de Africa. Colombia ha borrado de la haz de su suelo las huellas de toda esclavitud, que borre tambien las de la ignorancia !

Los producidos por la renta de manumision de 1866 para acá, no alcanzan a la insignificante suma de $ 300. De parte de esta suma dispuso la Presidencia en 1.º de agosto de 1867 para gastos militares i en calidad de reintegro. Este reintegro lo he mandado verificar.

Segun datos estadísticos que he tenido a la vista, se puede calcular que la antigua renta de manumision producia en lo que hoi es el Estado de Boyacá, unos $ 1,057 al año. Hoi seria fácil hacerla subir a $ 2,000.

COLEJIO DE BOYACA.

El colejio de Boyacá está abierto al público i marcha en sus trabajos con bastante órden i regularidad. El número de alumnos matriculados en el presente año pasa de 100, i el número de clases en servicio son todas las determinadas por la lei.

La importancia que de suyo tienen los establecimientos de educacion, i la influencia grande, buena o mala, que pueden tener en la sociedad, reclaman por parte del gobierno sérios cuidados, cuando por su naturaleza, como sucede en el presente caso, dichos establecimientos están bajo el cuidado de la administracion pública. Cierto es que la enseñanza es completamente libre en el Estado, como lo es en todo el territorio colombiano ; pero esta saludable libertad se refiere a la accion particular. Por lo que hace al colejio de Boyacá, ella tiene sus reglas especiales, i estas reglas están detalladas en la lei de 20 de diciembre de 1865, que reformó la de 19 de diciembre de 1864 sobre instruccion pública secundaria. Esta lei, como era de mi obligacion, se ha cumplido ; pero debo confesaros que la he cumplido en parte con pena, porque ella está mui distante de llenar las justas aspiraciones de los habitantes del Estado. Con efecto, por esa lei se enseñan hoi en el colejio la lójica, la física teórica, la carpinteria i la ebanisteria, estudios incompletos unos e inútiles otros. Son incompletos, porque la lójica sin el estudio complementario de las otras ciencias llamadas intelectuales, i sin el estudio de la retórica i de la gramática jeneral, dejenera en puro charlatanismo moderno, mas pernicioso que el aristotélico aunque mas brillante en la forma i ménos intrincado. La física teórica, aunque un tanto entretenida, sin un estudio bien sistematizado, i sin el ausilio de un buen laboratorio, de nada puede servir a los educandos ; i en cuanto a la carpintería, habiendo en la ciudad mas de diez talleres, i pudiendo los padres de familia colocar allí sus hijos para que aprendan el oficio, no se ve la necesidad de mantener, costeada con fondos públicos, la tal enseñanza. Si es que con esto se pretende alhagar o favorecer a las clases pobres, creo que esto se consiguiria mejor por otros medios mas meditados, i por lo mismo mas provechosos.

No es de lójicos, ni de físicos incipientes, ni mucho ménos de ebanistas de lo que necesita el Estado. Por otra parte, los recursos del colejio no le permiten dar enseñanzas profesorales completas, i los ramos aislados del saber humano, referentes a una ciencia dada, hacen de los hombres otras tantas piezas de una máquina incompleta. Para lejislar pues sobre el colejio, es indispensable resolver *a priori* cuál es el objeto que se propone el lejislador ; sin esto faltará el sano juicio a sus resoluciones.

Surjen de aquí dos cuestiones ; a saber : 1.ª ¿se deja seguir marchando el colejio como ha marchado hasta aquí, esto es, sin principio determinado,

i obedeciendo hoi a las inspiraciones de un sistema, i mañana a los capichos de otro ? No me parece, pues esto es tan malo, que las últimas jeneraciones boyacenses no pueden engreírse con un gran número de sus hijos hechos ilustres en los claustros del colejio de Boyacá.

2.ª ¿ Le conviene al Estado el establecer oficialmente el monopolio de ciertas profesiones, descuidando el ausilio intelectual que debe dar en jeneral a todos los hijos del Estado ? Claro es que no.

Resulta de aquí, primero : que es necesario que el lejislador trace un plan de enseñanza fijo i conducente a un fin determinado, i que ponga ese plan en accion, i no lo abandone hasta obtener los frutos debidos ; i segundo, que ese plan tenga por objeto dar en el colejio el mayor número de enseñanzas relacionadas con las condiciones especiales del Estado i las exijencias de la época. Los tiempos cambian cada dia, i lo que ayer estuvo en boga i fué de una utilidad relativa, hoi yace en absoluta desuetud. La nigromancia era un estudio grandioso en la Edad media,– hoi es un estudio ridículo. El latin i el derecho romano i el derecho canónico tuvieron su imperio, pero ese imperio ha pasado para no volver mas. Está pues bien dispuesto que se enseñen los idiomas vivos, las matemáticas simples, la contabilidad, la jeografía, la lejislacion i la economía política ; pero a mi parecer, no creo que esté bien justificada la necesidad social que ha hecho que el Estado se ocupe en formar abogados especialmente. La igualdad proclamada en nuestras instituciones exije que se abran clases para todas las profesiones, o que no se abran para ninguna. Llenar nuestro foro de abogados i de abogados costeados por el gobierno, es declarar esta profesion casi de carácter oficial ¿ Por qué no hacer lo mismo con la medicina ? la injiniatura ? Dejemos pues el profesorado al cuidado i al estímulo de la accion privada, i pensemos única i esclusivamente en jeneralizar los estudios útiles, i que tanto sirven al hombre civil como al militar, al labriego como al sacerdote, al médico como al injeniero. En una palabra, formemos hombres aptos para la produccion de la riqueza pública, para la agricultura, para el comercio i para el buen desempeño de sus obligaciones como ciudadanos, i dejémonos de estar pagando a las malas prácticas del pasado, un tributo pernicioso i nada fecundo.

Educar jóvenes es organizarlos moralmente ; i el gobierno no debe convenir en organizar para el pasado ni para lo inútil, los hombres que necesita para que sirvan a la sociedad en el porvenir, i en lo que ésta tiene de mas apremiante. Eso es servirse mal, desperdiciar sus fuerzas i recursos, o crearse él mismo los obstáculos contra los cuales debe estrellarse mañana. ¿ Qué puede prometerse Boyacá de bueno de un jóven que él mismo amamantó para el error, o para una condicion o sociedad que no tiene en su seno ? Seria tanto como educarlo para hotentote o para turco. Un Estado agricultor, esencialmente agricultor como el de Boyacá, de lo que necesita es de agricultores. La Inglaterra hace a sus hombres marineros ; i esto se esplica. La Alemania hace a los suyos fabricantes, i esto se esplica tambien ; lo que no se esplica es que Boyacá, en lugar de poner a los suyos a producir lanas, algodon, recojer cochinilla, café, trigos, trabajar minas, sacar bálsamos, resinas, maderas i centuplicar sus obras de fique, palma i esparto, los ponga a aprender a pleitear, i les costee para ésto clases especiales, haciendo del foro una gran necesidad i una grande industria !

Hoi carece el colejio de una clase de caligrafía, pero tiene una de carpintería i otra de física teórica ; las que, tengo entendido, que aunque se pagan, son mui reducidas en número, i no están debidamente formalizadas, como no pueden estarlo.

¿ Por qué no enseñar en el colejio la agricultura teórica i aplicada, siendo esta una ciencia de fácil enseñanza i de una utilidad tan evidente en un Estado que, como el nuestro, no es ni podrá ser otra cosa que productor agrícola ? Una clase de agricultura, otra de jeolojia i mineria, i una escuela normal de enseñanza primaria, anexa al colejio, harian mas en provecho del pueblo i de las clases poco acomodadas del Estado, que un banco mas de carpintero en sus claustros, o un comentador mas de Elisondo o Covarrubias.

Por otra parte, honorables diputados, es necesario que tengais en cuenta que no basta escojer i determinar las materias de enseñanza que deban darse en el colejio, sino que es tambien indispensable que el lejislador, que sabe siempre lo que quiere i para dónde camina, fije igualmente los métodos i los textos de esas enseñanzas. De lo contrario habrá, como ha sucedido (Boyacense número 117) que ver el mal, i cruzarse de brazos, i callar. Hai delegaciones que no deben hacerse nunca por el gobierno, que es el director de la sociedad en sus grandes movimientos ácia el progreso, a individuos determinados, i que por convicciones propias o por otro motivo, quieran caminar en un sentido retrógrado. Estos individuos son los catedráticos, a los cuales da hoi la lei, ya aisladamente, ya organizados en junta, un poder sobre ésto que creo enteramente pernicioso.

En cuanto a la marcha económica del colejio os informaré, que ella no era hasta mediados de abril último mui lisonjera. Se debian cantidades por servicios de años anteriores, no se pagaban puntual ni completamente los sueldos corrientes, no se activaban los cobros de los réditos vencidos, i se habian descuidado las imposiciones de capitales ; en una palabra, el negociado presentaba por todas partes los tristes caractéres de una ruina absoluta. El deudor que pagaba algo lo hacia como una gracia ; al empleado a quien se hacia algun suplemento, se le hacia como una limosna concedida al favoritismo o a la compasion. Estos resultados, que en realidad de verdad no podian atribuirse a determinado empleado, eran la consecuencia necesaria de la crísis violenta que ha esperimentado el colejio en sus últimos años. Los trastornos consiguientes a las revoluciones i la gran catástrofe fiscal en que envolvió al pais todo el decreto de 9 de setiembre de 1861, removieron de cuajo las rentas del colejio, i éste perdió en redenciones de capitales hechas en el tesoro de la Union, mas de $ 57,000.

Yo no podia permanecer impasible en vista de

tanto desastre, i aunque asabiendas de que iba hacer el blanco de unas cuantas interpretasiones siniestras, obré con la enerjia i actividad que me dictaban el deber i el interes que inspira siempre el adelanto de la juventud. El periódico oficial del Estado está casi lleno de resoluciones i notas relacionadas con este asunto (veanse los números 112, 115, 117, 119, 121 &.ª). Mi conciencia me dice que he hecho en esto todo lo que el deber exijia de mí, i acaso mas. Los resultados han sido tan buenos como lo han permitido las circunstancias. Felizmente la lei de 3 de junio último orgánica del crédito nacional, ha venido a colocar el colejio en un pié que puede ser tan brillante como el de sus mejores dias. Con efecto, pagándose en dinero sonante a este establecimiento por el tesoro nacional, i pagándose puntualmente, los intereses de lo que este tesoro le adeuda a razon del 6 por 100 al año, las rentas del colejio pueden computarse así:

Por capitales no redimidos (estos capitales están impuestos al 5, al 6, al 12, al 13, i hasta el 17 por 100) con un total de $ 40, 651-90 cs. $ 2,598 08

Por capitales impuestos en el tesoro nacional, , , , , , , , , , , , 4,025 ,,

$ 6,623 08

Esta suma podrá subir, tomadas ciertas disposiciones, hasta $ 8,000. Eso pues encontrais, honorables diputados, para reorganizar el colejio de Boyacá de una manera definitiva i feliz. Estos $ 8,000 se completarán ademas con los réditos de $ 800 que éste dió en préstamo al Estado, i sus réditos. La justicia exije que mandeis pagar esta suma de un modo mas cierto, que votando una partida en el presupuesto de gastos.

Tambien os recomiendo el que reformeis la lei sobre imposicion de capitales, de acuerdo con las circunstancias económicas de éstos en el Estado. De otro modo los fondos del colejio serán dentro de poco un monton de escombros: los de las casas con que hoi se pretende que están asegurados muchos de ellos. (Vease el Boyacense número 115).

ESCUELAS.

Al organizarse el Estado en 1857, espidió en 30 de noviembre del mismo año una lei sobre instruccion pública, mandando observar en todo él la ordenanza treinta de la cámara provincial de Tundama, de fecha 28 de octubre de 1855. Esa ordenanza, que sin duda era una buena lei, atribuia al gobierno del Estado, aunque no esclusivamente, el arreglo i organizacion de las escuelas primarias sostenidas con fondos públicos.

Duraron así las cosas en materia tan importante el largo espacio de siete años, hasta que en 17 de diciembre de 1864 la lei de réjimen político dió a los distritos la administracion *esclusiva* de las escuelas, seguramente porque las creyó mejor atendidas bajo la inspeccion del gobierno de cada localidad, que bajo la inspeccion del gobierno jeneral del Estado. A la verdad, yo no sabré deciros, por lo que hace a los resultados, quiénes tenian mas razon, si los lejisladores de 1857 o los de 1864, pues me faltan los datos para ello; mas por lo que hace a los dictados de mi propio juicio, creo que que de ningun modo ha debido desprenderse el gobierno de la invijilancia suprema en un asunto de tanta gravedad. De las escuelas públicas es de donde mas tarde o mas temprano, debe salir el elemento rejenerador del Estado. La rejeneracion de éste comprende su felicidad así política como social e industiial; i los cabildos por mas que lo quieran i por mas que se esfuercen, si es que se esfuerzan i lo quieren, no podrán jamas hacer que las escuelas sean en Boyacá lo que es necesario que las escuelas sean en un país que aspira a civilizarse, i mucho ménos hoi cuando el cilindro de una reforma fiscal barbaramente concebida i aplicada en un asunto inviolable i casi santo, como lo era los fondos de la instruccion primaria, trituró hasta el último centavo de sus rentas. Preciso es ser francos pues i confesar que la aplicacion prematura del principio del gobierno propio a algunos ramos de la administracion pública, léjos de dar los brillantes resultados que se anuciaban como una bendicion del cielo, ha sido fecunda única i tristemente en cosechas de espinas.

Sabed, honorables diputados, que la mayor parte de las escuelas no tienen hoi rentas, ni locales, ni útiles, llegando en algunas a tal estremo la penuria, que se mendigan por el director i los padres de familia, los pedazos de periódicos viejos, para que los ríños apreendan a leer! ¿Es así como un pueblo libre por instintos, libre por instituciones i por heroismo, aspira a formar sus padres conscriptos? No es así como los compatriotas de Jorje Washington hacen de sus hijos los primeros ciudadanos del mundo!

Como un grito de la necesidad o como un desagravio de la inconsulta lei que despojaba al gobierno del derecho de intervenir en el negociado de escuelas, en 20 de diciembre de 1864 se espidió por el lejislador una lei sobre fomento de la instruccion primaria, por la cual lei, aparte de otras disposiciones, se votaban $ 5,000 para ausilio de las escuelas de los distritos pobres, cuyas rentas no pasesen de $ 170 al año. Tambien se cedieron por esa lei a las escuelas primarias del Estado, las cantidades que el gobierno nacional debia a éste por suministros i empréstitos hechos a aquel durante la revolucion que acababa de pasar. Esta suma, computada luego, resultó ser, como ya habeis visto, de $ 54,362-50 cs.

Empero, nada de esto resultó ser efectivo. Los $ 5,000 no pasaron de ser una donacion ilusoria, no obstante el haberlos hecho figurar desde entónces para acá constantemente en el Presupuesto, pues nuestro tesoro ha estado desde entónces tambien en déficit constante; i por lo que hace a los $ 54,362 50 cs. de la deuda del Gobierno jeneral, se varió un tanto de parecer, pues por la lei de 11 de setiembre de 1866, se mandó que con dicha acreencia, reducida a dinero sonante, se tomasen dos acciones en la empresa naciente de la ferreria de Samacá, i que sus dividendos anuales se distribuyesen entre las escuelas pobres del Estado. Mas no habiendo pagado el Gobierno jeneral nada de esa suma, tampoco se ha podido hacer nada sobre el particular.

Una lei anterior, la de 28 de agosto de 1866, habia hablado tambien de los memorados $ 5,000, i habia reglamentado su distribucion entre las escuelas pobres del Estado; pero esto quedó igualmente sin efecto por razon del déficit.

En ese mismo año de 1866, que sin duda fué mui fecundo en buenos deseos respecto de favorecer las escuelas pobres (que como ya os he dicho, son todas o por lo ménos la mayor parte de las del Estado) se espidió la lei de 18 de setiembre, ordenando el cobro de los derechos de manumision cedidos al Estado por el Gobierno nacional, a efecto de que su producido se aplicase a socorrer las escuelas de primeras letras. Desgraciadamente ese nuevo fondo de ausilio solo ha producido unos $ 220, de los cuales se dispuso desde el año próximo pasado en una emerjencia del tesoro.

De lo espuesto resulta que en once años de vida soberana que cuenta el Estado, no se ha hecho nada de provecho en beneficio de un asunto del mayor interes. Las escuelas de uno i otro sexo son el todo en una sociedad que hace esfuerzos por civilizarse, i que aspira a basarse sobre algo que sea estable i digno de sus bellas i grandiosas inspiraciones. En esta virtud, ocurre naturalmente preguntar ¿en el año de 1868 dejará el lejislador las escuelas en el mismo triste i funesto pié en que las ha encontrado? . . . . .

Si no se reserva el gobierno del Estado en todo o en su mayor parte, la suprema inspeccion de la educacion pública ¿qué otra cosa mas grande i mas trascendental podrá acometer como padre i guardian de los intereses del Estado?

Me atrevo pues a recomendaros que, con algunas variaciones, restablezcais en el Estado la sabia ordenanza de Tundama sobre instruccion primaria; tamdien os recomiendo el proyecto de lei que crea fondos de carácter permanente, i creo que hasta cierto punto abundantes, para poner a las escuelas del Estado en un pié seguro i prometedor. Con estos fondos, que son los antiguos de manumision, el producto de las tierras baldías del Estado, el valor de la casa de la Torre, el sobrante liquido de las sumas que se destinan para el pago de las deudas del Estado, i en jeneral todos los ingresos que no tengan aplicacion determinada; con esos fondos, digo, bien administrados, i distribuidos en especie con celo i razon, todas las escuelas del Estado tendrán buenos locales i buenos i abundantes útiles.

Se trata de manumitir las almas de los Boyacenses, i los esfuerzos de esa segunda manumision emprendida por la filosofía a semejanza de la que emprendió i llevó a cabo en Colombia toda el cristianismo, no podrán ménos de producir los mismos magníficos resultados que la manumision de los antiguos esclavos.

Por lo que hace al arbitrio de las tierras baldías del Estado, sin duda uno de los mas cuantiosos de los que se proponen, vendiendo éstas i aplicando su producido al servicio de la instruccion ¿qué voz podrá levantarse en contra de este pensamiento? ¿quién no dará una hectara de tierra en cambio de un espíritu mas conquistado para la civilizacion?

Por otra parte ¿qué no tiene que prometerse el Estado de esos desiertos inmensos puestos un dia en manos de la inmigracion i del comercio, por el esfuerzo del interes particular?

Estos recursos bien administrados por el Poder Ejecutivo del Estado, i repartidos en especie, repito, entre las escuelas pobres, serán mas que suficientes para levantarlas de la postracion en que se hallan; mayormente si se considera que la lei orgánica del crédito nacional, de fecha 3 de junio del presente año, ha dispuesto en su artículo 8.° que "los cupones de vales de renta nacional, emitidos en reconocimiento de capitales pertenecientes a establecimientos públicos de instruccion, beneficencia i caridad, se paguen en *dinero efectivo*, i con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administracion pública, imputando el pago al fondo de amortizacion señalado por dicha lei a los intereses de la deuda consolidada."

Las escuelas de la antigua provincia de Tunja (hablo de la provincia tal como ella se encontraba en 1854) tienen por separado una propiedad: me refiero al edificio de esta ciudad llamado "Casa de la Torre," el cual fué cedido a dichas escuelas por lei del congreso nacional de 7 de diciembre de 1854. El valor de esta casa, bien sea que se deje para palacio presidencial, bien sea que se venda, debiera convertirse en útiles de enseñanza primaria, i repartirse entre las escuelas que corresponda.

A fin de daros una idea de la marcha del Estado en asuntos de instruccion pública, os diré que ahora 20 años habia en él 93 escuelas, a las cuales concurrian 2,700 educandos; así:

Escuelas de niños 80, con un personal de 2,478
Id. de niñas 13, con un id. de 222

En este número estaban comprendidas 18 escuelas privadas, 9 de hombres, con 175 alumnos, i 9 de mujeres, con 66.

En esa época no habia en la antigua provincia de Casanare ni siquiera una escuela.

Hoi, sin contar las escuelas privadas, tenemos en el Estado 79 escuelas de hombres, i 16 de mujeres, con un total de 3,303 educandos.

Segun los datos que se han podido obtener en la secretaría jeneral, los capitales redimidos en el tesoro de la Union, relativamente a fondos de escuelas del Estado, son los siguientes:

Soracá,	$ 2,000-.,..	Saboyá,	$ 2,008-...
Boyacá, , ,	1,420-.,..	Cerinza, ,	3,568-....
Cómbita, ,	400-.,..	Duitama,	3,558-50
Sotaquirá,	4,000-.,..	Nobsa, , ,	2,927-....
Motavita, ,	1,200-....	Santarosa,	2,000-....
Tibaná, , ,	1,687-10	Móngua, ,	4,500-....
Sutatenza,	3,616-....		
		Total, $	32,884-60

Os recomiendo tambien el proyecto de lei que crea una escuela de agricultura en cada cabecera de departamento por lo ménos, bien sedentaria, bien periódica, bien ambulante. Estas escuelas serán sucursales de la escuela central de agricultura que os pido establezcais en el colejio de Boyacá, i deberán costearse con fondos de este establecimiento, pues siendo el colejio de todo el Estado, no es

justo privar de sus enseñanzas a los hijos de éste que no puedan venir a radicarse en la capital. Si el pobre no puede venir hasta el lugar donde se da la ciencia, que la ciencia vaya, en lo posible, hasta donde está el pobre. Imitemos en esto a la luz, la cual nos busca dondequiera que estamos. Cuatro o cinco escuelas ambulantes de agricultura. costarian cuando mas $ 1,200 al año ; mas, qué trasformacion la que esperimentaria dentro de poco el Estado de Boyacá ! Sus campos producirian diez veces mas de lo que producen hoi ; se trabajarian todas sus minas ; se mejorarian todas sus razas pecuarias ; se establecerian granjas-modelos ; sus trigos, sus carnes i sus quesos mejorados, estenderian en mucho el radio de su consumo ; i en vez de volver sus hijos todos ansiosamente la vista ácia el foro i los destinos públicos, la volverian a sus campos visitados por la mirada de Dios i fecundados por el trabajo. Pensad, honorables diputados, en ésto seriamente ; pensad en que Boyacá necesita de una Asamblea intrépida i previsora, animada del mismo espíritu patriótico i casi profético, que animaba a Pedro el Grande de Rusia, cuando abandonaba el corazon de su vasto imperio junto con todas las preocupaciones del pasado, e iba a buscar a la orilla del mar las maravillas de grandeza que soñaba para su país. Que el ejemplo de este hombre estraordinario os aliente para que obreis de firme en este asunto. Boyacá necesita de la única revolucion que puede salvarlo: la revolucion industrial; decretadla, i yo os respondo de la belleza de sus resultados. Dad, honorables diputados, el primer paso, i medio millon de hombres os seguirán agradecidos i entusiastas. El colejio de Boyacá tiene hoi de sobra fondos con qué atender a la nueva erogacion que os propongo. ¿ Qué destino mas útil podria darse a estos fondos ?

VÍAS DE COMUNICACION.

Las vías de comunicacion son tan necesarias a los pueblos como las venas al cuerpo animal. Sin caminos no hai comercio, i sin comercio no puede haber industria. La industria es la fuente de la riqueza pública.

Convecidos de esto, los lejisladores del Estado casi no ha habido año en que no hayan espedido una o mas leyes, ora concediendo privilejios, ora mandando celebrar contratos, ora dando ausilios directamente a las empresas relacionadas con las vías de comunicacion. Por desgracia Boyacá no ha sido feliz en este negocio, i cada camino emprendido en el Estado tiene su historia, historia mas o ménos azarosa.

Los caminos que se ha intentado abrir o mejorar por cuenta del Estado han sido los siguientes : el del Cubugon, el del Cravo, el de San Ignacio, el del Progreso, el de la Vega, el de Carare, el de Occidente, el de Ture, el de Nuvagote i el de Toquilla. De estos caminos, el del Progreso mereció hasta cinco actos lejislativos (de 1857 a 1866) i su resultado es bien conocido.

Los códigos del Estado contien *diez i ocho leyes* sobre vías de comunicacion, sin que hasta ahora, si se esceptúan los caminos del Cravo i San Ignacio (que no están del todo corrientes) se haya realizado ninguna de las esperanzas con que se lisonjeó a este respecto el patriotismo de los pueblos. Las otras mejoras materiales intentadas en el Estado cuentan diez o doce leyes mas, casi con el mismo efímero resultado.

Me detengo en estas consideraciones, i pongo, por decirlo así, el dedo en la llaga, porque creo que el Estado debe ser en adelante mui cauto, i sobre todo mui previsor en el fomento de las empresas materiales, pues con escepciones rarísimas, los sacrificios que él hace son reales i efectivos, i lo que cosecha son burlas indignas, que, favorecidas siempre por el entusiasmo que despierta el progreso, acaban por condonaciones i pérdidas que desalientan el ánimo de los ciudadanos.

En mi concepto es indispensable poner en clausura definitiva este ramo de especulaciones, i no dar un paso sin saber ántes ácia donde se da, i cómo, i para qué se da ; i creo que para esto es preciso empezar por no señalar en el presupuesto cantidad alguna para caminos, escepto la resultante del 5 por 100 del producto de salinas, cedido al Estado para este esclusivo objeto por el Gobierno nacional. Suma sobre la cual la presidencia se abstiene de haceros ninguna indicacion, porque no quiere agregar una voz mas a las muchas que presiente se van a levantar al discutir la inversion que deba darse a dicho fondo ; únicamente me limito a aconsejaros en esto una escesiva prudencia.

Me es satisfactorio poner en vuestro conocimiento que los vecinos de Muzo, sin mas ausilio que sus propias fuerzas, abrieron un camino de aquel distrito al de Paime, para comunicarse con el Estado de Cundinamarca. Por dicho camino transitan ya algunas acémilas, i se esporta algun café. (Boyacense número 116).

El gobierno del Estado soberano de Santander concedió al señor Hermójenes M. Sarmiento, permiso para construir un puente de alambre sobre el rio Suárez en el punto de San Fermin. Puente que pondrá en comunicacion el departamento de Vélez i el distrito de Santana en el departamento de Occidente. Mas como este puente debe tener relacion con nuestro territorio, el espresado gobierno de Santander solicitó del de Boyacá igual permiso para la obra referida. El Poder Ejecutivo, encontrando que no habia inconveniente legal i ántes sí conveniencia en acceder a esta solicitud, en 5 de febrero del presente año (Boyacense número 109) convino en conceder por su parte la licencia pedida, sin perjuicio de poder dar igual permiso a cualquier otro individuo o compañía que lo solicite, para construir otro puente u obra semejante contigua a la espresada.

Con fecha 20 de abril último, desde la ciudad de Vélez, el distinguido ciudadano señor Aquileo Parra, como director de la compañía empresaria del camino de Carare, elevó a mi despacho un memorial poniendo en conocimiento del gobierno que dicha compañía habia resuelto hacer cesion gratúita al Estado de Boyacá, del privilejio de que estaba en uso por voluntad del gobierno de Santander, lo mismo que de todos los trabajos i obras verificadas en aquella importante vía. No estando en mis facultades aceptar aquella patriótica cesion, i siendo ella ademas de carácter grave, me limité a dar las gracias al señor Parra, i a manifestarle que os daria cuenta del negociado. Los documentos relativos a este asunto los mandé coleccionar i publicar en el Boyacense número 120.

En mi concepto el Estado debe aceptar la oferta que se le hace, la cual es sin duda de importancia, si halla un medio de allanar las graves dificultades que se presentan ; i son las siguientes : ¿ hasta dónde un gobierno, es decir un soberano, puede sustituir a una compañía privilejiada en territorio de otro soberano ? ¿ hasta dónde las facultades que se halló bueno conceder a dos o mas individuos como asociados industriales, pueden considerarse como bien traspasadas a un gobierno, i a un gobierno estraño ? Estas dificultades se hacen mas resaltantes, cuando se considera que uno de los puntos de la cesion se refiere a cuatro mil hectaras de tierras baldías que los cesionarios (i el gobierno de Boyacá en su caso) tienen derecho de elejir en las inmediaciones del camino de Carare. ¿ Podria el Estado de Boyacá establecer en esas cuatro mil hectaras una poblacion ? ¿ Podria ejercer sobre ellas su soberanía inmanente ?

Creo pues que para aceptar la jenerosa oferta de la compañía del Carare, es preciso que haya un individuo o compañía que opte el privilejio por el Estado de Boyacá, i al cual individuo o compañía traspase éste los derechos que se le otorgan. No será difícil encontrar este individuo o compañía, una vez que se trata de ceder un privilejio ventajoso, que durará todavía 23 años, sin otro gravámen que mantener el camino en el estado que lo entregó la compañía primitiva al gobierno de Santander en 31 de agosto de 1865.

No bien se habian creado los Estados federales de la Union, cuando Boyacá, por lei de 30 de octubre de 1857, facultó al Poder Ejecutivo del Estado para que contratara la apertura de un camino, que, partiendo del distrito de Güican (en el departamento del Norte) buscase los puntos de Tame i Patute en la antigua provincia de Casanare. Este es el camino llamado de *Cubugon*. Empero, nada se habia adelantado respecto de él hasta el 26 de agosto de 1863, esto es, hasta seis años despues ; i en esa fecha se espidió una nueva lei sobre caminos, entre los cuales estaba comprendida dicha vía. Cinco meses despues, en 21 de enero de 1864, se celebró entre el secretario jeneral del despacho i el señor Francisco B. Quintero, un contrato para la apertura del camino de Cubugon. Segun ese contrato, que fué elevado a escritura pública, Quintero se comprometió a empezar la obra dos meses despues de la fecha de las signaturas correspondientes, i a entregarla a los cuatro años despues de esa fecha. Vencidos esos cuatro años en 21 de enero del presente año, léjos de entregar el camino, Quintero se presentó en esta capital por medio de un apoderado (3 de abril de 1868) acompañando un grueso espediente, con el cual comprobaba por medio de declaraciones de nudo hecho, que se habia sacado por el camino dicho, ganado del Llano en buen estado; i pedia el pago de la mitad del segundo contado que debia darle el gobierno. La totalidad del contrato eran $ 4,500, dados a préstamo sin interes, i reembolsables al tesoro cuatro años despues de abierto el camino. De esta suma parece que Quintero ha recibido $ 1,636-33cvs.

Esta demanda no fué atendida, pues no estaba apoyada en la letra del contrato. Empero, habiendo presentado el espresado señor un nuevo memorial, i habiendo evacuado el jefe departamental del Norte cierto informe que se le habia pedido desde febrero último, con fecha 11 de mayo se resolvió que se espidiese una órden de pago a Quintero por lo que se le quedase a deber por cuenta del primer contado; pero esplicando al mismo tiempo que dicha órden no tenia carácter especial, i que de ser cubierta, lo debia ser en 8.º lugar, esto es, despues de haber sido cubiertos en su totalidad los gastos de que habla el artículo 6.º de la lei de 14 de noviembre de 1867, lei sobre presupuesto de rentas i gastos para 1868. El interesado no ha ocurrido por esta órden.

Los pormenores de la esploracion del camino de Cubugon, i los halagos que éste presenta para la industria boyacense, pueden verse en el informe del injeniero respectivo, Boyacense número 116.

Por lo que hace al camino llamado de San Ignacio, os informaré que en 21 de abril último terminaron los dos años por los cuales remató el señor Joaquin Réyes Camacho el producto del peaje de dicho camino, remate que ascendió a la cantidad de $105. En tal virtud se ordenó al jefe departamental de Tundama que se sacara nuevamente a licitacion pública el remate del espresado peaje, de acuerdo con la lei de la materia. La adjudicacion se hizo en favor del mejor postor, que lo fueron Maximiliano Várgas i Javier Albarracin, i por la cantidad de $ 158.

Respecto de este camino creo que es de mi deber consignar aquí, lo que el jefe departamental de Tundama, señor Escovar, decia al secretario jeneral en nota de 19 de junio último, a saber : "he llegado a persuadirme que el camino de San Ignacio es de tanta importancia que merece bien toda la atencion del gobierno, i exije se haga cualquier costo i aun sacrificio en su mejora. Los sacadores de ganado me informan que hai muchas quebradas i riachuelos que atraviesan el camino, i que en este tiempo (junio) i en octubre i noviembre, época de salir los ganados, recojen tantas aguas que atajan a los transeuntes, estropean i hasta inutilizan los ganados i las bestias, que por ese motivo i formarse hondos lozadales, perdieron como 300 reses. Por esa via vienen de Casanare anualmente para los Estados de Cundinamarca, Santander i para el interior de éste, por lo ménos 6,000 reses, transitan mucha récuas que van por sal a la salina de Móngua i Gámeza; se esportan varios artículos para cambiarlos por sal i por ganado, i se traen mercancías de Ciudad-Bolívar. Esto estando el camino en mal estado, con cuanta mayor razon i en mayor cantidad no se hiciera, si hubiera puentes sobre las quebradas i riachuelos. Opinan algunos interesados en la mejora i conservacion del camino de San Ignacio, que seria mejor el sistema de administracion, para que todo lo recaudado se destinara en favor del camino."

Con relacion al camino nombrado Nuvagote debo informaros que el señor Gabriel Sarmiento ha manifestado a la presidencia, su decision a insistir nuevamente para ante vosotros, a fin de que se le conceda cierto privilejio para abrir a su costa esta

importante vía.

Segun los planos formados por el interesado en servicio de su proyecto, el camino partirá de Sácama, algo mas de grado i medio al oriente del meridiano de Bogotá, i costeando la parte sur de la ribera derecha del rio Casanare, irá a buscar el punto de Carichana, frente al puerto de san Salvador, punto en el cual el rio Casanare empieza a ser navegable sin obstáculo por buques de vapor. La importancia de este camino que abrirá paso a a nuestros productos ácia el Meta i Orinoco en territorio venezolano, i que puede poner en comunicacion directa i fácil la espléndida rejion casanareña con el Atlántico i Antillas, salta a los ojos i no necesita de recomendacion. Toca a vosotros oir las proposiciones del señor Sarmiento, i decidir de su conveniencia i realizacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La administracion de justicia ha marchado en el Estado con la regularidad que era de esperarse en un país en que se respetan las leyes, i en donde el pueblo tiene la facultad de nombrar sus jueces mas importantes, por medio del sufrajio directo i secreto.

ELECCIONES.

En este año no se han verificado en el Estado mas elecciones que las de majistrados de la Corte del Estado, para el período constitucional que debe empezar en el próximo año de 1869. Salvo el hecho de que algunos cabildos no cumplieron oportunamente con lo que dispone el artículo 26 de la lei de elecciones, a efecto de sortear los jurados electorales (circunstancia que no implica nulidad) i hecho que fué correjido en tiempo, nada mas ha ocurrido en ésto que merezca ser puesto en vuestro conocimiento. Las doctrinas del Poder Ejecutivo i su conducta misma en este grave asunto, las encontrareis detalladas en El Boyacense número 121.

Por lo demas, no creo que haya una sola voz en el Estado, por audaz que fuese, que pueda levantarse para decir que el pueblo no ha tenido en la eleccion de que me ocupo, toda la libertad legal a que tiene derecho, o que el gobierno del Estado ha intervenido en el asunto de algun modo mas o ménos directo o indirecto. Pocas veces se ve una eleccion mas libre ni espontanea que la de los majistrados de la Corte del Estado, sean cuales hayan sido los candidatos vencedores. Los partidos políticos que quisieron concurrir a las urnas, concurrieron, pues sabian que el Gobierno estaba resuelto a hacer respetar el derecho de sufrajio i su efectividad en lo cómputos.

Ni una queja se ha formulado a este respecto.

PENITENCIARIA.

La obra de la Penitenciaria, como vosotros lo sabeis, se empezó el año de 1862, i hoi despues de 5 años de constantes sacrificios dista aún mucho este establecimiento de lo que debiera ser i de lo que se prometieron con su fundacion el gobierno i pueblo de Boyacá.

Al estado presente de nuestros recursos i nuestra civilizacion, habria bastado una buena cárcel comun; mas un exajerado espíritu de afanoso progreso, tanto en éste como en otros ramos, está costando a Boyacá dolorosos i repetidos desengaños. La Penitenciaria, en el supuesto improbable de que llegue a concluirse tal como fué concebida en su principio, será un verdadero triunfo pírrico para el Estado.

Segun los datos recojidos en la Secretaría jeneral, los gastos en la obra de la Penitenciaria alcanzan a la suma de $ 27,941-57½; descompuesta esta suma así:

Gastado en el tiempo en que la obra estuvo por administracion. , $	8,941-57½
Dado al señor A. Medina como contratista, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	18,000-,,,,,,
A este mismo en otros útiles (aproximacion) ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	1,000-,,,,,,
	27,941-57½

Pero es evidente que la obra importa mucho mas, pues se hicieron sacrificios de mucha monta para reducir ciertos créditos aplicados a la obra a dinero sonante, i no se abonó por el jornal de los penitenciados, entre los cuales habia maestros de albañilería i carpintería, sino a razon de diez centavos de peso por cabeza. Mas, la pasada influencia de la Penitenciaria en los asuntos del gobierno no es tan grave, aunque grave es en efecto, cuanto lo será la futura: es que este establecimiento de ostentosa vanidad, está destinado a hacer sucumbir al Estado si con tiempo no se toman medidas precautelativas i suficientes.

Segun la lei de 17 de diciembre de 1864, las penas de presidio i prision, se cambiaron en el Estado por la de reclusion en dicho establecimiento. De manera que éste ha venido a ser el único establecimiento de castigo del Estado. Pues bien, actualmente hai en la Penitenciaria 93 reos, i acertadamente se puede calcular su aumento a razon de 15 individuos por mes. Esto da una alza al año de 180 individuos; pero como muchos son condenados a dos, cuatro, seis i hasta diez años de reclusion, llegará un dia en que haya en el establecimiento 300 reos rematados, i acaso mas. Estos penitenciados (los 300) causarán al año por alimentacion un gasto de cerca de $ 12,000, incluyendo en esta cifra los sueldos de los empleados. sueldos que hoi tambien se pagan por disposicion de la Asamblea, aunque algunos de los dichos empleados no tienen funciones determinadas.

Trescientos penitenciados exijen para su custodia i seguridad, cien hombres por lo ménos de fuerza militar; i estos cien hombres cuestan al tesoro la suma de $ 13,000 a $ 14,000 al año. Gastos totales de la Penitenciaria: $ 26,000. I como estos gastos se hacen de las rentas jenerales del Estado, quiere decir que llegará dia que apénas bastará la renta de aguardientes para hacer frente a tan cuantiosa erogacion. ¿Qué le quedará pues al gobierno para gastos ordinarios? Los $ 12,000 que se cree produce el papel sellado!.....

Pero supongamos que no se inviertan sino $ 12,000, esto es, la mitad ¿puede la acuitada caja de la hacienda soportar este gasto? Tales son los lastimosos resultados de las obras superiores al aliento que las acomete.

En vista de esta situacion, que es verderamente alarmante, no queda otra manera de hacer frente al conflicto, que llamar a los distritos en ausilio del tesoro del Estado, para hacer en comun los gastos de la Penitenciaria, ya que los reos rematados vienen de los distritos a la capital para el efecto de sufrir sus condenas. Podria fijarse una cuotaparte anual hasta de $ 100 para los distritos ricos, i hasta de $ 5 para los pobres a juicio del Poder Ejecutivo. Esta renta daria un total de $ 2,500 a $ 3,000, que debe ser inviolable, i que mejoraria en parte la crísis que os denuncio.

En cuanto a la fuerza militar necesaria para la custodia de los penitenciados, no queda mas camino sino es el de solicitar del Gobierno jeneral el que de la fuerza permanente que éste ha de tener en servicio, destine a esta plaza unos 100 o 150 hombres de guarnicion. Esta solicitud creo que no será desatendida: 1.º porque de Boyacá es de donde saca el gobierno jeneral sus fuerzas por lo comun; 2.º porque habiendo en este Estado intereses nacionales de consideracion a que atender, la fuerza de que se trata puede prestar ámbos servicios; i 3.º porque es sabido que la penitenciaria de Cundinamarca se custodia con fuerzas nacionales. El precedente está pues establecido.

Si nada de esto se consigue, la Penitenciaria debe cerrarse.

En mi concepto el destino de director de la Penitenciaria i los destinos de vijilantes deben suprimirse: un buen inspector basta para prestar el servicio, ayudado de uno o dos capataces.

Los gastos causados por la Penitenciaria en la parte corrida del año fiscal alcanzan a $ 1,630, no obstante las continuas economias que se han ido introduciendo en el servicio. La alimentacion costó en un principio 15 centavos diarios por cada reo; bajó despues a solo diez centavos, pero rebajando el contratista un 10 por ciento sobre el total de la liquidacion mensual. Ultimamente, siguiendo el espíritu de pertinaz economía que me he impuesto como regla de gobierno, alcancé del contratista una nueva variacion en las cuotas, i fué la siguiente: rebaja de un diez por ciento solamente miéntras los penitenciados no pasasen del número de cincuenta, i rebaja de un 15 por ciento de este número en adelante; rebaja que se ha estado aprovechando del mes de abril próximo pasado para acá. De esta manera se ha ocasionado al tesoro un ahorro de cerca de seiscientos pesos anuales.

EDIFICIOS DEL ESTADO.

El Estado no tiene fuera de la Penitenciaria mas edificios de su propiedad que el ex-convento de Santo Domingo i el ex-convento de Santa Clara, cedidos ámbos a Boyacá por el gobierno de la Union. En el primero, como ya os llevo dicho, están ya algunas de las oficinas públcas, i si votais unos $ 2,000 o $ 3,000 para ello, pronto estarán allí todas las que faltan. En el segundo está el hospital.

Respecto de la casa llamada de La Torre, donde de tiempo atras están las oficinas de la presidencia, si no se deja para palacio presidencial, que tal vez seria lo mas digno, debe venderse. Esta venta, caso que no pudiera hacerse en la totalidad del edificio, debiera verificarse por lotes, prévio el correspondiente avalúo, i por dinero sonante pagadero por décimas partes anticipadas.

La conveniencia de centralizar todas las oficinas públicas en un solo local, ámplio, cómodo i decente, como se ha hecho en la capital de la República con las oficinas nacionales, i como lo ha hecho el Estado de Cundinamarca con las suyas, es un pensamiento que no necesita de recomendacion. Las oficinas, por su naturaleza, deben ser inamovibles, i los archivos de éstas deben encontrarse en locales aseados i seguros. Ademas, si no se hace lo indicado, no habrá destino que dar al edificio de Santo Domingo, hoi Casa de gobierno.

Hoi es el 49º aniversario del 7 de agosto de 1819, dia grande en los fastos del Estado i de Colombia. Medio siglo va pues a cumplirse desde aquel dia de gloria para todas las Repúblicas suramericanas, i todavía está desierto el campo en que se selló con sangre heróica la indepencia de tantos pueblos! Nada hai allí que recuerde al nieto libre las hazañas de su abuelo esclavo. Nada que diga como el eco griego: "caminante, ve a decir al mundo que aquí perecimos por la patria."

¿Será cierto que las repúblicas son ingratas i olvidadizas?

Yo he intentado levantar en aquel campo sagrado un obelisco en honor de nuestros héroes, i mi pensamiento ha encontrado eco en los corazones nobles del Estado. ¿Será posible que la Asámblea de 1868 preste su continjente para obra tan justa?

HOSPITAL.

El hospital de Tunja necesita de una buena i definitiva organizacion. Como sabeis, este establecimiento perdió su antíguo local, pero obtuvo en cambio otro por cesion del gobierno colombiano. Pocos dias despues de haberme encargado del gobierno, murió la caritativa i casi santa persona que tenia la direccion de aquella casa de beneficencia, i esta muerte, universalmente sentida en el Estado, fué una gran pérdida para los dolientes menesterosos.

Sin recursos con qué hacer frente a los gastos del establecimiento, i sin una lei que me diese facultades espresas para administrar esta parte del negociado público, dicté en 18 de marzo último una resolucion por la cual se encargaba al señor Matías Lombana, bajo la direccion inmediata de la presidencia, de la mayordomía del hospital. Este señor, que sirve sin sueldo el espresado destino, ha correspondido bien a la confianza del Gobierno. En 2 de abril siguiente, para cortar de raíz algunas malas prácticas introducidas en el establecimiento, i que ademas de inducir al desórden causaban al erario gastos de notable cuantía, ordené: 1.º que desde esa fecha en adelante no se

recibiesen en el hospital mas enfermos que los que no lo fueren de enfermedad crónica incurable, i eso con el certificado de algun facultativo, i el del alcalde por lo que hace relacion a su completo desamparo social; 2.º que en adelante no se diese asilo a persona alguna en la parte deshabitada del local, sin el pase de la presidencia; i 3.º que quedasen en el hospital los elefanciácos i tullidos, pero cuidando de que se ocupasen en alguna industria o trabajo, siempre que esto fuese posible.

La cantidad de $ 800 votados por la Asamblea para ausilio al hospital, no ha podido darse, pues ademas de la penuria del tesoro, este gasto está mandado hacer en décimo lugar; es decir que en realidad de verdad no ha debido hacerse, pues las rentas no alcanzan ni con mucho para hacer las erogaciones que demandan los nueve incisos anteriores. Pero debo confesarlo, nunca tuve el valor bastante para retirar del todo el ausilio que se daba, i respecto del cual encontré establecido el que se pagaba de preferencia i puntualmente. Eso hubiéra sido tanto como cerrar de hecho el establecimiento, i esponer la conducta del gobierno a las mas amargas censuras i a las mas desfavorables interpretaciones. Limiteme pues a disponer que solamente se diesen al mayordomo $ 8 semanales; empero, el establecimiento ha marchado con la regularidad deseable, i asistiendo, aunque pobremente, hasta 30 enfermos.

Si insistis en que siga ausiliándose al hospital, soi de concepto que solo voteis para este efecto, la suma de $ 400 anuales, que será, a lo mas, la que pueda darse, i eso si se arregla la hacienda sobre bases sólidas. Una cifra mayor será un lujo burlesco de munificencia, i un motivo de exijencias que no pueden atenderse.

Las rentas del hospital pueden computarse en adelante de la manera siguiente:

Deuda del tesoro $ 5,218 (por capitales redimidos en él) a razon del 6 por 100 anual , , , , , , , , , , , ,	$ 313-08
De dos principales que páran en manos de los señores Próspero Escobar i Constantino Jaime, quienes no redimieron (valor de $ 782-40) al 6 por 100 , ,	46-94
Por rentas varias , , , , , , , ,	35-67½
Ausilio del Estado , , , , , , ,	400-....
Total , ,	$ 795-69½

En años anteriores la ciudad de Tunja tenia dos hospitales, con 11 empleados i un movimiento de enfermos de 128 a 130 al año.

Sus rentas eran: réditos de principales $ 361-90; novenos de diezmos $ 1,998-15; ingresos varios $ 12. Total $ 2,372-05. Como se ve, su renta mas pingüe era la proveniente de los novenos. Segun tengo entendido existe cierta disposicion de la arquidiósesis referente a un ausilio al hospital de Tunja, que convendria poner en claro para hacerla efectiva. Nada hai pues mas fácil que arreglar definitivamente este importante establecimiento, mas para esto es indispensable que espidais una lei sobre la materia. Os recomiendo el proyecto que se os presenta al efecto.

IMPRESIONES OFICIALES.

La necesidad de codificar las leyes del Estado, que desde 1865 para acá se habian dejado de codificar con notable perjuicio de la administracion pública, i la falta de fondos para ello, me hicieron buscar algunas combinaciones e intentar algunas economías. Los resultados de esto han sido todos favorables. Con efecto, las leyes referentes a 1865, 1866 i 1867 están codificadas, i el "Boyacense" no ha dejado de darse a luz oportunamente. Todo esto sin gravar al tesoro ni en un centavo mas de las cantidades votadas en el presupuesto de gastos.

Soi de concepto que voteis la cantidad de $ 5,000 para la compra de una pequeña imprenta, que en perfecto estado de servicio i colocado en un salon de la Casa de gobierno, preste al Estado el servicio del caso. Todo gobierno bien organizado tiene una imprenta de su propiedad; esta es una condicion indispensable. En los once años que hace que se creó el Estado de Boyacá, su tesoro no ha podido gastar en impresiones oficiales, ménos de $ 25,000, i acaso mas. La economía que puede hacerse en este ramo no es despreciable en manera alguna.

CENSO DE POBLACION.

La formacion del censo de poblacion es un negociado que corresponde por el código de Rionegro, al gobierno jeneral. No comprendo bien por qué un Estado no pueda formar su censo cuando lo estime por conveniente, i mande luego los resultados jenerales de este censo al gobierno de Bogotá para los cómputos nacionales; sinembargo, el hecho es así. He ahí la razon por la cual no he podido disponer nada sobre tan importante negociado.

La última lei sobre censo de poblacion se sancionó en 2 de mayo de 1864, mas el Estado de Boyacá no cumplió con ella segun estas palabras de la memoria del secretario jeneral en 1865: "Apesar de lo apremiante de las disposiciones dictadas para obtener la formacion del censo jeneral, i de haber puesto de acuerdo los mandatos de las leyes del Estado con las de la nacion, no ha podido obtenerse en cuatro de los qunice círculos en que se dividió el Estado. Estos son Tunja, Pesca, Labranzagrande i Arauca. El resto de los datos reposan en el archivo de la secretaría." Apesar de esta respetable aseveracion, los espresados datos mandados recojer por mí para cierto trabajo, no se encontraron sino en fragmentos algunos; de otros, no se encontró nada.

CATASTROS.

La formacion de los catastros, o sea de la formacion de los censos o padrones estadísticos de las fincas rústicas i urbanas del Estado, es un trabajo laborioso i que necesita ensayos repetidos, para venir a un resultado que se aproxime un tanto a la verdad. Establecida la contribucion que grava las propiedades raices de algun tiempo atras, algo se ha adelantado en esta materia, i es probable que se adelante mas cada dia. En mi opinion, las

cosas deben continuar en esto como van; pero si debiera imponerse a los departamentos la obligacion de publicar a su costa todos los años i bajo la direccion del gobierno ejecutivo, los cuadros relacionados con la riqueza inmueble de los mismos, a fin de ir echando desde ahora las bases de la estadística oficial futura del Estado.

Recojidos en la seccion de gobierno de la secretaría jeneral, los censos de poblacion, los catastros, las listas de contribuyentes en razon de industria, i todo lo relativo a la propiedad mueble, a vuelta de mui pocos años se poseerian una infinidad de datos precisos, seguro ausilio no solo del lejislador sino tambien de todo buen administrador de la cosa pública.

Aunque la actual lei de rentas dispone (artículo 70) que un mes ántes de la reunion de la Asamblea el Presidente del Estado haga publicar en un solo pliego un cuadro sinóptico de cuatro columnas i por circúitos, que contenga: 1.º el nombre de cada distrito; 2.º la cantidad que se le asignó a éste de contribucion por la junta de circúito; 3.º el valor total de su riqueza imponible; i 4.º la rata proporcional que le correspondió; i aunque el artículo 136 de la misma lei manda que se haga una publicacion semejante, aumentada con el producto de los aguardientes, del papel sellado i derecho de notarías, tambien en cada distrito, nada se ha podido hacer en este asunto, ora por falta de datos, ora por lo embrollado de los que se han conseguido. Sinembargo, como se trabaja en ésto con actividad, espero presentaros algo de ésto ántes de la clausura de las sesiones.

CUENTA DEL TESORO.

Segun los datos suministrados por la oficina respectiva, la cuenta del tesoro arrojaba en julio último los datos siguientes.

Recaudado de 1.º de enero a 30 de junio de 1868, esto es, en un semestre del año fiscal; así:

Existencia en 31 de diciembre de 1867, , , , , , , , , , , , , , , ,	$ 1,385-71½
Por aguardientes de (1865), , , ,	77-92½
Por „ (1867), , , , ,	6,973-77½
Por „ (1868), , , , ,	4,781-02½
Por bienes del Estado, , , , , , ,	71-,,,,,
Por suplementos. (Enteros de los ajentes de hacienda a buena cuenta de lo que recaudan por papel sellado, impuesto directo, otorgamiento de instrumentos públicos, manumision &.ª)	3,842-70½
Total, , , . ,	$ 17,132-14½

Gastado de 1.º de enero a 30 de junio; así:

Por sueldos i gastos del servicio de 1866, , , , , , , , , , , , , , ,	$ 2,500-,,,,,
Por id. id. del id. de 1867.	7,198-06½
Por id. id. del id. de 1868.	5,553-51½
Por anticipaciones, , , , , , , , ,	194-10
Total , , , ,	$ 15,445-68

La diferencia que resulta entre el ingreso i el egreso, que son $ 1,686-46½ se halla en recibos de sueldos i gastos pagados a buena cuenta de muchas órdenes de pago, las que no estando amortizadas definitivamente, no han podido ser descargadas de la cuenta de caja; por manera, que puede darse esta existencia como gastada, con escepcion de $ 26-11½, que habia en dinero en caja en 30 de junio, i entónces los resultados son:

Ingresos, , , , , , , , , , , , , ,	$ 17,132-14½
Egresos, , , , , , , , , , , , , ,	$ 17,106-03
Existia, , , , ,	$ 26-11½

En 30 de junio último, no obstante que yo he reducido los gastos públicos a los puramente precisos para la marcha de la administracion comun, solamente se habian cubierto a los empleados sus sueldos hasta el mes de marzo inclusive. Los pagos pues llevan un retardo de tres meses completos.

Depende esto en mucha parte de los defectos de la lei de hacienda i de los abusos introducidos a su sombra. Segun los cálculos del Poder Ejecutivo, ausiliados estos cálculos por esfuerzo constante de su parte, hoi no solamente debian estar cubiertos todos los empleados del Estado de sus sueldos hasta el 31 de julio último, sino que debia haber una existencia en la caja de la Tesorería de $ 8,000 por lo ménos.

¿Qué hai en cambio? un atraso de algunos meses, i unos saldos por cobrar mayores que esta suma! (Boyacense número 125).

Creo de urjente necesidad como ya os lo he indicado, el que se disponga por lei la clausura definitiva de las cuentas de la administracion de hacienda hasta el 31 de diciembre del presente año, i la apertura de nuevos libros del 1.º de enero de 1869 en adelante, de acuerdo con las variaciones introducidas en el presupuesto i la decentralizacion en materia de rentas i gastos. De otro modo no habrá nunca cuentas esactas, pues el embrollo que viene de años atras, hace imposible el órden i la claridad que deben reinar en este asunto, el mas delicado de cuantos están a cargo del gobierno. Nace de aquí el que las visitas que se practican cada mes en la administracion del tesoro, no son satisfactorias, porque nunca se presentan por dicha oficina resultados definitivos, sino datos truncos; i toda averiguacion que se intente sobre el particular encalla ante esta frase: "no se sabe, porque los responsables no rinden sus cuentas"; o ante esta otra: "se pedirán los datos, pues no han venido."

Ademas, estando decentralizadas las rentas i los gastos, debe tambien decentralizarse las cuentas, o por lo ménos dividirse para llevarse por separado, i siempre de modo que en cualquier tiempo puedan invijilarse con provecho las operaciones de la administracion de hacienda, cuya cuenta, reducida únicamente al papel sellado i el aguardiente, debe quedar mas simplificada en su conjunto i pormenores, que la de cualquier chalan o pacotillero.

Respecto de las cuentas especiales o de departa-

mentos i circúitos, ellas deben llevarse en dichos departamentos en virtud de las delegaciones jenerales que les haga anualmente el Poder Ejecutivo, i presentarse mensualmente a la administracion de hacienda para su fenecimiento e incorporacion, no en la jeneral, sino en los libros especiales que deben llevarse en aquella oficina, relativamente a los créditos delegados por el gobierno, i reconocidos i pagados en los departamentos.

Este sistema, claro i sencillo por demas, introducirá el órden i la fiscalizacion en el punto mas embrollado hoi del servicio ordinario.

REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Soi de opinion que a provecheís la calma que afortunadamente reina en los espíritus en asuntos de política banderiza, i los consejos de la esperiencia en cinco años de práctica de la constitucion política del Estado, para introducir en este código fundamental las variaciones urjentes que reclaman el buen sentido, la ciencia, i las peculiares circunstancias en que nos encontramos colocados.

Por fortuna, para reformar la carta de 24 de agosto de 1863, no hai necesidad de apelar a la convocatoría de una convencion; medio que, ademas de lo dilatado, tiene el gravísimo inconveniente de llevar el alarma a la sociedad, i poner en una ajitacion imprudente a los bandos políticos. Bastantes i crueles emociones hemos esperimentado ya a este respecto, para que el patriotismo leal i desinteresado, no se espante ante la idea de nuevas luchas i azarosos ensayos. Con dos terceras partes de los votos presentes podeis intentar i consumar en calma cualesquiera reformas, dejando así satisfecho el querer de vuestros comitentes, i dando alivio al malestar producido por una lejislacion cardinalmente viciosa o impracticable, o tal vez imperfecta no mas.

Los puntos de reforma de la constitucion que me atrevo a recomendaros especialmente son los siguientes. Toca a vuestras luces i esperiencia determinar los demas.

Art. 12. El ejercicio de la ciudadanía se suspende por lo que respecta al Estado: 1.° Cuando no se paguen fiel i cumplidamente las contribuciones públicas, i por el tiempo que dure la falta; 2.° por pena corporal impuesta conforme a las leyes; i 3.° en los demas casos que éstas determinen.

§.° Los individuos suspensos en el derecho de ciudadanos, no pueden ser elejidos ni elejir para los puestos públicos, durante el tiempo de dicha suspension.

Art. 13. Son deberes de los habitantes del Estado: 1° vivir sometidos a la constitucion i a las leyes, i respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas; 2.° contribuir para los gastos públicos; i 3.° servir i defender al Estado i a la nacion en los términos prescritos por la constitucion o la lei. El individuo que no cumpliere con estos deberes, se coloca de hecho i voluntariamente fuera de la lei, i en consecuencia no tiene derecho a la proteccion ni al servicio que ella presta a los habitantes del Estado.

El artículo 17 debe restablecerse en estos o semejantes términos:

Art. 17. Los empleados públicos del Estado con jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito, no son elejibles durante el período de su nombramiento, i siempre que acepten éste, para destinos que deban desempeñar en el mismo Estado. Esta prohibicion se hace estensiva a los suplentes en ejercicio.

§. 1.° Los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo i de la Corte del Estado, no son elejibles para los puestos públicos.

§. 2.° Los empleados jenerales del Estado que entren en el desempeño de un nuevo empleo en el Estado, pierden por este hecho el destino anterior.

Habiéndose concedido por el artículo 18 de la constitucion la facultad de lejislar a los cabildos en calidad de corporaciones soberanas, i no habiéndose conseguido con esto los bienes que se prometia el lejislador, soi de parecer, no precisamente de que se les quite a las corporaciones municipales este poder, ni de que se les restrinja, sino de que se exija alguna condicion mas a los pueblos para otorgarles el carácter de *distritos*. Esta condicion debiera ser la poblacion, de manera que en vez de los ciento i tantos distritos que cuenta hoi Boyacá, no contara en adelante mas que unos veinte, o treinta. Organizado así el municipio, i compuesto su cabildo de un miembro o representante por cada pueblo, tendria mas respetabilidad i estaria mejor atendido i administrado. Caeria por completo la influencia perniciosa del gamonalismo, i la supervijilancia pública podria ejercerse con mas provecho sobre estas corporaciones, evidentemente mas fiscalizables que las que hoi existen.

No creo que contra este pensamiento pueda presentarse otra objecion séria, que los gastos que causaria esta reforma A esta objecion pueden hacerse tres observaciones: las cámaras municipales o cabildos organizados así, no se reunirian sino periodicamente i por pocos dias en el pueblo mas central de los que compusiesen el distrito; 2.ª el impuesto directo bien organizado, soportaria este nuevo gasto, puesto que es la contribucion pública que está llamada a hacer con el tiempo innecesarias todas las demas; i 3.ª podrian tambien elejirse para cabildantes a los vecinos del pueblo capital del distrito, o pagarse este servicio con rentas parroquiales. A fin de que fijeis bien vuestras ideas respecto de este asunto tan importante, os recomiendo la lectura del informe del jefe departamental del Centro, señor Juan Mancera, a la presidencia del Estado, de fecha 22 del próximo pasado junio, i que mandé publicar en el número 124 de "El Boyacense." El señor Mancera ha puesto como se dice comunmente, el dedo en la llaga, respecto de lo que es la soberanía de los distritos en el Estado de Boyacá.

REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Durante el período de mi mando ha cabídome la honra de iniciar con los señores Presidentes i Gobernadores de los otros Estados, la reforma de la constitucion nacional, respecto de dos puntos de importancia, i nada mas que respecto de esos dos puntos. Con efecto, en 30 de marzo último, diriji a aquellos altos empleados la carta oficial que a continuacion inserto:

Al señor Presidente del Estado S. de....

Tengo el honor de llamar vuestra atencion sobre dos puntos que creo de interes nacional, aunque el uno de ellos sea de mas trascendencia que el otro.

Primer punto.

Disponiendo el artículo 41 de la constitucion nacional que el congreso se reuna ordinariamente el 1.° de febrero en la capital de la Union; i disponiendo el artículo 64 de la misma, que el Presidente de la República entre al desempeño de su empleo el dia 1.° de abril próximo a su eleccion, ha sucedido, i sucede como vos lo sabeis mui bien, que las cámaras lejislativas avancen en el último año del período presidencial poco o nada en sus trabajos, esperando el nuevo órden de cosas que debe surjir de la inauguracion de un nuevo Presidente. Despues de ésta, las sesiones del congreso suelen prolongarse demasiado, o no se espiden, o espiden de pronto, las leyes que quisiera el encargado del gobierno.

Resultan de aquí dos inconvenientes graves: entorpecimiento en la buena i pronta marcha de los negocios públicos; i recargo en los gastos del tesoro.

Creo pues que seria conveniente que se pusieran de acuerdo los gobiernos de los Estados, a efecto de solicitar, por medio de sus lejislaturas respectivas, la reforma de la constitucion nacional en esa parte, bien para que las cámaras no se reuniesen ordinariamente sino el 1.° de abril, bien para que el Presidente de la República tomase posesion de su destino el 1.° de febrero.

De estos dos medios el primero es el que presenta ménos inconvenientes, pues el segundo, en la primera época de la reforma, afectaria el período de la duracion presidencial cercenándole dos meses, o prolongándolo nueve.

Segundo punto.

El artículo 28 de la constitucional dice, a la letra: "Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, *en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda a los Estados que se vayan uniendo por la presente constitucion, o que se unan en lo sucesivo.* Los Estados comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses." Este artículo, segun puede verse, se copió casi literalmente del artículo XI del Pacto de union firmado en Bogotá por los plenipotenciarios de los Estados, el 20 de setiembre de 1861; i en ese año, época en la cual la República habia sido desorganizada por la guerra interior, i volvia a organizarse sobre ciertas bases a fin de reconquistar su perdida unidad; en ese año, digo, el artículo de que me ocupo, tal como está concebido i redactado, era no solamente justo sino de circunstancias, pues se ofrecia como una prenda de seguridad a el alarma de los acreedores interiores i esteriores del país, alarma alentado tanto por la lucha intestina, como por el carácter de *soberanos* que asumian por primera vez los Estados. Mas la subsistencia de ese artículo (al ménos por los términos en que está espresado) despues de la reunion de la convencion de Rionegro, convencion que normalizó el país dándole la unidad o, por decirlo así, la *nacionalidad* que le faltaba en 20 de setiembre de 1861, es en mi concepto un tanto anómala, i por lo ménos necesita de aclaracion. Con efecto ¿qué se quiso decir, i qué debe entenderse de estas palabras del artículo 28 de la constitucion nacional: reconocer como deuda propia las deudas interior i esterior de la Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que corresponda a los Estados, i *segun la poblacion i riqueza de éstos?*

¿Se quiso decir que estas deudas para su pago debian repartirse entre los nueve Estados colombianos en proporcion a su riqueza i poblacion, como fué dividida en años anteriores la deuda de la antigua Colombia entre las repúblicas granadina, venezolana i ecuatoriana?

¿Se pretendió, o es posible que se pretenda algun dia, que la deuda pública, en vez de ser siempre una i estar a cargo esclusivo del tesoro federal hasta su completa amortizacion, se parta en *nueve unidades* desiguales a cargo de los nueve Estados de la Union, i sea pagada por éstos en proporcion a su riqueza i al número de sus habitantes?

¿Conviene que se queden algunas palabras de la constitucion nacional sin sentido o sin cumplimiento?

No se me oculta que gran parte de nuestra deuda tiene asignados para su pago, fondos especiales, que acaso no pudieran tocarse; pero otra (principalmente la interior) carece de fondos efectivos, i está sujeta al libre capricho del lejislador nacional, el cual por el artículo 3.° de la constitucion federal reservó para el gobierno federal todas las rentas de la República, i por el artículo 28 arrojó sobre los Estados todo el peso enorme de la deuda.

Ya veis, pues, señor, que el punto merece bien ser estudiado i resuelto en tiempo, no vaya i surja de él alguna complicacion.

Por tanto, yo, como celoso guardian de los intereses del Estado que está confiado a mi gobierno, me dirijo a vos, que os encontrais en la misma situacion, para que de acuerdo comun, si lo creis conveniente, trabajemos para que se solicite por las lejislaturas de los Estados, la reforma de la constitucion, o simplemente su aclaratoria en asunto tan delicado.

El artículo 28 podria quedar mui bien reformado así:

"Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, i comprometen solemnemente su fe pública para que la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses, se verifique en los términos prefijados por el Gobierno con sus respectivos acreedores."

Soi vuestro atento servidor,

Las respuestas dadas a este documento están publicadas en "El Boyacense" números 120, 124 i 125; i el resultado ha sido:

En favor de la reforma, los gobiernos de

Cundinamarca.
Tolima.
Antioquia.
Magdalena.
Cauca.
Boyacá.
Panamá.
Bolívar.

En contra.

Santander.

No faltan algunos espíritus que, a la sola idea de tocar el Código de Rionegro, se alarman i temen por la paz pública o por las libertades en él consignadas. Tales recelos pueden justificarse, tal vez, por las lecciones de la esperiencia en otros asuntos; pero de ninguna manera en materia de organizacion constitucional. Todo lo que se ha hecho a este respecto de 1843 para acá, ha sido lisonjero para el patriotismo i el orgullo nacional. Cada reforma marca un nuevo progreso; cada progreso, ha sido una ovacion al derecho.

En el presente caso no se trata de una reforma en el sentido *político*. No se quiere convertir el recinto de las cámaras lejislativas en un campo de lucha de los partidos. Lo que se pretende, i se pretende con justicia, es que desaparezca de la constitucion un artículo que, si alguna vez llega a ponerse en estricta observancia, traerá conflictos graves a los Estados en materias fiscales, principalmente a aquellos Estados que, como el nuestro, tienen una poblacion notable por su número.

Por otra parte, es preciso poner remedio a los males tan luego como dichos males se noten; pues el sistema de esperar, para intentar ciertas reformas, a que todos los ánimos estén en la República en perfecta calma i armonía, es tanto como desistir para siempre de mejorar lo equivocado o inconveniente. Por fortuna para Colombia la irritacion de los partidos políticos i sus exijencias respectivas, carecen de programa contradictorio en asuntos de hacienda. Ademas, de todos los medios que la constitucion establece para su reforma, ninguno mas sabio ni mas tranquilo que el del voto previo de la mayoría de las lejislaturas. Obtenida esa mayoría, i obtenida en un sentido fijo, el congreso nacional no tiene para qué entrar a discutir ni a resolver nada sobre materias constitucionales, pues sus funciones, en este caso, están reducidas a declarar que la reforma está virtualmente consumada.

El sistema de correjir la constitucion por medio de leyes aclaratorias, es un sistema que puede conducirnos mui léjos, i que se presta mucho a los abusos de los partidos en mayoría. Por medio del voto de las lejislaturas, no es una mayoría banderiza la que decreta la reforma: es el país en masa por medio de sus delegados en los Estados. Con este medio no cabe sorpresa, ni influencias; i aun el alarma mismo que se supone trae consigo toda medida de esta naturaleza, se debilita por la forma dilatoria que se emplea para consumarla, i por las garantías que tiene el país sobre los otros medios de intentarla.

CONCLUSION.

He concluido, honorables diputados, el Informe que me manda presentaros el inciso 11 art. 45 de la constitucion del Estado. Disimulad la deficiencia de él en vista del poco tiempo que hace que estoi encargado del gobierno, i de lo difícil que es administrar un país resentido por las revoluciones, con un tesoro exausto, dividido en bandos contrarios, i con una lejislacion desgreñada. Verdad es que durante el período de mi mando no he tenido que luchar con ninguna contrariedad grave; pero esto, que es mucho sin duda, no ha alcanzado a ser lo bastante. En vuestra última reunion oficial, hija de las circunstancias, tuvisteis, como era de necesidad, que atender mas a las exijencias del momento, que a los intereses permanentes del Estado; i por lo mismo me ha faltado en mucha parte la ayuda decidida i eficaz de las leyes. Hoi, que todo está en calma, i que el sentimiento de la paz pública parece ser el sentimiento nacional dominante, seguro estoi de que os consagrareis de lleno a dar a Boyacá la lejislacion que Boyacá necesita. Si haceis esto, como lo espero, i como lo espera todo el pueblo de Boyacá, no habrá aspiracion patriótica, por susceptible que sea, que no se repute satisfecha, ni corazon liberal que no se crea en la necesidad de aplaudir.

En cuanto a mí, creo terminada mi pasajera mision, i volveré a mi hogar, si no con el orgullo de haber hecho algo bueno por el Estado de mi nacimiento, mi verdadera patria, sí al menos con la conciencia de no haber burlado el derecho de nadie ni haber empañado la pulcritud de la lei. Dije que gobernaria con las leyes, i lo he cumplido.

Honorables diputados.

FELIPE PÉREZ.

El secretario jeneral,

NICOLAS FAJARDO.

Tunja, 7 de agosto de 1868.

PROYECTOS DE LEI

PRESENTADOS POR EL PODER EJECUTIVO

A LA ASAMBLEA LEJISLATIVA EN SUS SESIONES DE 1868,

SEGUN EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

LEI I

sobre numeracion de las leyes del Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Las leyes que espida la Asamblea en este año, lo mismo que las que espida en adelante, se numerarán por la presidencia, segun la fecha de su sancion, con los números ordinales, adoptando para ello los números romanos.

Art. 2.º Esto mismo se practicará con todas las leyes del Estado, el dia que se codifiquen nuevamente por medio de la imprenta.

Art. 3.º La cita de las leyes del Estado se hará en adelante en virtud del número ordinal que les corresponda, pudiéndose omitir su título si se quiere.

LEI II

reformatoria de la 13 de noviembre de 1867, organizando i fijando el sistema rentístico del Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,

DECRETA:

DISPOSICIONES JENERALES.

De las rentas en jeneral.

Art. 1.º Son rentas del Estado: 1.º la de *aguardientes*; 2.º la de *papel sellado*; i 3.º en jeneral, los productos provenientes de cualesquiera bienes, derechos, rentas o acciones que pertenezcan al Estado, o puedan pertenecerle en lo futuro.

Art. 2.º Son rentas de los departamentos i circúitos: 1.º el *impuesto directo*; 2.º *los derechos de notaría*; i 3.º en jeneral, los productos provenientes de cualesquiera bienes, derechos, rentas o acciones que pertenezcan especialmente a dichos departamentos i circúitos, o puedan pertenecerles en lo futuro.

Art. 3.º Son rentas de los distritos, todas las que les pertenecen actualmente, o que en adelante les pertenecieren a virtud de las leyes.

Art. 4.º Son rentas particulares de la instruccion pública secundaria i primaria: 1.º las rentas particulares del colejio de Boyacá; 2.º las rentas particulares de las escuelas; i 3.º los fondos arbitrados para este objeto, o que en adelante se arbitren por leyes especiales.

Art. 5.º Son rentas particulares de caminos, el cinco por ciento del producto líquido de la renta de las salinas del Estado, i las otras que determinen las leyes.

Art. 6.º Son fondos especiales para el pago de las deudas del Estado, los criados con este objeto por la lei.

§. Las rentas de que tratan los artículos 3.º 4.º 5.º i 6.º no ingresarán por ningun motivo a la caja de los fondos comunes del tesoro, i se administrarán por reglas especiales, segun la lei.

De los gastos en jeneral.

Art. 7.º Son gastos del Estado: 1.º los que ocacione la administracion pública en los empleados i oficinas de carácter jeneral en los ramos lejislativo, ejecutivo i judicial; 2.º los que ocacione la fuerza pública del Estado; 3.º los de correos de la capital del Estado a las capitales de los departamentos; i 4.º los de pensiones i beneficencia.

§. Los gastos de que habla el inciso 4.º del artículo anterior, no se liquidarán, ordenarán ni pagarán en cada mes, sino hasta tanto que estén liquidados, ordenados i pagados, tambien en cada mes, los gastos comunes del servicio público.

Art. 8.º Son gastos de departamento i de circúito: 1.º los sueldos i gastos de oficina de las jefeturas departamentales; 2.º los sueldos i gastos de oficina de las judicaturas de circúito; 3.º los de notarías; 4.º los de los ajentes de hacienda en el manejo de las rentas propias de los departamentos i circúitos; 5.º los de ajentes fiscales; 6.º los de coreos de las capitales de los departamentos a las capitales de los circúitos; 7.º el de mantenimiento de cárceles i de presos pobres en las cabeceras de circúito; 8.º los de alcaides i alguaciles de los juzgados de circúito; 9.º los de conduccion de reos de un circúito a otro, i a la capital del departamento o a la del Estado; i 10.º en jeneral, todos los gastos que requiera su propio i esclusiva administracion.

Art. 9.º Son gastos de los distritos: 1.º los de sus oficinas i empleados; 2.º los de sus escuelas; 3.º los de conservacion i mejora de sus caminos; 4.º los de conduccion de reos de un distrito a otro, o a la cabecera del circúito respectivo; 5.º los de conduccion de correos parroquiales; i 6.º en jeneral, todos los que por su carácter, no sean ni del Estado, ni de los departamentos i circúitos.

De los gastos que se hacen en comun.

Art. 10. Se harán en cómun entre el tesoro del Estado i los tesoros de los distritos, los gastos que ocacione la Penitenciaria, sobre la base siguiente: los distritos contribuirán anualmente con una suma que no pasará de $ 100 ni bajará de $ 5, a juicio del P. E; i el Estado contribuirá con lo demas que sea necesario.

Disposiciones de carácter jeneral i permanente en materia de presupuestos.

Art. 11. Las cantidades votadas en el presupuesto para la administracion pública, no tienen el caráter de partidas definitivamente reconocidas a favor de los interesados o servidores públicos, sino simplemente el ca-

rácter de cómputos aproximados para servir de base de liquidacion, en cada caso, al P. E. del Estado.

Art. 11 Cada presupuesto de rentas en cada año fiscal, sirve única i esclusivamente para hacer frente a los gastos de ese mismo año. En consecuencia, ni los ordenadores ni los pagadores podrán aplicar cantidad alguna del presupuesto de un año fiscal, para pagar servicios de otro u otros años fiscales anteriores, sin estar ántes cubierto el presupuesto corriente.

Art. 13. Las rentas i los gastos decretados por leyes especiales, se considerarán por el P. E. como incluidos en la masa comun del presupuesto solamente para los efectos de la liquidacion definitiva de éste, pero surtirán sus efectos en el modo i términos que dichas leyes establecieren. En consecuencia, los fondos ordinarios del presupuesto no podrán aplicarse a otro objeto que a los gastos ordinarios del servicio ; ni los fondos especiales del mismo presupuesto, a otro objeto que aquel a que se le destina.

Art. 14. Los gastos del servicio tanto en el Estado como en los departamentos i circúitos, se harán en el siguiente órden de prelacion : 1.º material de oficinas; 2.º correos; 3.º fuerza pública; 4.º penitenciaria, i manutencion de presos pobres; 5.º impresiones oficiales de carácter urjente; 6.º sueldos de empleados; i 7.º en jeneral todos los demas del servicio en atencion a su naturaleza, la cual será clacificada por el P. E. del Estado.

Contabilidad.

Art. 15. Autorízase al P. E. para que, de acuerdo con los sistemas que establecen las leyes vijentes de hacienda i decretos sobre contabilidad oficial, dicte los reglamentos i disposiciones del caso, a fin de que las cuentas de los responsables del erario, despues de cortadas convenientemente, se lleven en adelante en las oficinas respectivas con la separacion que exije esta lei.

Honorario de los empleados de manejo.

Art. 16. El Administrador de hacienda del Estado tendrá por toda asignacion, el tres por ciento de las cantidades que entren a su oficina por rentas comunes. Respecto de los fondos de naturaleza especial, solamente le corresponderá el medio por ciento. No se comprenderá en esto los producidos del cinco por ciento de la renta de salinas cedido al Estado por el último Congreso, ni las cantidades que entren a dicha administracion por enteros del tesoro nacional, pues por estas cantidades no tomará porcientaje alguno.

Art. 17. Los ajentes de hacienda de circúito gozarán de un ocho por ciento de lo que recauden personalmente, i de un dos por ciento mas de lo que perciban de los recaudadores de distrito. Los recaudadores de distrito gozarán por toda asignacion, de un ocho por ciento de las cantidades que recauden personalmente.

§. Por las remesas que se hagan de una ajencia de hacienda de circúito a otra ajencia de hacienda de circúito, no se abonará emolumento alguno.

Art. 18. Los individuos que han servido o que sirvan en adelante destinos de manejo en el Estado, i que no hayan rendido o no rindieren sus cuentas en el tiempo debido, aparte de la responsabilidad en que incurran por ésto en virtud de las leyes, se consideran como indignos de la confianza pública; i en consecuencia, no podrán ser nombrados ni elejidos para desempeñar destino alguno de responsabilidad, miéntras subsista la causa que produce este impedimento.

Papel sellado.

Art. 19. El Presidente del Estado hará que el papel sellado, en vez de impreso, sea litografiado, escojiendo para esto una oficina de dentro o fuera del Estado que dé completas garantias. La operacion de sellar el papel será distinta de la de litografiarlo, i se sellará de modo que lo determina la lei.

Art. 20 El papel sellado que quede por espenderse al terminar un año fiscal, se remitirá al administrador jeneral de hacienda, i resellado nuevamente por la Secretaria jeneral se pondrá otra vez a la venta, a fin de que sirva para el año fiscal en curso.

Art. 21 La venta de papel sellado estara esclusivamente a cargo de los ajentes de hacienda de circúito.

Art. 22. Deróganse espresamente los artículos 27, 31 i 33, i refórmase el 37 de la lei que organiza i fija el sistema rentístico del Estado.

Aguardientes.

Art. 23 La produccion del agurdiente no es libre en el Estado. El derecho de destilar i vender aguardientes no puede obtenerse sino por medio de remate público conforme a esta lei.

§. Compréndese en este derecho la facultad de cobrar un impuesto de 40 centavos, por cada ocho litros de licores alcohólicos que se den a la venta.

Art. 24. Los pueblos de las secciones administrativas de Casanare (Moreno, Labranzagrande i Arauca) quedan en libertad de establecer o no el monopolio de aguardientes, segun lo dispongan sus respectivos cabildos.

Art. 25 Los remates se harán en la forma siguiente: 1.º por distritos; 2.º por circúitos; i 3.º por departamentos.

Los remates por distrito se harán ante una junta compuesta del alcalde, el recaudador de distrito i un vecino de distincion nombrado por el jefe departamental respectivo. Los remates por circúito se harán ante una junta compuesta del alcalde del distrito cabecera del circúito, el ajente de hacienda i un vecino de distincion nombrado por el jefe del departamento a que corresponda el distrito cabecera de circúito. Los remates por departamento se harán ante una junta compuesta del jefe departamental, el ajente de hacienda i dos vecinos de distincion nombrados por el Presidente del Estado.

Art. 26 Todo remate se hará sobre las bases siguientes: 1.ª Se avisará al público con veinte dias de anticipacion por lo ménos i por medio de carteles i pregones, la fecha i hora en que debe tener lugar el remate, i el mínimun admisible en la postura. 2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad fijada como mínimun de remate ; pero si dicha cantidad resultare excesiva, i por tanto no hubiere postor, el prefecto del departamento respectivo, tomando los informes necesarios, rebajará esta cantidad prudencialmente. Cinco dias despues de puesta en conocimiento del pùblico esta rebaja por medio de carteles i pregones, i fijada la fecha i hora del remate, se sacará éste a nueva licitacion. 3.ª Ningun remate se hará por mas de un año. 4.ª Despues de celebrado un remate en la alcaldia podrá mejorarse éste ante la prefectura ; pero en este caso la mejora debe cubrir la suma del remate del distrito respectivo, mas la octava parte de dicha suma. Para que esta disposicion surta sus efectos, el prefecto no aprobará los remates de distritos sino diez dias despues de celebrados éstos. 5.ª Luego que estén rematados definitivamente los aguardientes de todos los distritos que componen el circúito, se avisará este hecho al público, i se abrirá licitacion con quince dias de anticipacion para el remate por circúitos. Este remate debe cubrir el total

de las pujas de los distritos, mas una décima parte. Si no se alcanzare a cubrir esta postura, se adjudicará el remate a los rematadores de distrito, siempre que paguen, ademas de su puja respectiva, la prorata del décimo de que trata esta base. 6.ª Rematado un circúito se fijarán avisos públicos por el término de doce dias, llamando a licitacion para el remate por el departamento, i si hubiere postura que cubra la suma a que asciende el valor de todos los remates o que la mejorare, se procederá a celebrar el remate con el que o los que hicieren dicha postura. 7.ª Todo rematador de aguardientes queda obligado por el mismo hecho : 1.º a pagar el valor del remate por mensualidades anticipadas o vencidas (lo primero será considerado como mejora en las pujas) ; en caso de demora en los pagos sufrirán un recargo del dos por ciento mensual, que se cobrará de preferencia al tiempo de hacer los enteros; 2.º a hacer los enteros en la administracion jeneral de hacienda, por su cuenta, costo i riesgo; 3.º a llenar la vacante que pueda haber hasta el dia en que empieze a surtir sus efectos el nuevo remate; i 4.º a asegurar su manejo con una fianza a satisfaccion del alcalde o del prefecto respectivamente. Las fianzas aceptadas por los alcaldes deberán ser aprobadas por el prefecto, i las aceptadas por los prefectos lo serán a su vez por el Presidente del Estato; 7.ª luego que haya sido aprobado un remate i se hayan prestado las seguridades correspondientes, el prefecto espedirá al interesado el recudimiento para que sea puesto en posesion de los derechos adquiridos; 8.ª si despues de aprobado un remate, el rematador no prestare la fianza que se le exija para garantizar éste dentro del término que se le designe, se procederá de nuevo a celebrar el remate, observando las formalidades anteriores. En este caso se admitirán posturas libres, pero el déficit que resulte para las rentas será de cargo del que o los que dieren lugar al nuevo remate, i se cobrará ejecutivamente; 9.ª las licitaciones o propuestas se harán por escrito en pliego cerrado i sellado, o a viva voz para los remates de circúito o de departamento. Las licitaciones por distrito se harán a la voz.

§. Las fianzas por los remates de aguardientes por circúitos o departamentos, serán precisamente hipotecarias.

Art. 27. En caso de que por algun motivo no se rematare el aguardiente en uno o mas distritos, autorízase al P. E. del Estado para espedir los reglamentos necesarios i dictar las disposiciones del caso, para el mantenimiento de la renta por administracion.

Art. 28. Autorízase igualmente al P. E. del Estado para que aumente en cada año, i segun los datos que tenga respecto de cada distrito, desde un cinco hasta un veinte por ciento, la cantidad que ha de servir de base para el remate de aguardientes en cada lugar.

Art. 29. Derógase espresamente el inciso 2.º del artículo 2.º de la lei que organiza i fija el sistema rentístico del Estado.

Impuesto.

Art. 30. Las funciones que el artículo 97 de la lei de rentas atribuye a los cabildos para la distribucion del impuesto entre los contribuyentes, las desempeñarán en adelante, por turno i en cada distrito, una comision compuesta del jefe departamental, el ajente de hacienda, i un vecino nombrado por el cabildo respectivo. El cargo de comisionado representante del cabildo, será de forzosa aceptacion.

§. En caso de que por cualquier motivo los cabildos no nombrasen en tiempo oportuno i a requerimiento del jefe departamental, el vecino de que trata este artículo, entrará a hacer sus veces el suplente de dicho vecino, el cual será nombrado por el Presidente del Estado.

Art. 31. Derógase espresamente el §. 2.º de la base 2.ª del artículo 97 de la lei de rentas. Igualmente se derogan los artículos 11 6,122 i 134 de la misma lei.,

Art. 32. Quedan virtualmente derogadas o simplemente reformadas las disposiciones de la lei de rentas, que sean contrarias en todo o en parte, a las disposiciones de esta lei, ora sea en su espíritu, ora en su letra.

Disposiciones varias.

Art. 33. Autorízase espresamente al P. E. del Estado para que dicte los reglamentos, órdenes, decretos o resoluciones que exija el cabal i eficaz cumplimiento de esta lei, a fin de complementarla o armonizarla con las disposiciones que quedan vijentes de la lei de 12 de noviembre de 1867, la cual organiza i fija el sistema rentístico del Estado.

Art. 34. Las oficinas de hacienda pagadoras, descontarán mes por mes a los empleados públicos de sus asignaciones respectivas, la parte de impuesto que les corresponda, enviando dicha parte en seguida al lugar de su destino.

Art. 35. En los juicios ejecutivos que intenten los empleados de hacienda, i en los que sea necesario actuar con secretario, lo harán con uno de su libre nombramiento i remocion.

§. El destino de secretario de que trata este artículo, será de forzosa aceptacion.

Art. 36. Lo dispuesto en esta lei sobre aguardientes no afecta en nada los remates verificados en el presente año.

LEI III
sobre crédito público.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,
DECRETA :

Art. 1.º Los créditos reconocidos, liquidados i ordenados por el gobierno del Estado desde la creacion de éste hasta el 31 de diciembre del presente año, que no hayan sido cubiertos ni tengan fondo conocido de amortizacion, se pagarán con los vales de renta sobre el tesoro al portador, orgánica del crédito nacional de inscripcion al 6 %, que conforme a la lei de 3 de junio último debe dar el gobierno de la Union al del Estado, en pago de lo que aquel debe a éste por suministros, empréstitos i espropiaciones hechas durante la última lucha federal.

Art. 2.º Los créditos no reconocidos correspondientes al mismo período de tiempo, se pagarán de la misma manera siempre que ellos sean comprobados con documentos fehacientes ante el P. E. del Estado.

Art. 3.º Entiéndense por documentos fehacientes para los efectos del artículo anterior, los siguientes :

1.º Los contratos, si los hubiere, debidamente celebrados i por autoridad competente ;

2.º Los recibos de los ajentes i recaudadores de rentas i contribuciones en el Estado, siempre que dichos recibos sean autógrafos, estén reconocidos por quien los espidió, i sean ademas autenticados por los actuales i respectivos jefes departamentales.

§. Los créditos no reconocidos i que no puedan ser comprobados con documentos fehacientes, se pagarán de la misma manera, siempre que su lejitimidad pueda ser conprobada por una o mas pruebas oficiales preconstituidas.

Art. 4.º Todos los créditos de que hablan los artículos anteriores se pagarán, llegado el caso, de la manera siguiente : por cada $ 100 reconocidos, liquidados i ordenados segun esta lei, se darán $ 50 de vales nacio-

nales de renta sobre el tesoro al portador, de inscripcion de al 6 °/o anual.

Art. 5.° Si al tiempo de poner en ejecucion esta lei no se hubieren recibido aún los vales de al 6 °/o a que el Estado tiene derecho, los documentos que se presente al P. E. para ser cubiertos, serán convertidos, prévio el exámen i aceptacion del caso, en una letra al portador, autorizada por el secretario jeneral i el administrador de hacienda.

Art. 6.° Cuando el P. E. del Estado tuviere motivos fundados para creer que las cuentas que se presente para cobrar son indebidas o exajeradas; o que los documentos que la comprueban no tienen la autenticidad suficiente, podrá hacer al interesado las glosas del caso, i dictar las providencias convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 7.° Es de cargo de la secretaria jeneral abrir un rejistro, en el cual se tomará cuenta de las cantidades que se vayan pagando, con espresion del nombre del acreedor, motivo de la deuda, suma de ésta, i año en que se causó. Cada tres meses se pasará una copia de las partidas asentadas en este rejistro, acompañada de los documentos comprobantes respectivos, a la administracion de hacienda para su incorporacion en la cuenta.

Art. 8.° Autorízase al P. E. para que reclame del gobierno nacional la entrega de los vales de renta sobre el tesoro al 6 °/o que correspondan al Estado, i para que dicte las providencias necesarias para la cumplida ejecucion de esta lei.

Art. 9.° Deróganse la lei de 20 de diciembre de 1864, sobre fomento a la instruccion primaria, i la lei de 11 de setiembre de 1866, sobre fomento a la ferreria de Samacá, en todo aquello que sean contrarias a la presente.

Art. 10. Esta lei no es de carácter obligatorio; por tanto, los acreedores del Estado que no acepten los términos de pago aquí ofrecidos, pueden guardar sus documentos hasta mejor ocasion.

LEI IV

creando visitadores fiscales.

Art. 1.° Autorízase al Presidente del Estado para nombrar uno o mas visitadores fiscales.

Art. 2.° Son funciones de estos empleados:

1.ª Trasladarse a los departamentos, circúitos o distritos que les designe al P. E, i proceder a cobrar allí ejecutivamente lo que se deba al Estado por rentas o contribuciones atrasadas.

2.ª Llevar una cuenta exacta de los fondos que recauden segun los modelos que determine el P. E, i someterse en un todo a las instrucciones i órdenes que éste les comunique.

3.ª Enviar a la Administracion de hacienda los fondos que recauden tan luego como entren a su poder. Por estas cantidades no corresponderá al Administrador honorario alguno.

4.ª Dar un informe detallado al P. E. sobre el estado de la hacienda pública en cada localidad, los abusos o malas prácticas que note, i reformas que se deben introducir.

Art. 3.° Los visitadores fiscales tendrán derecho a un 20 °/o de lo que recauden por deudas anteriores al 1.° de enero de 1867, i a un 5 °/o de esa fecha en adelante.

§. Por las deudas que cobren por los derechos de manumision cedidos al Estado por el gobierno nacional, tendrán derecho hasta un 25 °/o, a juicio del P. E.

Art. 4.° El Presidente del Estado queda autorizado espresamente para prestar a los visitadores fiscales, el ausilio de la fuerza armada para el desempeño de su cargo, siempre que lo crea necesario; *i las* autoridades locales les prestarán el apoyo del caso para el mismo efecto.

Art. 5.° Los visitadores fiscales prestarán la fianza que tenga a bien exijirles el P. E, del Estado.

LEI V

reformatoria de la lei de 20 de diciembre de 1865, sobre notarías i ajencias de hacienda.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° Los sueldos de los notarios serán los siguientes:

El de Tunja	$ 500
El de Turmequé	200
El de Guateque	400
El de Garagoa	320
El de Miraflores	130
El de Chiquinquirá	300
El de Moniquirá	240
El de Sutamarchan	150
El de Santarosa	450
El de Sogamoso	400
El de Pesca	200
El del Cocui	300
El de Soatá	240

Art. 2.° Cuando en algunas de las notarías de que trata el artículo anterior, no alcance en el mes la renta de notarías a cubrir el sueldo del respectivo notario, éste no tendrá derecho a mas sueldo por ese mes que a la cantidad producida en él.

Art. 3.° Es un deber de los notarios mantener en parte visible de su despacho un cartulon que contenga en letra grande i lejible, la copia del artículo 2.° de la lei de 20 de diciembre de 1865 sobre notarías i ajencias de hacienda.

Art. 4.° Queda en los términos de la presente lei reformado el artículo 1.°, i derogados los 5.° 8.° 9.° i 15 de la lei de 20 de diciembre citada.

LEI VI

sobre pié de fuerza para el año de 1869

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza para el servicio del Estado en el año de 1869, no escederá en tiempo de paz de 50 hombres con sus correspondientes jefes i oficiales.

Art. 2.° La fuerza armada que en virtud del artículo anterior mantenga el gobierno, podrá prestar ademas los servicios de policía u otros que sean necesarios, fin con el cual el P. E. podrá organizarla convenientemente.

Art. 3.° En caso de perturbacion del órden público o de que existan motivos fundados para creer que dicho órden pueda ser turbado, la fuerza armada del Estado podrá elevarse al pié que juzgue necesario el P. E, bien para hacer guardar la paz en el Estado, bien para suministrar al gobierno nacional el continjente que corresponda al Estado segun las leyes federales.

Art. 4.° En caso de perturbacion del órden público, o de que por cualquier motivo grave relacionado con el órden público, se haga preciso mantener fuerza armada en el Estado, los gastos que demande dicha fuerza se harán levantando un empréstito voluntario o forzoso, hasta por la suma de $ 40,000. En caso de ocurrir a un empréstito forzoso, por no poderse obtener uno voluntario, se estenderá, en cada caso, al interesado o interesados por las sumas que dén, un pagaré en debida forma autenticado por la autoridad correspondiente, segun los decretos i reglamentos que espida al efecto el Presidente del Estado. Los términos del empréstito voluntario searreglarán en cada caso con el P. E.

Art. 5.° Autorízase al Presidente del Estado para que solicite del Gobierno jeneral, el que del pié de fuerza nacional que se vote anualmente por el Congreso, se destinen 100 hombres por lo ménos de guarnicion a este Estado, tanto para la custodia de los intereses nacionales como para la custodia de la Penitenciaria

DECRETO VII

dando al Poder Ejecutivo cierta autorizacion sobre variacion de límites entre los Estados de Boyacá i Cundinamarca.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que acepte, en nombre i por representacion de éste, la variacion de límites propuesta por el Estado soberano de Cundinarmarca al de Boyacá, por decreto lejislativo de 31 de diciembre de 1866.

§. Queda en estos términos derogada la parte 2.ª del artículo 4.° del decreto lejislativo de 14 de noviembre de 1867, sobre apertura del camino de Occidente.

LEI VIII

aceptando la nacional de 15 de mayo último, sobre el modo de aplicar el artículo 9.° de la constitucion nacional.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. único. El Estado soberano de Boyacá acepta por su parte la lei nacional de 15 de mayo último, sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.° la constitucion de la Union.

LEI IX

autorizando al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar ciertos arreglos con el Gobierno nacional.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado para que en virtud de lo que dispone el artículo 3.° de la lei de 30 de mayo último sobre instruccion pública, i el artículo 7.° de la lei de 5 de junio próximo pasado, sobre civilizacion de indíjenas, celebre los arreglos que sean mas convenientes a los intereses del Estado. Estos arreglos, para su cumplimiento definitivo, serán sometidos a la aprobacion de la Asamblea.

DECRETO X

sobre elefanciácos.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° En caso de que los Estados soberanos de Cundinamarca i Santander, acepten la lei nacional de 6 de junio último, que concede un ausilio a los lazaretos de los dichos Estados, queda por el mismo hecho autorizado el Poder Ejecutivo para recojer i remitir a los espresados establecimientos, a costa del tesoro del Estado, a los elefanciácos pobres que se encuentren en Boyacá.

§. Los gastos que cause este decreto se imputarán al departamento de Beneficencia; i si los fondos de este departamento no alcanzasen para este gasto, el Poder Ejecutivo abrirá en el Presupuesto un crédito suplemental hasta por la suma necesaria, imputable a las rentas comunes del Estado.

LEI XI

concediendo autorizacion al Poder Ejecutivo del Estado para que pueda aceptar los términos de pago ofrecidos a los acreedores públicos por la lei orgánica del crédito nacional.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado, para que a nombre de éste, i en virtud de lo que dispone la lei de 3 de julio del presente año, orgánica del crédito nacional, acepte los términos de pago ofrecidos por dicha lei para la amortizacion i conversion de sus respectivas acreencias.

LEI XII

sobre tierras baldías del Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Presidente del Estado para que designe al Poder Ejecutivo nacional, los parajes en que deban adjudicarse al Estado las 169,000 hectaras de tierras baldías que corresponden a éste segun el artículo 1.° de la lei nacional de 19 de marzo de 1865. Dichos parajes deberán designarse en este órden; en primer lugar, escojiendo los terrenos baldíos que queden a inmediaciones de las poblaciones del Estado; en segundo lugar, los terrenos que queden en los departamentos del Centro, Occidente, Tundama i Norte, pero en estos dos últimos hácia el Noro-oeste de la cordillera; i en tercer lugar los terrenos que queden a inmediaciones de los rios Arauca i Meta, u otros navegables que bañen el territorio del Estado.

§. En dicha autorizacion queda comprendido el deber que el Presidente del Estado tiene, de someterse en un todo al decreto del Poder Ejecutivo nacional de 14 de agosto de 1865, espedido en ejecucion de la lei de 19 de mayo del mismo año, mientras este decreto no sea derogado ni reformado por quien corresponda.

Art. 2.° Una vez cumplidas por parte del Presidente del Estado las disposiciones de dicho decreto, i recibidos los títulos de tierras baldías correspondientes, el Poder-Ejecutivo del Estado dispondrá su venta en subasta pública, pudiendo esta tener lugas dentro o fuera del territorio del Estado.

Art. 3.° El producto de estas ventas lo colocará el Presidente del Estado a interes, tambien en el mejor postor, sobre fincas raices con la correspondiente hipoteca.

Art. 4.° Queda igualmente autorizado el Presidente del Estado para arrendar en vez de vender, los baldios que estime conveniente. Estos arrendamientos se considerarán como contratos, i por lo mismo necesitan de la aprobacion de la Asamblea.

Art. 5.° Los productos de estas rentas entrarán al fondo comun de escuelas para los efectos que determine la lei.

Art. 6.° Es un deber del Presidente del Estado publicar cada tres meses en el periódico oficial, una relacion que contenga: 1.° el número de hectaras de tierras baldías que en definitiva correspondan al Estado; 2.° El número de hectaras adjudicadas con especificacion de su ubicacion; 3.° el número de hectaras vendidas, i su precio; i 4.° los nombres de las personas que obtuvieren sumas puestas a interes, éstas i la finca que constituye la hipoteca.

Art. 7.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta lei, se sacarán del producto de las tierras baldías que se vendan por cuenta del Estado.

LEI XIII

sobre instruccion secundaria.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.° El dia 1.° de febrero de cada año se abrirá el colejio denominado de Boyacá.

Art. 2.° En dicho colejio se enseñarán las materias siguientes:

Idiomas castellano, frances e inglés.

Jeografía universal i particular de los Estados Unidos de Colombia.

Aritmética, sistema métrico decimal, contabilidad, álgebra, jeometria i topografia.

Lejislacion, economía política i derecho de jentes.

§. Habrá ademas una clase diaria de caligrafía, i otra, tres veces en la semana, de dibujo lineal,

Art. 3.º Establécese ademas en el colejio una escuela central de principios de jeolojia, mineria, agricultura i veterinaria. Dicha escuela, que tendrá una sucursal en las cabeceras de los departamentos de Tundama, Norte, Oriente i Occidente, se rejirá por las disposiciones de la lei que establese clases de agricultura i fomenta esta industria en el Estado.

Art. 4.º Para que pueda abrirse una clase es necesario que se matriculen i concurran a ella seis alumnos por lo ménos.

§. Para que un niño pueda matricularse en una clase, es necesario que haya hecho los estudios previos que requiera la enseñanza que va a recibir.

Art, 4 o Las clases de que trata esta lei tendrán las asignaciones siguientes: la clase de idiomas (castellano, frances e inglés) $ 50 mensuales; la de jeografía universal i particular de los Estados Unidos de Colombia, $ 20; la de aritmética i sistema métrico decimal, $ 20; la de contabilidad $ 16; la de áljebra, jeometria i topografia $ 25; la de jeolojia, mineria, agricultura i veterinaria $ 30; la de lejislacion i derecho de jentes, $ 25, la de economia política $ 20; la de caligrafia $ 20; i la de dibujo lineal $ 16.

Art. 5.º Tanto el vicerector como los pasantes deberán habitar en el establecimiento, i cuidar de los alumnos internos. Si por algun motivo el rector no fuere habitar en en el establecimiento, la direccion económica de los alunnos internos corresponde de hecho al vicerector.

Art. 6.o Para el servicio del colejio habrá un rector, un vicerector, dos pasantes i un portero. El rector tendrá la asignacion mensual de $ 80; el vicerector la de $ 40; los pasantes $ 30 cada uno, i el portero $ 8.

§. Los alimentos de los pasantes i del portero, son de cargo del empleado que corra con los alumnos internos, siempre que el número de los alumnos internos llegue a 30, o pase de este número.

Art. 7.º Establécese en el colejio de Boyacá una escuela normal de enseñanza de directores de escuelas primarias. Esta escuela normal estará a cargo esclusivo del rector i vicerector, segun los reglamentos que espida el P. E.

§. En caso de que por cualquier motivo no pudiere establecerse esta escuela normal, o miéntras se establezca, el rector i el vicerector deberán dar en el colejio, por lo ménos, dos enseñanzas de las que trata esta lei, o sobre otras materias a juicio del P. E. Por estas clases no recibirán remuneracion alguna.

Art. 8.o Los textos para las enseñanzas se fijarán por el respectivo catedrático, pero estos téxtos no podrán ponerse en uso sin la aprobacion del Presidente del Estado.

Art. 9.o El rector del colejio durará un año, i será nombrado por la Asamblea. El período del nombramiento del rector se empezará a contar desde el 1.º de enero siguiente a su eleccion.

Art. 10. El vicerector i los catedráticos serán nombrados i removidos libremente por una junta compuesta del Presidente del Estado, el Procurador del mismo i el rector.

§. Los pasantes i el portero serán nombrados i removidos libremente, por una junta compuesta de los catedráticos del colejio. Dicha junta será presidida por el rector, i a falta de éste por el vicerector.

Art. 11. Establécese una junta compuesta del Presidente del Estado, el Procurador del mismo i el rector con las atribuciones que se designarán en seguida. Dicha junta tendrá por secretario al Secretario jeneral.

§. Son atribuciones de la junta:

1.ª Intervenir en todo lo que concierna a las seguridades de los capitales del colejio, cobro de interes, imposiciones antiguas o nuevos traspasos, prórogas &.ª El ajente inmediato de esta junta será el Síndico, el cual será nombrado i removido libremente por dicha junta,

2.ª Cuidar de la conservacion, uso i reparo del edificio, fincas i útiles del colejio.

3.ª Espedir los reglamentos del colejio.

4.ª Aceptar o no las seguridades que deban otorgar los inquilinos o deudores de capitales, fincas i bienes del colejio &.ª debiendo, en todo caso, hacer que dichas seguridades sean reducidas a escritura pública. Los capitales que se impongan en adelante, se impondrán en licitacion pública, sin que el interes de dichos capitales pueda bajar de un 8 °/o por lo ménos, i sin que el tiempo de la imposicion pueda pasar de cinco años.

En igualdad de circunstancias se preferirán las fincas rurales a las urbanas.

Ninguna finca urbana se admitirá como seguridad por mas de tres años, ni sin el previo reconocimiento de su estado por medio de peritos.

Art. 12. La contabilidad del colejio continuará llevándose como hasta aqui, pero no se hará del tesoro del colejio gasto alguno, ordinario ni estraordinario, sin que sea liquidado i ordenado por el Poder Ejecutivo.

§.º La sindicatura del colejio formará en adelante una seccion de la secretaría jeneral.

Art. 13 Hechos los gastos comunes del colejio en cada año, los sobrantes que resulten en caja, podrán destinarse por la junta de que habla el el artículo 11 para la compra de útiles e reparaciones o mejoras del establecimiento, o la formacion de nuevos capitales, segun las circustancias.

Art. 14. El año escolar es solamente de diez meses; en consecuencia, los empleados del colejio, escepto el síndico, no tendrán derecho a sueldo sino por este tiempo. Esceptuanse de esta disposicion, los empleados que por su consagracion o aptitud fueren relejidos para prestar sus servicios en el año siguiente.

Art. 14. Autorízase al Presidente del Estado para que pueda abrir nuevas clases de enseñanza, siempre que haya en esto utilidad manifiesta i fondos para ello. Antes de hacer uso de esta facultad, el Presidente oirá el dictámen de la junta de que trata el artículo 11.

Art. 15. Quedan completamente derogadas o simplemente reformadas las siguientes leyes sobre instruccion pública secundaria, en todo lo que sean contrarias a la presente: la ordenanza provincial de Tundama de 5 de octubre de 1850, la lei de 19 de abril de 1864 i la de 22 de diciembre de 1865.

LEI XIV

sobre fomento de la instruccion primaria.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un fondo especial para el fomento de la instruccion primaria, i para ausilio directo de las escuelas pobres del Estado. Este fondo se compondrá:

§. 1.º 1.º De un 3 por ciento con que se grava el quinto de los bienes de los que mueran dejando descendientes lejítimos. 2.º De un tres por ciento con que se grava igualmente, el tercio de los bienes de los que mueran dejando ascendientes lejítimos. 3.º Del 3 por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos colaterales; i 4.º De un diez por ciento con que se grava el monto de los bienes de los que mueren dejando herederos estraños.

§. 2.º 1.º Del sobrante líquido de los fondos que se destinen para el pago de las deudas del Estado. 2.º Del producto líquido de los intereses del valor de las tierras baldías que corresponden al Estado. 3.º De los fondos existentes en caja provenientes del ramo de manumision. I 4.º, en jeneral, de las multas, aprovechamientos i demas cantidades provenientes de sobrantes de rentas, o de rentas i contribuciones que no tengan una aplicacion especial.

Art. 2.º Los fondos de que trata el artículo anterior se denominarán "fondos de escuelas," i serán colectados por los recaudadores de distrito; quiénes llevarán de ellos una cuenta separada bajo la direccion i vijilancia del Poder Ejecutivo del Estado.

§. En los distritos cabeceras de circúito, estos fondos serán recaudados por el respectivo ajente de hacienda.

Art. 3.º Corresponde al Administrador de hacienda la centralizacion de los fondos de escuelas i el arreglo de la cuenta de éstos, bajo la direccion i vijilancia del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 4.º Corresponde al Presidente del Estado, al Administrador de hacienda del mismo, i a los notarios, jueces, personeros parroquiales i ajentes fiscales respectivamente, avisar a los colectores de los fondos de escuelas de las mortuorias que ocurran i de la existencia, de dichos fondos. Dichos colectores tendrán jurisdiccion coactiva para el cobro de lo que se cause a deber al espresado fondo.

Art. 5.º Los fondos de que trata esta lei son de carácter privilejiado i de aplicacion inviolable, i en tal virtud el empleado o empleados que los distraigan de su objeto, ademas del reintegro a que quedan personalmente oblihados, serán jnsticiables como defraudadores de los fondos públicos, i perderán de hecho el empleo que ejerzan.

Art. 6.º El monto total en cada mes de los fondos de escuelas. se aplicará por el Poder Ejecutivo, tambien en cada mes i habida consideracion de las circunstancias especiales de cada escuela, para le adquisicion o reparacion de sus locales i compra de útiles; sin que le sea permitido en ningun caso distribuir de otro modo que en especie, lo que corresponde a cada una.

Art. 7.º En la distribucion que se haga a las escuelas de la antigua provincia de Tunja, queda comprendido i pagado el valor del edificio llamado "Casa de la Torre," cedido a dichas escuelas, por la lei nacional de 7 de diciembre de 1854.

Art. 8.º Para la construccion o refaccion de los locales de las escuelas, podrá aplicarse a juicio del Poder Ejecutivo, el trabajo personal de los penitenciados.

§. En caso de que lo dispuesto en este artículo tenga lugar, las herramientas que sean necesarias se comprarán del fondo que por ausilio corresponda a cada escuela.

Art. 9.º Quedan derogados espresamente, los artículos 1.º, 6.º i 9.º de la lei de 22 de agosto de 1866, ausiliando las escuelas pobres del Estado, i las disposiciones de la lei de 20 de diciembre de 1864 sobre fomento de la instruccion primaria, lo mismo que cualesquiera otras que sean contrarias a la presente.

Art. 10. Corresponde al Poder Ejecutivo el cobro de lo que la nacion debe a las escuelas del Estado; i a este fin, los distritos, por medio del empleado respectivo, presentarán en la secretaría jeneral los documentos del caso, en vista de los decretos i órdenes que espida el Presidente del Estado.

Art. 11. Lo que por este cobro corresponda a cada escuela, le será entregado en el mismo modo i téminos que lo pague el tesoro de la Union, pero con el deber por parte del Poder Ejecutivo, de invijilar para que dicha suma no tenga otra aplicacion que la que le corresponda segun la lei.

Art. 12. Las mortuorias cuyo acervo no pase de $ 300 no pagarán impuesto alguno.

Art. 13. Ningun asignatario entrará en el goce de su asignacion, sin acreditar previamente que ha pagado el impuesto establecido por esta lei.

Art. 14. Los inventarios de las mortuorias se practicarán, lo mas tarde, dentro de un año contado desde la fecha de la defuncion. Pasado este tiempo se pagarán derechos dobles.

Art. 15. Trascurrido el año de que trata el artículo anterior, el P. E. compelerá con multas hasta de $ 300 al albacea o herederos para que practiquen los inventarios.

Art. 16. En la formacion de los inventarios tanto judiciales como estrajudiciales, los ajentes de hacienda i recaudadores de distrito tendrán las facultades siguientes:

1.ª La de nombrar por parte del fisco un avaluador;

2.ª La de presenciar por sí o por medio de comisionado, las respectivas dilijencias de inventario; i

3.ª La de hacer la liquidacion. i percibir los derechos del ramo.

Art. 17. El juez, luego que apruebe los inventarios, dará de oficio al respectivo ajente de hacienda o recaudador de distrito, traslado de ellos por un término prudencial. El recaudador hará entonces la liquidacion del impuesto, i el juez no podrá dar curso a los inventarios miéntras no se acredite la consignacion con el recibo del caso.

§. Los albaceas o herederos podrán reclamar ante el juez de la causa mortuoria por los errores de liquidacion, i la resolucion de éste se llevará a efecto sin mas recurso.

LEI XV

orgánica de las escuelas primarias del Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al gobierno del Estado el arreglo i organizacion de las escuelas de instruccion primaria costeadas con fondos públicos.

Art. 2.º Todo distrito parroquial tiene el deber de sostener por lo ménos una escuela de primeras letras para niños, i aquellos cuyas rentas sean suficientes, sostendrán otra para niñas.

§. El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que se establezcan escuelas de primeras letras, en las aldeas o veredas que estime conveniente.

Art. 3.º El Presidente del Estado es el inspector jeneral de la instruccion primaria, i como a tal le corresponde:

1.º Dictar los reglamentos que fijen las enseñanzas, el método de éstas i la disciplina que debe observarse en las escuelas;

2.º Reglamentar la contabilidad de los fondos destinados para la instruccion primaria, sean estos fondos de la naturaleza que fueren;

3.º El inspector jeneral tiene facultad para imponer multas hasta de $ 50, a los miembros de los cabildos, a los alcaldes i recaudadores de distrito que no cumplan con las prevensiones que se les hagan por las competentes juntas de instruccion primaria; i debe cuidar ademas de que por los cabildos se arbitren los medios para hacer efectivo el pago de los sueldos asignados a los directores de escuelas.

Art. 4.º Se establece una junta de instruccion primaria en la cabecera de cada uno de los Departamentos en que está dividido el Estado, i se compondrá de tres

a cinco ciudadanos vecinos del lugar, los que serán nombrados por la Asamblea, i en receso de ésta por el Presidente del Estado. En la rejion de Casanare habrá tantas juntas de instruccion como secciones administrativas.

Art. 5.º El cargo de miembro de la junta de instruccion primaria es de forzosa aceptacion, pudiendo los nombrados ser compelidos con multas hasta de $ 50. Su duracion será la de un año, i durante este tiempo los individuos que lo desempeñen estarán esentos del servicio militar i de todo destino oneroso.

Art. 6.º Corresponde al Presidente del Estado aceptar las escusas i renuncias de los miembros de la junta de instruccion primaria, i llenar las vacantes. Estas escusas o renuncias no podrán tener otra causal que impedimento físico o variacion de domicilio.

Art. 7.º Cada junta de instruccion tendrá un presidente i un secretario. Este último podrá ser de fuera de su seno.

Art. 8.º Son atribuciones de la junta de instruccion primaria: 1.º examinar i nombrar a los individuos que deban desempeñar las escuelas de primeras letras, i dar los avisos del caso; 2.º remover i suspender con justa causa a los directores de escuelas; 3.º fijar los sueldos que deban disfrutar los directores de las escuelas en vista del producto de las rentas de cada distrito; 4.º promover a escuelas de mayor dotacion o mejor clima, a los directores cuando adviertan notable progreso en la juventud que éstos dirijen; 5.º nombrar comisiones para que presencien los exámenes de las escuelas, esto sin perjuicio de los comisionados que nombren los cabildos con el mismo objeto; 6.º formar cada seis meses una relacion del estado de las escuelas en el Departamento o seccion, rentas de éstas, número de alumnos i reformas que deban introducirse, i mandarla a la secretaría jeneral; i 7.º convocar oportunamente a concurso de oposicion, el cual tendrá lugar en la capital del departamento, a fin de proveer en propiedad las escuelas. Esta convocatoria se publicará por lo ménos con un mes de anticipacion en el periódico oficial. Cuando no se presentase ninguna persona a oposicion, la junta nombrará al individuo que tenga a bien para el servicio de la respectiva escuela.

Art. 9.º Los alcaldes como ajentes del Poder Ejecutivo visitarán mensualmente las escuelas del distrito, i harán al Presidente del Estado i a la junta de instruccion, las observaciones que crean convenientes, o les darán simplemente los informes del caso.

§. Estos mismos empleados cuidarán tambien de que las rentas destinadas al sostenimiento de las escuelas i los útiles de éstas, no sean distraidos de su objeto.

Art. 10. Para ser director de escuela se necesita: 1.º ser casado o mayor de 21 años; 2.º tener buena conducta; 3.º no padecer de enfermedad crónica o contajiosa; i 4.º poseer la instruccion suficiente en las materias que se deban enseñar.

Art. 11. Los ramos de enseñanza en las escuelas primarias serán los siguientes: lectura, escritura, doctrina cristiana, ortografía i puntuacion castellanas, aritmética i sistema métrico decimal. Estas enseñanzas se darán puntualmente. En las escuelas en que fuere posible a juicio del inspector jeneral, se ensancharán o aumentarán estos ramos de enseñanza.

Art. 12. Los directores de las escuelas primarias no pueden ejercer ningun empleo, oficio, comision ni cargo que lo distraiga del cumplimiento de sus deberes.

Art. 13. Los directores de escuelas interinos no tendrán que presentar exámen.

Art. 14. De los fondos especiales de escuelas, se tomarán en cada departamento o seccion, las cantidades necesarias para gastos de escritorio de las juntas de instruccion primaria.

Art. 15. El Presidente del Estado queda encargado especialmente de dictar los decretos i reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de esta lei.

Art, 16. Quedan virtualmente derogadas las leyes o disposiciones que sean contrarias en todo o en parte a la presente lei.

LEI XVI

estableciendo escuelas de agricultura, i fomentando esta industria en el Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado S. de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Presidente del Estado para que establezca, reglamente i fomente, escepto en el departamento del Centro, una escuela de agricultura en cada una de las capitales de los departamentos en que se divide hoi el territorio del Estado.

Art. 2.º Dichas escuelas serán públicas, i en ellas se enseñará gratúitamente la agricultura a todos los individuos que quieran aprenderla, sea cual fuere su edad i condicion. En aquellos lugares en que las escuelas no puedan ser continuas lo serán periódicas, i donde no puedan funcionar de dia funcionarán de noche.

Art. 3.º En los lugares en que no haya locales aparentes para las escuelas de agricultura, se hará uso de los locales que hoi sirven para las escuelas primarias, pero combinando los trabajos de manera que los de estas últimas no sufran perjuicio.

Art. 4.º Corresponde al Presidente del Estado nombrar i remover libremente los maestros de las escuelas de agricultura, señalarles sueldo, i determinar si sus trabajos deben ser sedentarios o no, continuos o no.

Art. 5.º Las lecciones de agricultura pueden ser orales o no. Corresponde al Presidente del Estado determinar esto en cada caso, lo mismo que fijar los textos i proveer de útiles a las escuelas.

Art. 6.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta lei, se harán de los fondos comunes del colejio del Estado, en la proporcion correspondiente i con el mismo carácter que los otros gastos de este establecimiento.

LEI XVII

sobre refaccion de la casa de gobierno.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Destínase hasta la cantidad de $ 2,000 para concluir las refacciones emprendidas en la casa de Gobierno, a fin de centralizar allí todas las oficinas públicas del Estado, del departamento del Centro, del circúito de Tunja i las nacionales que haya en esta capital.

§.º En estas refacciones quedan tambien comprendidos los locales que deben servir para cuarteles, imprenta i parques del Estado.

Art. 2.º La obra se continuará, como hasta aquí, por administracion, sin que sea permitido al Poder Ejecutivo celebrar mas contratos que los parciales indispensables para ciertos trabajos, pues los trabajos comunes u ordinarios deben verificarlos los penitenciados bajo la direccion del Presidente del Estado.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo del Estado mandará abrir una cuenta especial de lo que se gaste en la obra de la casa de Gobierno, la cual cuenta con los comprobantes respectivos, será presentada a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 4.º Si el crédito de $ 2,000 no fuere bastante para la obra, comprendiendo en ella el completo del mobiliario de las oficinas jenerales del Estado, el Poder Ejecutivo podrá invertir en esto hasta $ 500 mas.

§.º Los gastos que demanda esta lei se harán de la masa comun de las rentas del Estado.

Art. 5.º Destínase para palacio del Presidente la casa denominada de la Torre. El mobiliario i refacciones que sea necesario emprender en ella, se costearán preferentemente de la suma que el Gobierno nacional debe al del Estado por gastos de guerra; i del valor de la parte baja del edificio, que a juicio del Poder Ejecutivo deba venderse.

LEI XVIII

favoreciendo la esplotacion de la ulla o carbon de piedra en el Estado.

La Asamblea lejislativa del Estado sobarano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Dos meses despues de la publicacion de esta lei en cada lugar, todo individuo o individuos que se crean con derecho a la posesion de terrenos carboníferos en cualquier punto del territorio del Estado, concurrirán ante el respectivo jefe departamental, o ante la autoridad que represente o reemplace a ésta, a presentar los documentos fehacientes en que funden esos derechos. Pasado este tiempo, caducarán dichos derechos si el interesado o interesados no los han hecho valer de algun modo.

Art. 2.º Los documentos de que trata el artículo anterior, serán inscritos por la secretaría jeneral en un rejistro i confrontados con los respectivos protocolos, con intervencion de los comisionados o ajentes del Gobierno jeneral.

Art. 3.º En los reclamos sobre propiedad de terrenos carboníferos ubicados en el Estado, no se admitirán otras pruebas que las preconstituidas por medio de documentos fehacientes.

Art. 4.º Declarase la esplotacion de la ulla en el Estado, asunto de utilidad pública. En consecuencia, cuando el Gobierno de la Union o el del Estado no pueda verificar arreglos o transacciones sobre la propiedad de una mina de carbon mineral, puede decretarse la espropiacion en el modo i términos que determinan las leyes.

Art. 5.º Las autoridades locales i demas funcionarios del Estado, protejerán por cuantos medios esten a su alcance, a los esploradores de minas de carbon i demas ajentes que se envien al Estado por el Gobierno jeneral, con objetos relacionados con este asunto, o por los particulares que hagan las mismas esploraciones con la mira de celebrar contratos de esplotacion. De la misma particular proteccion, gozarán en el Estado, i ademas de la esencion del servicio militar i de todo servicio oneroso, las personas que se empleen en la mensura i deslinde de los terrenos carboníferos, en el estudio i trazo de las rutas propias para los caminos, i en la ejecucion de toda clase de trabajos relacionados con la esplotacion de la ulla, trasporte i embarque de la misma.

Art. 6.º Los empleados, tanto del Estado como del Gobierno jeneral, que sirvan en las vías de comunicacion, en las líneas telegráficas, en los puertos, en las obras públicas i en las esplotaciones de minas de carbon, siempre que tenga el carácter de jefes, tendrán en la localidad donde se verifiquen sus trabajos, las mismas funciones de policía, que las que el código de la materia atribuye a los alcaldes en cada distrito.

Art. 7.º Es permitido en el Estado, tanto al Gobierno jeneral como a los empresarios de esplotacion de ulla, ligar por medio de vías de comunicacion i telégrafos, los puertos de rio con las minas de carbon, i éstas entre sí, lo mismo que una poblacion con otra poblacion, i una via con otra via. Empero, no podrá hacerse uso de este derecho, sin que en cada caso se consulte previamente la voluntad del Presidente del Estado, para que éste establezca las bases sobre las cuales puedan intentarse tales obras.

Art. 8.º Es un deber de las autoridades cuya administracion o jurisdiccion se estienda a territorios habitados o frecuentados por tribus salvajes, el tener en todo tiempo especial cuidado, no solo de alejar todo motivo de queja por parte de ellas i toda violencia o abuso por parte de los particulares, sino el atraerlas a relaciones amistosas por medio de buenos procederes.

LEI XIX

reformatoria de la de 14 de noviembre de 1867, sobre establecimiento de una penitenciaria.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá

DECRETA:

Art. 1.º Los reos condenados a reclusion, prision o arresto por un tiempo menor de cuarenta dias, sufrirán su condena en las prisiones de circúito o de distrito segun el caso

Art. 2.º Mientras que se establecen los talleres de artes i oficios, i aun despues de establecidos, para el trabajo de los penitenciados, éstos se ocuparán en los servicios que crea conveniente el Presidente del Estado. Los particulares que soliciten el trabajo de los penitenciados, pagarán al dia un décimo de peso por cabeza, por los que no sean sino peones, i dos décimos de peso al dia por los que ejerzan alguna profesion. Esta base puede ser aumentada prudencialmente por el P. E.

§. Lo que por este motivo entrare a las cajas del Estado, se destinará, a juicio del Poder Ejecutivo, para vestuario de dichos penitenciados, o compra de útiles i herramientas.

Art. 3.º No se abonará racion de alimentacion por los penitenciados que no usaren los alimentos que se den en el establecimiento.

Art. 4.º Los penitenciados estarán a cargo de un empleado de libre remocion i nombramiento del Poder Ejecutivo, el cual deberá vivir en el establecimiento, i será jefe de él. El sueldo de este empleado será de $ 300 anuales, i su denominacion será la de Inspector de la penitenciaria.

§. 1.º Para ser vijilante ausiliar del Inspector de la Penitenciaria, se necesita poder ser en ella maestro de algun oficio o arte, el cual le será enseñado gratúitamente a los penitenciados. Los vijilantes gozarán de $ 192 al año, i deberán vivir precisamente en el Establecimiento.

§. 2.º Los vijilantes serán de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 5 º En caso de que la penitenciaria se organice definitivamente, se establecerá en ella un capellan, con el sueldo anual de $ 240. Este empleado será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i para el desempeño de su empleo se atenderá en un todo a los reglamentos que sobre la materia espida el Presidente del Estado.

Art. 6.º Quedan en estos términos reformados los artículos 26 i 28, i derogado el 33 de la lei de 14 de noviembre de 1867, sobre establecimiento de una penitenciaria, i en jeneral derogada i reformada aquella lei en todo lo que se oponga a esta.

LEI XX

organizando el hospital de Tunja.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Boyacá,

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Gobierno del Estado la organizacion i administracion del hospital de Tunja.

Art. 2.º Este establecimiento estará a cargo de un síndico-mayordomo nombrado por el P. E.

Art. 3.º Las rentas de este establecimiento no entrarán para nada en los cajas del tesoro, i se administrarán segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se hagan en el edificio los arreglos i reparaciones convenientes, a fin de aplicar para otros usos las partes de dicho edificio que no sean necesarias para el servicio del hospital. Lo que produzcan estas fincas, bien por venta o arrendamiento, se impondrá a interes para que sus producidos acrezcan a las rentas ordinarias del establecimiento.

§. Queda igualmente autorizado el P. E. para vender, con el mismo objeto, los bienes muebles que posea el hospital i que no sean absolutamente necesarios para el servicio de éste,

Art. 5.º Es prohibido al Podei Ejecutivo i demas empleados del hospital, dar asilo en los locales de éste, i el permitir que en el establecimiento vivan otras personas que los hospitaleros i enfermos.

Art. 6.º Para que éstos últimos sean recibidos en el hospital se requiere: 1.º que la enfermedad de que padezcan no sea de carácter permanente i esté ademas acreditada con el certifiado de algun facultativo; i 2.º que el completo desamparo del doliente, conste por certificado del alcalde respectivo.

§. Los elefanciácos i tullidos que actualmente hai en el hospital, quedarán allí, pero será de cargo del mayordomo hacer que se ocupen en algun oficio; segun sus facultades. En caso de que en algunos de los Estados de Santander o Cundinamarca, acepten la lei nacional de 6 de junio del presente año, el Poder Ejecutivo hará que los elefanciácos que hai en el hospital se remitan por cuenta del gobierno al respectivo lazareto.

Art. 7.º Autorízase al síndico del hospital para que cobre ejecutivamente las cantidades que los particulares deben al hospital, o para que entre en arreglos con ellos segun las instrucciones del Poder Ejecutivo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para que se dirija a la arquidiócesis de Bogotá, a fin de ver si se puede recabar de ella en favor del hospital el antiguo ausilio de novenos de diezmos, u otro semejante.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo del Estado queda plenamente autorizado para dictar los reglamentos i disposiciones que demande la cumplida ejecucion de esta lei.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1759

AUTHOR: Pérez, Felipe

TITLE: Informe del Presidente del Estado Soberano de Boyacá a la Asamblea Lejislativa en sus sesiones de 1868.

Place of Publication: Tunja

Publisher: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía

Date: 1868?

Dimensions: 30 3/10 x 22 cms; 3-52pp.

Condition: Rear wrapper loose, torn, dirtied, as(is dirtied) front one, interior pages slightly foxed, dog-eared but fair overall.

General Notes: The report of Boyacá's chief executive on the state of his State in 1868.

JT img 685-715

helguera_p_1759_001.jp2	front cover
002.jp2	t.p. [p. 1] + inside fc
003.jp2	[2] - [3]
004.jp2	4 - 5
005.jp2	6 - 7
006.jp2	8 - 9
007.jp2	10 - 11
008.jp2	12 - 13
009.jp2	14 - 15
010.jp2	16 - 17
011.jp2	18 - 19
012.jp2	20 - 21
013.jp2	22 - 23
014.jp2	24 - 25
015.jp2	26 - 27
016.jp2	28 - 29
017.jp2	30 - 31
018.jp2	32 - 33
019.jp2	34 - 35
020.jp2	36 - 37
021.jp2	38 - 39
022.jp2	40 - 41
023.jp2	42 - [43]
024.jp2	44 - 45
025.jp2	46 - 47
026.jp2	48 - 49
027.jp2	50 - 51
028.jp2	52 + inside back cover
029.jp2	back cover
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/